

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**'ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS
COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y SU
RELACION CON LOS ARTICULOS 78 Y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551'**



PREVIO A OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
Y A LOS TITULOS DE

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, ENERO DE 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DL
04
T(1945)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

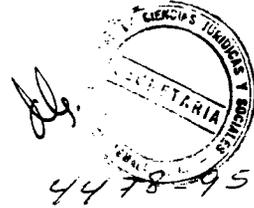
DECANO:	Lic. Juan Francisco Flores Juarez
VOCAL I:	Lic. Luis Cesar López Permouth
VOCAL II:	Lic. Jose Francisco De Mata Vela
VOCAL III:	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV:	Br. Edgar Orlando Najarro Vasquez
VOCAL V:	Br. Carlos Leonel Rodriguez Flores
SECRETARIO:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (En Funciones):	Licda. Maura Ofelia Panigua Corzantes
EXAMINADOR:	Licda. Ana Jesus Ayerdi Castillo
EXAMINADOR:	Licda. Greta De Morales
EXAMINADOR:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
EXAMINADOR:	Lic. Dimas Gustavo Bonilla

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis)

Lic. Ronald Manuel Colindres Roca
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 17 de Noviembre de 1995.

Señor:
Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

28 NOV 1995

RECEBIDO
Escriba
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento de la resolución emanada por ese Decanato con fecha trece de junio del año en curso, tuve a bien asesorar al Bachiller LEONEL ALFREDO MEZA REYES, en la elaboración del trabajo de tesis denominado: ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y SU RELACION CON LOS ARTICULOS 78 y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551. El tema resulta por demás interesante, toda vez que descubre aspectos administrativos en la adjudicación de tierra a los campesinos guatemaltecos, llevándonos a extremos desconocidos por muchos Notarios, cuando su actuación sea indispensable en un trámite administrativo, directamente en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, ya que, como lo considera mi asesorado, existen algunas limitantes al Notario, determinadamente impuestas por el artículo 79 del Decreto 1551 del Congreso de la República, contenido de la Ley de Transformación Agraria, que si bien es cierto, en muchas ocasiones se interpreta, analiza y/o en forma incorrecta, por las autoridades agrarias, sustrae al profesional del derecho, a ubicarse en la cuasi-posición de desconocimiento.

Estaría por demás acotar en las conclusiones y recomendaciones a que se arriba en el trabajo de marras, aunado a la proposición de un proyecto de ley vanguardista, que vendría a solucionar en gran manera el conflicto planteado por el sustentante.

Por lo anterior, el suscrito es de la opinión que el tema propuesto por el Bachiller LEONEL ALFREDO MEZA REYES, reúne los requerimientos reglamentarios y por ende puede continuarse con los demás trámites, para que la tesis de grado pueda ser discutida en el examen correspondiente.

Con muestras de mi más alta consideración y estima, me suscribo de usted, atentamente.

Lic. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA.

11 Avenida 13-54. Zona 1 - Edificio Solis. Local 410 - Teléfono 83890 - Guatemala, C. A.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica

[Handwritten signature]

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos no-
venta y cinco.-----

Atentamente, pase al Lic. RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
LEONEL ALFREDO MEZA REYES y en su oportunidad emita el dicta-
men correspondiente.-----

[Handwritten signature]

alht



[Large handwritten signature]



RICARDO ALVARADO SANDOVAL
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:
4a. Avenida 3-70 Zona 1
Tel. y Fax: 21429



Guatemala de la Asunción

11 de Enero de 1996.

31-94

LICENCIADO

JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ

DECANO FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CIUDAD UNIVERSITARIA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

12 ENE. 1996

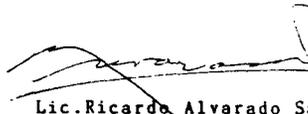
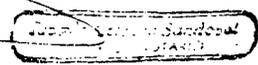
RECIBIDO
Horas 13 Altimas 50
OFICIAL

Estimado señor Decano:

En cumplimiento de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, revisé el trabajo de tesis del bachiller LEONEL ALFREDO MEZA REYES intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y SU RELACION CON LOS ARTICULOS 78 y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551"

En mi opinión el trabajo elaborado llena los requisitos exigidos y puede ordenarse su impresión para la discusión en el examen público correspondiente.

Al agradecer su atención, me suscribo con las muestras de mi consideración y respeto.

Lic. Ricardo Alvarado Sandoval

REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, enero quince, de mil novecientos noventiseis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller LEONEL ALFRE
DO MEZA REYES intitulado "ANALISIS JURIDICO DE LA TUTELA
EN LOS PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS Y LOS PATRIMONIOS
FAMILIARES AGRARIOS Y SU RELACION CON LOS ARTICULOS 78 y
79 DEL DECRETO NUMERO 1551". Artículo 22 del Reglamento
para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. ----

ahg.-



TESIS QUE DEDICO:

- A DIOS: POR SER MI GUIA ESPIRITUAL.
- A MI MADRE: POR SU ABNEGACION AL DARME LA VIDA.
- A MI ESPOSA: POR SU NOBLEZA, TOLERANCIA Y COMPRENSION.
- A MIS HIJOS: POR SU SACRIFICIO Y AYUDA.
- A MIS HEMANOS: CON MUCHO CARINO Y GRATITUD.
- A MI PATRIA: GUATEMALA.

SINCERO AGRADECIMIENTO A:

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA;

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

LIC. RONALD MANUEL COLINDRES ROCA;

LIC. RICARDO ANTONIO ALVARADO SANDOVAL;

MIS CATEDRATICOS;

MIS PADRINOS;

CUNADOS, CUNADAS;

COMPANEROS Y AMIGOS.

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION.

CAPITULO I: REFERENTES DOCTRINARIOS Y JURIDICOS.

1.1. Patrimonio	1
1.1.1. Definición	1
1.1.2. Teorías	3
1.1.3. Clases de Patrimonio	5
1.1.4. Patrimonio Familiar	6
1.1.5. Patrimonio Familiar Agrario	11
1.2. Tutela	17
1.2.1. La Tutela en el ordenamiento jurídico Guatemalteco.	21
1.3. Interpretación de la Ley	28
1.4. Retroactividad de la Ley	31

CAPITULO II. LEGISLACION QUE REGULA LOS PATRIMONIOS:

2.1. Antecedentes	39
2.2. Regulación Sobre Patrimonios Familiares Agrarios	49
2.2.1. Análisis de las Normas	50
2.3. Regulación Sobre Patrimonios Agrarios Colectivos	54
2.3.1. Análisis de la Norma	56

CAPITULO III. INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS, 78 Y 79 DEL DECRETO NUMERO 1551, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

3.1. Interpretación	61
3.1.1. Clases de Interpretación	61
3.1.2. Antinomias	67
3.2. Artículo 78 del Dto. No. 1551 del Congreso.	68
3.2.1. Materia que Regula	68
3.2.2. Su Interpretación	75
3.2.3. Su Aplicación	80
3.2.4. Sus Consecuencias	81
3.3. Artículo 79 del Dto. No. 1551 del Congreso.	84
3.3.1. Materia que Regula	84
3.3.2. Su Interpretación	88
3.3.3. Sus Consecuencias	91

**CAPITULO IV.
LAS ADJUDICACIONES DE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES
AGRARIOS Y COLECTIVOS.**

4.1. Resoluciones que Dicta el INTA:	94
4.1.1. Base Doctrinaria y Jurídica	96
4.2. Recursos Administrativos	107
4.2.1. Recurso de Revocatoria	111
4.2.2. Recurso de Reposición	114

**CAPITULO V.
DE LA ACTUACION O ACTIVIDAD NOTARIAL Y DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE, EN RELACION CON LOS
ARTICULOS 78 Y 79 DEL DTO. NO. 1551 DEL CONGRESO:**

5.1. De la Actuación o Actividad Notarial	116
5.2. Limitante Impuesta al Notario	122
5.3. Del Registro de la Propiedad	124
5.4. Criterio Sustentado en el Registro de la Propiedad al calificar los Instrumentos Públicos relacionados con el INTA	132

**CAPITULO VI.
LOS FUNDOS ADJUDICADOS EN EL PERIODO DE 1,962 A 1,992
Y LA TUTELA DEL INTA.**

6.1. ¿Pueden ser Declarados Fuera de la Tutela del INTA, éstos Fondos?	135
6.1.1. Fundamentos sociales	135
6.1.2. Fundamentos Doctrinarios	138
6.1.3. Fundamentos Jurídicos	141
6.2. Verificación de Hipótesis	142

**CAPITULO VII.
PROPUESTA: UN PROYECTO DE MODIFICACION Y/O ADICION
LEGISLATIVA Y UNA ALTERNATIVA ADMINISTRATIVA.**

7.1. Justificación	144
7.2. Objetivos	145
7.3. El Proyecto	147
7.4. Propuesta Administrativa como Alternativa	151

CONCLUSIONES	153
---------------------	-----

RECOMENDACIONES	157
------------------------	-----

BIBLIOGRAFIA	159
---------------------	-----

INTRODUCCION.

Si la transformación de la estructura agraria tiene por objeto la incorporación de la población de trabajadores campesinos al desarrollo económico, social y político de Guatemala. Esto se logra mediante un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia técnica integral a los campesinos a fin de que, la tierra, constituya para el hombre que la trabaja, una base de su progresivo bienestar social y garantía a su libre disposición.

Es necesario entonces, el reconocimiento y garantía del derecho individual a la propiedad privada, como un derecho del hombre, especialmente, aquel beneficiario que la trabaja o la habita, a ser dotado de ella en propiedad, teniéndose como un derecho preferente por parte del Estado dirigido al titular del patrimonio familiar agrario y a su grupo familiar, que va a ser la base esencial de su existencia o por lo menos servirá de medio para la satisfacción de algunas de sus necesidades mínimas, proyectando al futuro un modo de vivir digno y estable.

Si para el desarrollo individual del campesino, la tierra constituye el medio natural por excelencia y a veces ésta, no basta para darle el sustento sino que debe hacer un esfuerzo para mejorar su producción, justo es entonces,

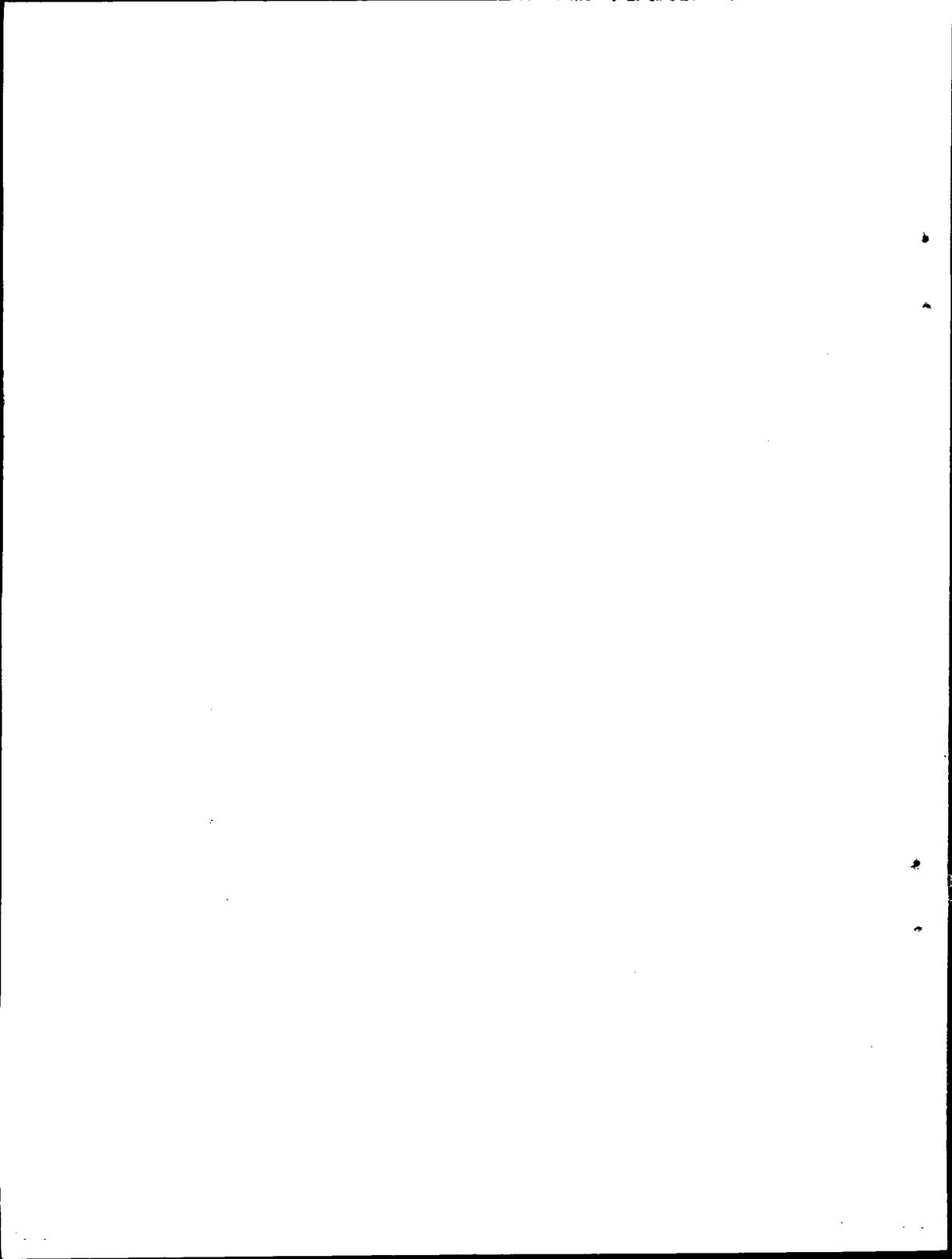
que sea dueño no sólo de los frutos que cosecha y mejoras que haya introducido para hacerla más apta y productiva, sino también la garantía de que, en el futuro, sus descendientes posean ese medio natural. De donde resulta que la posesión de un fundo otorgado por el INTA, no puede ser simplemente la facultad de usar y disfrutar en ese momento de la tierra, sino también de disponer libremente de ella.

El campesino cuando trabaja la tierra que sabe es de él, lo hace con un afán y esmero mucho mayores, porque no hay ningún derecho más justo, que, el del agricultor a ser propietario de la tierra que cultiva, por tanto, debe facilitársele el acceso a la propiedad.

Razón por la cual, es importante determinar hasta donde el Estado puede limitar la legalización en propiedad privada de los fundos que otorgó a partir de la vigencia del Decreto No. 1551, del Congreso de la República, en concepto de Patrimonios Familiares Agrarios, que es el objeto del presente trabajo de tesis.

Dada la problemática que afrontan los campesinos guatemaltecos ante la imposibilidad de poder tener la garantía y certeza jurídica sobre el bien inmueble otorgado en patrimonio familiar agrario, nació pues, la inquietud de realizar esta investigación que tiende a buscar una solución viable, que venga a proporcionar realmente esa garantía jurídica, que en la actualidad adolece, en tal virtud y

derivado del contacto directo con el problema existente en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, se presenta en ésta investigación la posible solución, con la intensión que las autoridades competentes la pongan en práctica a corto plazo.



CAPITULO I.

REFERENTES DOCTRINARIOS Y JURIDICOS.

1.1. PATRIMONIO:

El término Patrimonio se ubica dentro del Derecho Civil por ser la rama que desarrolla lo concerniente a la propiedad, tiene un interés teórico y práctico, ya que se relaciona con muchas instituciones del Derecho Privado.

La ley se preocupa fundamentalmente, de normar la organización y las relaciones familiares que trasciendan lo jurídico, como en el caso de aquellas de naturaleza patrimonial referidas a la obtención de fines sociales, es decir, asegurar la función social de la familia, armonizando sus relaciones patrimoniales al otorgar un mínimo de garantías para la subsistencia del grupo familiar.

1.1.1. DEFINICION:

"Representa una universalidad constituida por el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a una persona y que pueden ser apreciados en dinero". (1)

Para Rojina Villegas, citado por el Lic. Alfonso Brañas, dice: "Que una institución de gran importancia ha dado singular valor a los intereses económicos para la protección de la familia, originando un régimen jurídico

(1) Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y Políticas, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1,984.

especial que impide la enajenación o gravamen de aquellos bienes que se han considerado indispensables para la subsistencia misma del grupo, constituyendo un pequeño Patrimonio Familiar". (2)

Para Ortiz de Arce y Fábregas del Pilar, citados por Puig Peña, lo consideran como el conjunto de bienes que pertenecen a una persona; y agrega, que todo aquel que está sometido a potestad ajena no puede por lo tanto tener patrimonio (3), la doctrina del patrimonio la ubica dentro del derecho civil, sin embargo, el autor Castán se opone a este criterio, manifestando que; el patrimonio tiene interés teórico y práctico por relacionarse con las instituciones del derecho privado y puede servir para explicarlas y aclararlas.

De éstas definiciones se desprende que el patrimonio familiar va a constituir el conjunto de bienes, sean muebles o inmuebles, créditos y derechos, incluyendo el pasivo, deudas y obligaciones de carácter económico que una persona tiene y que no se extinguen con la muerte. Estos pueden ser adquiridos por herencia, personalmente o cualquier otro título. Y pueden constituirlo una o más personas en la forma y cuantía previstos en la ley, con el objeto de asegurar un mínimo de garantías para la subsistencia del grupo familiar.

(2) Brañas, Alfonso, Manual de Derecho Civil, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, usac, 1985 Pág. 307

(3) Puig Peña, Federico, Compendio de Derecho Civil Español, 3ra. Edición, Tomo I, Parte General, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1,976, Pág. 441.

1.1.2. TEORIAS:**a) DOCTRINA CLASICA SUBJETIVISTA:**

Esta doctrina llamada del patrimonio personal estima que, el patrimonio es una emanación de la personalidad algo así como su prolongación. Es una proyección de la personalidad, considerada en sus relaciones con los objetos exteriores sobre los cuales no tiene o no puede tener derechos que ejercitar. Comprende los bienes presentes y futuros, el activo y el pasivo. Es una noción abstracta diferente de los elementos que lo componen y está integrado por los derechos, las obligaciones y la aptitud para adquirirlos de su titular. Considera que:

- Toda persona tiene necesariamente un patrimonio;
- No se concibe un patrimonio sin una persona;
- Es intransmisible;
- Es uno e indivisible;
- Es una universalidad jurídica distinta y separada de los elementos que la componen. (4)

b) TESIS O DOCTRINA ECONOMICA DEL PATRIMONIO:

Esta tesis coloca la relación con la persona en segundo plano, pues estima que, si bien el caso general es que una masa de bienes tenga por cabeza a una persona, nada obsta, para que en circunstancias especiales y provisionalmente la

(4) Puig Peña, Ibidem, Págs. 444-447

masa se convierta en titular de los bienes que comprende, según esta teoría el patrimonio es el conjunto de relaciones jurídicas apreciables económicamente que pertenecen a una persona. Y por lo tanto:

- Es concebible la hipótesis de un patrimonio sin persona a quien referirlo;
- Los términos de patrimonio y persona están entrelazados;
- La universalidad jurídica no siempre es aplicable a la masa patrimonial;
- Lo que caracteriza al patrimonio, es el fin y el objeto determinado.

c) TEORIA DEL PATRIMONIO COMO UNIVERSITAS IURIS:

La doctrina moderna trata de conciliar las dos teorías anteriores que se oponen. La teoría del patrimonio-persona descansa en la identificación de la persona con el patrimonio y para conseguirlo se acude a la abstracción de considerarlo como una universalidad jurídica distinta de los elementos que la componen.

Frente al concepto del patrimonio Universitas Iuris, la doctrina moderna, entiende que el patrimonio solo consta de una simple yuxtaposición de objetos de derechos particulares, porque la relación jurídica en que el objeto es el patrimonio de una persona, no es de naturaleza específicamente distinta de las demás relaciones jurídicas, ya que éstas, las cosas

individualmente consideradas, aunque formen parte de un patrimonio, conservan su propia naturaleza y aunque se transmitan en conjunto, no por ello dejan de obedecer cada una a sus respectivas reglas. La universalidad sea corporal o incorporal, no suprime la individualidad de los objetos que la componen. Razón por la cual:

- Los elementos que lo forman se subsumen en una unidad superior;
- Los acreedores tienen un derecho de prenda general sobre los bienes del deudor;
- El patrimonio en el momento del fallecimiento del titular, está definido y al confundir el heredero su personalidad con la del difunto, provoca la adhesión de ambos patrimonios.
- En algunas ocasiones y para ciertos fines, es considerado por la ley como una unidad orgánica, universitas iuris, y tratado como un todo, independientemente de los derechos que lo componen. (*)

1.1.3. CLASES DE PATRIMONIO:

- PATRIMONIO PERSONAL:

Es el patrimonio tipo, se constituye alrededor del hombre, no puede enajenarse y le acompaña hasta su muerte.

(*) Ver llamada No. 4.

- PATRIMONIO DESTINADO:

Es un tipo de patrimonio excepcional, es aquel que no tiene una dependencia inmediata a un titular, está en situación especial de destino, esperando la actuación del titular, porque no ha nacido, por muerte, o por desaparición de la persona, es decir, es para un fin determinado.

- PATRIMONIO ESPECIAL O SEPARADO:

Puede provenir única y exclusivamente de una disposición de la ley, de la voluntad unilateral o el convenio de los titulares, no puede crear posiciones jurídicas independientes.

- PATRIMONIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS:

Es aquel que poseen los entes jurídicos, independiente de las personas individuales que la dirigen.

- PATRIMONIO COLECTIVO:

Es aquel que pertenece a una pluralidad de titulares, como el caso de la copropiedad.

- PATRIMONIO FAMILIAR:

Es el constituido según el Derecho Civil con el propósito de proteger a los integrantes de una familia.

1.1.4. PATRIMONIO FAMILIAR:

a) **DEFINICION:** El patrimonio familiar es un conjunto de

bienes pertenecientes al titular de ellos que se distinguen del resto de su patrimonio, por su función y sus normas que la ley dicta en su protección.

"Es el constituido para amparar uno o más bienes suficientes para vivienda o existencia de una familia, con privilegio de ser indivisible, inembargable e inalienable, con la idea de mantener la unidad del titular con el patrimonio durante determinado tiempo". (5)

b) PUNTO DE VISTA JURIDICO:

El Decreto-Ley 106 Código Civil, en el Capítulo "X" denominado DEL PATRIMONIO FAMILIAR, comprendido de los artículos 352 al 368, trata lo relacionado con el Patrimonio familiar desde el punto de vista del Derecho Civil. Su tramitación debe hacerse de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto ley 107, artículos 444 al 446, cuando es judicial, y extrajudicialmente o Notarial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 al 27, de la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria. Decreto No. 54-77.

c) CONCEPTO LEGAL:

"Es la institución juridico-social por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y

(5) Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, 11a. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1976, Tomo III.

sostenimiento de la familia". (art. 352 Dto. Ley 106.)

d) BIENES SOBRE LOS CUALES PUEDE CONSTITUIRSE:

Según lo normado por el Código Civil, puede constituirse sobre los siguientes bienes:

- Las casas de habitación;
- Los predios o parcelas cultivables, y
- Establecimientos industriales y comerciales que sean objeto de explotación familiar.

Y únicamente podrá fundarse un patrimonio para cada familia y sin que el mismo exceda de la cantidad de diez mil quetzales.

e) QUIENES PUEDEN FUNDARLO:

Puede fundar un patrimonio familiar, el padre o la madre sobre sus bienes propios o por marido y mujer sobre bienes comunes y por un tercero a título de donación o legado.

f) ELEMENTOS:

- ELEMENTO PERSONAL: Constituido por las personas que en cada caso disponen de su creación y por los beneficiarios.
- ELEMENTO PATRIMONIAL: Formado por los bienes destinados al efecto.
- ELEMENTO ACTIVO: constituido por los bienes y los derechos valuables en dinero, que se traducen en derechos reales y

personales de naturaleza económica.(6)

- **ELEMENTO PASIVO:** compuesto por las obligaciones y cargas también apreciables en dinero, es decir, las obligaciones y deudas de carácter económico. (7)

g) **CARACTERISTICAS:**

Como características esenciales, tiene las siguientes:

- Es indivisible;
- Es inalienable;
- Es inembargable;
- No pueden estar gravados ni gravarse, excepto la servidumbre, y
- No puede constituirse en fraude de acreedores.

h) **OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS:**

Las obligaciones que contraen los beneficiarios derivadas de la constitución de un patrimonio familiar son las siguientes: (art. 358 C.C.)

- Habitar la casa o explotar personalmente el predio agrícola, la industria o negocio establecido.

i) **OBLIGACION DE CONSTITUIR PATRIMONIO:**

Cuando haya peligro de que la persona obligada a prestar alimentos, pierda sus bienes por mala administración

(6) Brañas, Alfonso, op. cit. Pág. 308.

(7) González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México 1987, Pág. 99.

o los dilapide, sus acreedores alimentistas tienen el derecho a pedir que se constituya un patrimonio familiar sobre determinado bien, para protección y garantía de su alimentación.

j) **DURACION:**

En cuanto a su duración, ésta no debe ser menor a diez años y si fuere a término fijo, comprenderá el tiempo necesario para que el menor de los miembros de la familia alcance la mayoría de edad.

k) **TERMINACION:**

Establece nuestro ordenamiento sustantivo civil, las causales de terminación del patrimonio familiar; en el artículo 363.

- **CLASES DE PATRIMONIO QUE CONTEMPLA NUESTRA LEGISLACION:**

- VOLUNTARIO: (artículo 354 del Código Civil);
- FORZOSO: (artículo 360 del Código Civil);
- LEGAL: (artículo 361 último párrafo, del Código Civil).

También los contemplados en: Dto. 1427 "LEY DE PARCELAMIENTOS URBANOS", que dispone que el Estado podrá realizar en terrenos nacionales, parcelamientos urbanos para beneficiar a personas que carezcan de terreno adecuado para la construcción de vivienda propia y las parcelas adquiridas con ese objeto constituirán Patrimonio Familiar. (art. 20-21)

Y el Patrimonio Familiar Agrario, Dto. No. 1551 del Congreso de la República.

1.1.5. PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO.

El Patrimonio Familiar Agrario está regulado por una ley especial, el Dto. 1551, del Congreso de la República, LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA, y es aquel, en que el Estado tiene la responsabilidad de crear y adjudicar a campesinos guatemaltecos carentes de tierra determinados fundos, que tiendan a proteger tanto al adjudicatario como a su familia.

El Estado consideró conveniente dotar de una ley que norme la garantía constitucional, la propiedad privada y las condiciones indispensables para que el propietario alcance el más alto índice de desarrollo y utilización de sus bienes con el entendido de que el mismo, se sujetará a las obligaciones y limitaciones que conlleva la constitución de un Patrimonio Familiar Agrario.

Siendo el Patrimonio Familiar Agrario, una institución que se ha tomado del derecho Civil, consecuentemente sus características tienen similitud, sin embargo, presenta algunas diferencias por su especialidad agraria y el sentido social con el que está orientado.

Los bienes que integran el Patrimonio Familiar Agrario forman una unidad jurídicamente indivisible, a excepción, que el INTA, autorice su división para efecto de enajenarlo

parcial o totalmente, pero en ningún caso se autorizará en favor del mismo adjudicatario.

Además estos inmuebles no responderán de las obligaciones particulares del titular, a excepción de aquellas contraídas con autorización del Instituto y por las pensiones alimenticias, tampoco están afectos al pago de impuesto alguno.

a) CONCEPTO LEGAL:

"Constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. Con la obligación de que el titular y su familia ejecuten la explotación directa y personalmente". Artículo 73, del Decreto Número 1551, del Congreso de la República.

b) PATRIMONIO AGRARIO COLECTIVO:

Es la institución jurídica de carácter agro-social, en virtud de la cual el Estado otorga a campesinos guatemaltecos carentes de tierra, una fracción de determinada finca rústica con la finalidad de cultivarla y aprovecharla en comunidad.

Los Patrimonios Familiares Colectivos, se podrán establecer cuando las condiciones sociales, grados de unidad

y régimen de vida de los campesinos y el terreno, la región y cualquier otro factor socio-económico lo permitan y en los siguientes casos: (art. 77 del Dto. 1551)

- Cuando su titular sea una empresa campesina asociativa, cooperativa o asociación de trabajadores de campo.
- Cuando los beneficiarios constituyan una colectividad de campesinos que puedan explotar la tierra comunitariamente.

Tanto para el patrimonio familiar agrario como para el patrimonio agrario colectivo, se dan las mismas condiciones y requisitos para su existencia.

c) REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION:

Dentro de los requisitos exigidos por el artículo 104 de la Ley de Transformación Agraria se encuentran los siguientes:

- Ser guatemalteco de origen;
- Ser física y mentalmente capaz;
- No tener otros bienes, a excepción de su vivienda;
- Tener grupo familiar; y
- ser agricultor o campesino.

d) OBLIGACIONES DEL ADJUDICATARIO:

Todo beneficiario de la transformación agraria contrae para con el INTA determinadas obligaciones que debe cumplir, bajo sanción de perder su derecho y desafortunadamente con la pérdida de su derecho, perjudicará a su grupo

familiar. Entre las obligaciones están las siguientes:

- Cultivar directa y personalmente la parcela;
- Evitar el monocultivo;
- No talar los árboles que existan y si no existieren deberá sembrarlos;
- habitar el lote adjudicado para su vivienda;
- Conservar las mejoras utiles.

e) DEL PAGO:

En cuanto a la forma de pago la ley estipula y dá los parámetros dentro de los cuales se debe cancelar el fundo adjudicado, se indica que el precio será fijado por el Instituto, de acuerdo al valor real, debiéndose hacer el pago por medio de diez anualidades; la primera debe pagarse al año siguiente de la notificación de la resolución de adjudicación es decir, las anualidades se computarán a plazo vencido.

f) DEL INCUMPLIMIENTO Y LA PERDIDA:

Si el legal adjudicatario incumpliere con cualesquiera de los mandatos impuestos por ley, conlleva las consecuencias de la pérdida de su derecho. El artículo 114 del Decreto No. 1551 del Congreso de la República indica las causales. Estas son:

- El abandono voluntario o la ausencia inmotivada por más de un año;
- Darle un destino a la tierra, diferente al que motivó la

adjudicación:

- Conducirse con notoria mala conducta;
- Infringir las normas de cultivo;
- Contravenir la ley agraria;
- Comprobar con posterioridad a la adjudicación, que la misma se efectuó en base a documentos falsos o adulterados; y
- Faltar al pago de una amortización.

g) GARANTIA DEL DERECHO DE POSESION, TITULO PROVISIONAL:

En cuanto a la certeza jurídica que obtiene el legal adjudicatario al momento de ser declarado beneficiario de la transformación agraria, comienza desde la notificación de la resolución en la cual el Instituto le otorga ese derecho, es decir, lo declara como legal adjudicatario de determinada parcela o lote, sin embargo, él, únicamente va a tener la posesión, en tanto no se cumplan los dos supuestos que indica el art. 78 del Decreto No. 1551 del Congreso de la República.

El Título Provisional deberá solicitarlo después de la resolución de adjudicación, y debe estar pagada la primera anualidad, pero ese título no es inscribible en los Registros de la Propiedad, sino únicamente servirá para efectos de obtener créditos Bancarios.

Una vez cumplidos los presupuestos del citado art. 78, deberá solicitar el Título Definitivo, con el cual sí, podrá inscribir su derecho de propiedad en el Registro respectivo y

automáticamente saldrá el fundo de la tutela del INTA, esta disposición legal aparece hasta que el Congreso de la República promulga el Decreto Número 54-92, ya que de 1,962 a finales de 1,992; no se contempló plazo alguno.

- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO Y PATRIMONIO FAMILIAR CIVIL:

En cuanto a las diferencias que pueden darse de uno con respecto del otro, se enumeran algunas que se consideran son las más importantes:

- En cuanto al plazo el Patrimonio Familiar Agrario es de hasta diez años, en tanto que, en el Derecho civil, es de por lo menos diez años;
- La constitución del Patrimonio Familiar Agrario, es de trámite administrativo y en el ámbito Civil, puede ser judicial o Notarial. Pero en el primero no interviene la Procuraduría General de la Nación y en el segundo sí, con carácter obligatorio.
- En cuanto a los requisitos de los beneficiarios que exige el Dto. 1551, del Congreso de la República, difieren de los estipulados en el del Dto. Ley 106.
- En cuanto al valor máximo del Patrimonio Familiar Agrario está indefinido y en el Civil no debe exceder de diez mil quetzales;
- En el Patrimonio Agrario, los beneficiarios deben ser campesinos carentes de tierra y en el Civil, deben existir

los bienes sobre los cuales se constituye.

En cuanto a las similitudes pueden mencionarse algunas como las siguientes:

- La finalidad en ambos es idéntico "brindar protección";
- En ambos solamente puede constituirse un sólo patrimonio familiar;
- Por regla general son indivisibles, inembargables y no pueden gravarse;
- Las obligaciones que conlleva cada uno de ellos se asemejan como es; habitarlos, no abandonarlos, etc.;
- Los sujetos personales se identifican de igual manera, como beneficiarios.

1.2. TUTELA:

Desde el punto de vista de la doctrina, el derecho germánico trae al ordenamiento de la tutela sus principios de organización familiar, como se puede observar, esta institución también pertenece al Derecho Civil, por ser éste, quien regula el Derecho de Familia y el término Tutela proviene, consecuentemente de él.

Aparece cuando se designaba una persona para la administración pupilar, pero con la reserva de un derecho que supone la vigilancia de un tutor. Posteriormente el derecho intermedio aporta nuevos trazos estableciendo un órgano de vigilancia constante.

El término tutela proviene del latín *tueor*, que significa defender, cuidar, proteger. En el derecho moderno se clasifican tres grupos de la tutela, a saber:

- Legislaciones que conciben la tutela como institución familiar, en la que el Consejo de familia tiene parte preponderante;
- Legislaciones que conciben la tutela como institución pública ejercida por cuerpos judiciales o administrativos en donde la autoridad tiene la parte predominante; y
- La tutela mixta, en la cual se toma parte de las anteriores para formar una orientación ecléctica. (8)

Y se podría agregar una cuarta clasificación, desde el punto de vista del Derecho Agrario, en donde la tutela es de carácter público, porque interviene exclusivamente la administración pública como ente creador, sobre personas que en nada, les une con la administración en cuanto a vínculos de parentesco, sino únicamente en cumplimiento del mandato constitucional al bienestar común.

A). CONCEPTOS:

- Es la institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que, por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos. (9)

(8) Puig Peña, op. cit. págs. 517 a 526.

(9) Puig P. *ibidem*, Págs. 517 - 526.

- Para Justiniano, la tutela es fuerza y potestad, dada y permitida por el derecho, sobre una cabeza libre para guardar a quien, por su edad no puede defenderse.

Modernamente es definida, como "poder otorgado por la ley a personas jurídicamente capaces para la protección y defensa de los menores de edad e incapacitados". (10)

- Esta institución se crea y organiza en las leyes para cuidar de la persona o patrimonio, es pues, una institución de defensa, de amparo y protección.

B). ORGANOS DE LA TUTELA:

La tutela se ejercerá por un sólo tutor, bajo la vigilancia del protutor y del Consejo de Familia y de la autoridad judicial (11). Para que exista la tutela y produzca todos sus efectos requiere ser declarada y discernido el cargo, por autoridad judicial (12). La tutela es un cargo personal y no puede delegarse, pero (en nuestro medio), pueden otorgarse mandatos especiales para actos determinados, siendo un cargo público al que están obligadas todas las personas que se encuentran en el pleno goce de los derechos civiles.

a) CONSEJO DE FAMILIA: Institución suprema que realiza la supervisión y alta fiscalización de la tutela (en el

(10) Brañas, Alfonso, Ob. Cit. pág. 280.

(11) Puig Peña, Op. Cit. Pág. 517-526.

(12) Gonzalez, Juan Aantonio, Op. Cit. pág. 82.

caso de la legislación española).

- b) EL TUTOR: Que es el gestor de la tutela y el que lleva a la práctica, la efectividad real del cuidado de la persona y la administración de los bienes;
- c) EL PROTUTOR: Que tiene como misión la vigilancia de los actos del tutor.
- d) LA AUTORIDAD JUDICIAL: que es la que interviene en la constitución de la tutela. (13)

C). **CARACTERISTICAS:**

La tutela presenta las siguientes características:

- Su función es eminentemente protectora de la persona que por su edad (menor) o por determinadas circunstancias físicas o mentales (incapaces), no pueden valerse por sí mismas.
- El cargo de tutor es un cargo público de naturaleza especialísima y de obligatorio desempeño por razón de la propia función tuitiva;
- Es sustitutiva de la patria potestad, con la rígidas limitaciones que la ley impone a su ejercicio para la debida protección de los intereses del tutelado. (14)

(13) Puig Peña, Op. Cit. Pág. 517-526.

(14) Brañas, Alfonso, Op, Cit. Pág. 282.

D). EXTINSION DE LA TUTELA:

Cumplidos los motivos para la cual se constituyó la tutela, ésta termina, debiendo procederse a su disolución.

En los casos siguientes:

- Por mayoría de edad;
- Por haber cesado la causa que la motivó;
- Por muerte del tutelado;
- Por matrimonio del tutelado;
- Por el regreso de los padres ausentes.

E). CONSEJO DE FAMILIA:

Es un cuerpo con potestad ejecutiva, compuesto por cinco o más personas designadas por el padre o la madre y en su defecto llamadas por la ley, para procurar el exacto cumplimiento de los deberes del tutor, resolver los asuntos de la tutela de mas importancia y ejercer la alta inspección de la misma.

Algunas legislaciones como la española contemplan el Consejo de Familia, pero el sistema jurídico guatemalteco se inclinó por la denominada tutela de autoridad.

1.2.1. LA TUTELA EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO GUATEMALTECO:

Nuestro ordenamiento jurídico Civil, estipula en el artículo 293, del Decreto Ley 106 que; el menor que no se halle bajo la patria potestad, quedará sujeto a tutela para

el cuidado de su persona y de sus bienes. También quedará sujeto a tutela aunque fuere mayor de edad, el que hubiere sido declarado en estado de interdicción, si no tuviere padres. El tutor es el representante legal del menor o incapacitado.

a) CLASES DE TUTELA:

El Código Civil contempla varias clases de tutela dependiendo de la forma en que la misma se constituya, siendo las siguientes:

- TESTAMENTARIA:

Es la que estipula el artículo 297 del Código Civil, se instituye a través de una declaración de última voluntad, otorgada por cualesquiera de los padres sobrevivientes, para sus hijos menores de edad o por los abuelos, cuando se encuentran ejerciendo en el mismo orden la tutela legítima, pero además, también puede constituirla un tercero, que instituya heredero o legatario y que no tenga tutor nombrado y puede instituir la el adoptante con respecto del hijo que haya adoptado.

- TUTELA LEGITIMA:

Es la preceptuada en el artículo 299 del Código Civil, la línea materna será preferida a la paterna para la tutela de los hijos fuera de matrimonio, sin embargo..., puede el

juez nombrar tutor al pariente que reúna las mejores condiciones que constituya una garantía para el desempeño satisfactorio de su cargo.

El orden que nos prescribe este artículo deberá regir al momento de que la tutela se instituya, es decir, que se excluyen los parientes por consanguinidad en primero, tercero y cuarto grado en línea recta, y en la colateral se toma únicamente el segundo grado, para el caso de que hubiese existido un matrimonio o unión de hecho. En cuanto aquellos hijos que nacieren fuera de matrimonio, generaliza y, a través de un juez se podrá nombrar tutor a cualquier pariente dentro de los grados de ley.

- JUDICIAL:

El artículo 300 del Código Civil preceptúa que la tutela judicial procede por nombramiento de juez competente, cuando no haya tutor testamentario ni legítimo. Esta aparece exclusivamente cuando no existe ninguna de las dos anteriores, el legislador previó la circunstancia, que podría suceder el caso, de no existir ninguna tutela instituida, pero agrega un mandato al juez, quién debe tomar en consideración en cuanto al orden de preferencia y de los requisitos para su constitución, la tutela legítima; como indica el último párrafo del artículo. "Para la designación de la persona del tutor, el juez deberá tomar en cuenta las circunstancias que se mencionan en el artículo anterior".

- DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA:

En cuanto al ordenamiento jurídico Agrario sobre la tutela de los fundos adjudicados de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, únicamente se menciona lo relacionado a la misma en los artículos 77 y 78, sin embargo, por ser una tutela de carácter administrativo y especial, en la que el Estado, es quien asume la responsabilidad de brindar protección al patrimonio familiar, y cuando alguno de los legales adjudicatarios solicite que su fundo sea declarado fuera de esa tutela, previamente deben cumplirse con los requisitos exigidos por la ley.

- CONCEPTO DE TUTELA ADMINISTRATIVA:

Es aquella que el Estado otorga en ejercicio de su poder soberano, reservándose para sí, el derecho de proteger y vigilar la administración de los fundos adjudicados por él, con carácter de patrimonio familiar agrario, a campesinos guatemaltecos carentes de tierra, con el objeto de que prosperen en los órdenes económicos, social y culturalmente, junto a su grupo familiar.

- ORGANOS DE LA TUTELA, SEGUN EL DECRETO NUMERO 1551, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

En el contenido de la Ley de Transformación Agraria, únicamente hay un sólo órgano, y es el Estado, quien ejerce

la función de tutor, fucionándose a la vez la figura del protutor, ya que el INTA es quien también ejerce dicha función y en algunas ocasiones van a ser los órganos jurisdiccionales a través del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando se dá el caso que alguno de los derechos relacionado con su patrimonio familiar, han sido violados.

- CLASES DE TUTELA:

En cuanto a las clases de tutela que puedan darse en Derecho Agrario, se considera que difiere completamente con respecto al Derecho Civil, pues la única que se dá, podría ser la legal o administrativa, por ser en la ley donde nace el mandato para que los fundos adjudicados por el Estado queden bajo la tutela del INTA.

- CARACTERISTICAS:

- a) La función es de protección y vigilancia del grupo familiar beneficiario de la transformación agraria;
- b) Acá no hay discernimiento de tutor ni protutor, ya que es el Estado quien ejerce esas funciones a través del INTA;
- c) Constituye una unidad jurídicamente indivisible (art. 76),
- d) Prohibición al Notario para actuar sin previa autorización del Instituto para casos de permuta, transferencia o enajenación del bien inmueble adjudicado, mientras exista la tutela.

- CONSTITUCION DE LA TUTELA:

La constitución de la tutela sobre los patrimonios familiares de carácter agrario, está taxativamente señalada en la ley y comienza al momento en que un fundo es legalmente adjudicado, es decir, que la tutela de tipo agrario va aparejada al momento mismo, en que se adjudica la parcela, lote o fracción de tierra a los campesinos.

- DEBERES Y OBLIGACIONES QUE DEVIENEN DE LA TUTELA AGRARIA:

Mientras el fundo se encuentre bajo la tutela del Instituto, el beneficiario se sujetará a determinadas obligaciones, a diferencia de la tutela civil, la cual está dirigida a la persona humana y la mayor parte de deberes y obligaciones recaen sobre el tutor, en la agraria se invierten, pues, se tutela el bien inmueble y el adjudicatario es el que tiene deberes y obligaciones para con la administración, siendo éstas las contempladas en el artículo 114 del Decreto Número 1551, ya mencionadas que trae como consecuencia la pérdida de su derecho, dando por terminada la relación jurídica campesino-Estado.

En cuanto a las obligaciones que el Estado tiene para con los beneficiarios están las contempladas en el artículo 83 del Decreto No. 1551 ya citado: "El Instituto suministrará ayuda y orientación técnica a los propietarios de los patrimonios familiares, proporcionandoles con preferencia:

- a) Dar servicios de mecanización agrícola, aperos y útiles;
- b) Servicios de conservación de suelos, reforestación y sanidad vegetal;
- c) Semillas y plantas apropiadas a la calidad y condiciones de los terrenos que constituyan el patrimonio;
- d) Sementales de toda especie o servicio de monta;
- e) Planes y proyectos para irrigación, drenaje y defensa de inundaciones; y
- f) Asesoría en materia agropecuaria y material de instrucción.

Puede determinarse que son completamente distintos los deberes y obligaciones en cada una de las tutelas (Civil y Agraria).

- DURACION Y TERMINACION DE LA TUTELA:

El artículo 77, del Decreto No. 1551, reformado por el artículo 5 del Decreto Número 54-92, ambos del Congreso de la República, prescribe en su último párrafo, al referirse a los Patrimonios Agrarios Colectivos que: "... Siempre que las condiciones de cada caso concreto lo permitan, las tierras que el Instituto Nacional de Transformación Agraria destine a sus programas de redistribución y transformación agraria, sean entregadas en forma comunitaria... en este caso, saldrán de la tutela del Instituto, una vez hayan transcurrido los diez años de haber sido adjudicado, cancelando el precio y estén organizadas".

El artículo 78, reformado por el artículo 6 del mismo Decreto, en el último párrafo en lo conducente contempla:

"Transcurridos diez años después de constituido el patrimonio familiar agrario o patrimonio agrario colectivo, en cualesquiera de los parcelamientos existentes, contados a partir de la fecha de la primera adjudicación y habiendo pagado la totalidad del precio, saldrán de la tutela del Instituto... "Como puede verse en ambos casos, saldrán de la tutela del Instituto, una vez cumplidos los diez años y haber cancelado la totalidad del monto por el que se les vendió, sin embargo, es importante hacer una diferenciación con lo preceptuado en el artículo 77, del Decreto No. 1551 reformado por el artículo 6 del Dto. No. 54-92, ambos del Congreso de la República, en el cual además, exige que estén organizadas, debe entenderse entonces, que a partir de la vigencia del Decreto No. 54-92, todas aquellas empresas campesinas asociativas cooperativas o asociaciones de campesinos para agricultores con personalidad jurídica, deben además cumplir con el requisito de organizarse. No así aquellas que ya existían con anterioridad a la vigencia de ese Decreto, según se deduce de la lectura del artículo 78.

1.3. INTERPRETACION DE LA LEY.

La interpretación es la que pretende descubrir para sí mismo (comprender) o para los demás (revelar) el verdadero pensamiento del legislador o explicar el sentido de la norma.

- INTEGRACION DE LAS NORMAS:

Según Castán, siguiendo la doctrina alemana, estima que: Las normas deben ser estudiadas en orden a la aplicación del derecho.

- a) Determinación de la existencia de la norma jurídica;
- b) Indagación del sentido de la norma;
- c) Investigación modificativa o correctiva del derecho;
- d) El desenvolvimiento de las normas e investigación integradora del derecho en los casos de laguna de ley.(15)

- PROBLEMAS DE LAS LAGUNAS DE LEY:

La interpretación de la ley entra en juego cuando hay imprecisión, obscuridad y falta de claridad en la norma jurídica, siendo necesario escudriñar el pensamiento del legislador, para determinar que es lo que ha querido decir.

La laguna de ley nace cuando existe un vacío en la legislación, y los supuestos que la doctrina señala como determinantes de ella, son los siguientes:

- No existe una disciplina aplicable al punto controvertido;
- Porque existiendo, los preceptos que la rigen son absolutamente contradictorios;
- Porque aún regulando la materia, no la disciplina ya sea porque el legislador considera que no ha llegado el momento o por omisión involuntaria.

(15) Puig Peña, Op. Cit. Tomo I, pág. 101.

- LA ANALOGIA:

Cuando se trata simplemente de oscuridad de la ley, no hay tanto problema, éste surge cuando aparece insuficiencia porque se tiene que emitir un fallo, pues lo que hay es ausencia total de voluntad. Además puede existir el silencio de la ley respecto de un punto determinado y sin embargo, existir una disciplina jurídica para un caso semejante al previsto, es decir, que tenga con él, elementos comunes (16), es acá donde entra en juego la aplicación de la analogía.

La analogía al aplicarla, no presupone la falta absoluta de una norma, sino la no previsión por la misma, de un supuesto determinado, defecto o insuficiencia en la ley.

- REGLAS DE INTERPRETACION:

Para la correcta interpretación de la ley, en nuestro medio, nos regimos por lo estipulado en el Decreto Número 2-89, LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, que preceptúa en el artículo 10. "Las normas se interpretan conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de una de sus partes, pero los pasajes oscuros de la misma, se podrán aclarar, atendiendo el orden siguiente:

a) A la finalidad y al espíritu de la misma;

(16) Puig Peña, F. op. cit. Tomo I, pág. 103.

- b) A la historia fidedigna de su institución;
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho".

Al entrar a analizar cada una de las formas que la ley nos indica cómo debemos interpretar las normas jurídicas, encontramos que en un solo artículo se tomaron casi todos los métodos de interpretación que doctrinariamente se conocen. Estos métodos son los que van a mostrarnos el camino para una interpretación correcta de las normas jurídicas.

1.4. RETROACTIVIDAD DE LA LEY:

- **CONCEPTO:** El diccionario de Derecho Usual la define como: Efecto, eficacia de un hecho o disposición presente, sobre el pasado. Por autoridad de derecho o hecho, extenderse una ley a hechos anteriores a su promulgación.

Se dice que hay retroactividad de una ley, reglamento u otra disposición obligatoria y general, dictada por el órgano competente, cuando ha de extender su eficacia sobre hechos ya consumados, esto es, anteriores en el tiempo a la fecha de su sanción y promulgación

- **EL PROBLEMA DE LA RETROACTIVIDAD:**

El principio general en la aplicación de las leyes, es

la **IRRETROACTIVIDAD**, que representa uno de los postulados fundamentales de la doctrina general de la norma.

Estas deben regular sólo las relaciones jurídicas que caen bajo su imperio temporal, las leyes deben ir dirigidas hacia el futuro, y al pasado únicamente las excepciones contenidas en la constitución Política de la República.

El principio de irretroactividad va dirigido tanto al legislador como a aquel que aplica el derecho, y a todos los ciudadanos en general, supone pues, una declaración que el Estado debe hacer dirigido a los ciudadanos para que orienten su conducta dentro del ordenamiento legal vigente.

El problema doctrinario y jurídico de la retroactividad dá origen a dos situaciones opuestas, la irretroactividad y la ultraactividad.

- ULTRAACTIVIDAD:

Esta se presenta cuando se alegan derechos adquiridos durante la vigencia de una ley, los cuales se ejercen aún después de derogada, es decir, cuando una ley ya abrogada se lleva a su aplicación en un caso nacido en su vigencia pero, bajo el imperio de una posterior que la derogó.

- IRRETROACTIVIDAD:

Generalmente toda norma positiva y vigente tiene el carácter de ser irretroactiva en su ámbito temporal, sin

embargo se dan excepciones, doctrinariamente se considera que algunas de las razones que inducen a la retroactividad son las siguientes:

- Cuando el legislador determina en la misma ley que ésta, como situaciones de excepción, sea retroactiva;
- Cuando el legislador dicta leyes que, por su naturaleza y esencia, supongan la retroactividad;
- Cuando dicta normas, a la que la doctrina considera siempre retroactivas;
- Cuando dicta normas que claramente condenan como incompatibles a sus fines morales y sociales, las situaciones anteriormente constituidas bajo el imperio de otra ley ya derogada;
- Cuando no dice nada el texto de la ley, ni se ha dictado tampoco una norma esencialmente retroactiva, pero del sentir, del carácter y del fin que persigue la ley que se promulga, se puede deducir que ésta debe gozar de la retroactividad. (17)

Acá deben valer las reglas y principios de la interpretación de la ley. Ahora bien, ¿cuándo no debe ser retroactiva?

- Si la ley nueva sólo dá normas para la originación de las relaciones de derecho, entonces no debe ser retroactiva;
- Si establece una nueva regla sobre un relación jurídica

(17) Puig Peña, F. op. cit. Tomo I, pág. 126.

determinada, en la duda, debe optarse por la no retroactividad, a no ser que la nueva ley traiga a colación un principio moral o una exigencia ética;

- Si la nueva ley extingue otra o forma una institución de derecho y se amenazan los derechos que forman el contenido de la institución, pues entonces, desaparece la posibilidad jurídica de su existencia.

- TEORIAS:

Hay autores que sostienen que el efecto retroactivo de una ley significa que esta puede tener "efecto y vida" con anterioridad a su nacimiento, pero esto no es exacto (18), las leyes se proyectan siempre al futuro y resulta contrario a la ley natural, al orden lógico de los acontecimientos y, a los principios generales del derecho, que algo pueda tener vida en un momento que no existe.

Se discute, el cuándo y el cómo, una ley debe ser retroactiva y la intensidad de ella en caso afirmativo, dando origen a varias concepciones doctrinarias:

a) TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS:

Esta representa el punto de vista clásico, conforme a esta doctrina, la ley actual debe ser siempre irretroactiva, pero esto no puede nunca afectar a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a su fecha, siempre que éstas hayan

(18) Puig Peña, F. Idem, Pág. 126.

determinado en cualquier persona la adquisición de un derecho, estos derechos "adquiridos" tienen tal fuerza y autonomía derivadas de la norma jurídica que los originó que, pueden oponerse con toda la magnitud de su fuerza a cualquier embate que surja de una ley posterior que pretenda destruirlos. (19)

b) TEORIA DEL HECHO JURIDICO REALIZADO:

Conforme a esta teoría se estimó que la nueva ley no podía regular, por regla general, los hechos jurídicos que ya se habían realizado bajo la ley precedente. Esta orientación, según De Buén, puede prosperar en base a las circunstancias siguientes:

- Necesidad de que haya un hecho jurídico en el sentido propio de la expresión, sea voluntario o casual, simple o complejo; principal o accesorio, instantaneo o duradero; el hecho.
- El hecho jurídico ha de estar consumado. Ante ello nada puede hacer la nueva ley.(20)

c) TEORIA BASADA SOBRE LA NATURALEZA DE LA NORMA:

Las doctrinas anteriores estaban orientadas sobre el sector afectado por la nueva ley, esta tercera teoría se fija en la propia naturaleza de la ley nueva, para determinar si puede o no, tener vigor y eficacia mayor, que las leyes

(19) Idem. Puig Peña, Pág. 126.

(20) Idem, Puig P. pág. 129.

ordinarias. Se basa en lo siguiente:

- La que distingue entre leyes favorables y leyes desfavorables las primeras deben ser retroactivas, las segundas no.
- La de distinción entre normas de derecho público y derecho privado. Cuando es en la esfera del derecho privado, predomina el interés particular y la autonomía de la voluntad, esto hace que en principio no sean retroactivas. En cambio, en el derecho público, en donde predomina el interés del Estado, hace que la nueva ley, regule situaciones jurídicas no sólo desde su nacimiento sino también, las relaciones anteriores y por ello deben ser retroactivas. (21)

d) ORIENTACIONES MODERNAS:

Para Rugiero, citado por el autor Federico Puig Peña, se aparta de fórmulas doctrinales e inicia una orientación moderna y establece, que en cada caso, el legislador deberá dejarse llevar por diferentes consideraciones de oportunidad, de convivencia o de justicia. La mayor o menor eficacia de la nueva ley sobre el hecho anterior deberá depender de la finalidad que persiga.

En igual forma De Buén, sigue en parte esta orientación expone que; la irretroactividad de la ley debe aceptarse, basada en consideraciones de utilidad y de convivencia, y

(21) Idem, Puig P. pág. 130.

agrega, que esto no puede establecerse como principio, y el conceder o no en casos determinados fuerza retroactiva a las leyes, debe dejarse en última instancia, "al tacto político del buen gobernante". (22)

Se deduce que el problema de la retroactividad, debe resolverse de conformidad a los principios generales del derecho, de la interpretación y a los fines sociales para el cual fue emitida.

- PUNTO DE VISTA JURIDICO:

Al analizar la retroactividad jurídicamente, debemos empezar por las normas constitucionales y luego remitirnos a la leyes ordinarias, siempre y cuando éstas no contradigan lo preceptuado en la Constitución Política de la República.

- CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA:

El artículo 15, estipula: IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo. (ver artículo 2 del Código Penal) Será entonces, ¿que la retroactividad y la ultraactividad, sólo puede aplicarse cuando exista el presupuesto fundamental estipulado en la Constitución?

- LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL:

El artículo 7, estipula: "La ley no tiene efecto
 (22) Idem, Puig Peña, págs. 130-131.

retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal en lo que favorezca al reo.

Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine".

El primer párrafo de éste artículo, agrega un supuesto más, a lo contemplado en la Constitución Política de la República, y es el hecho que cuando con anterioridad a la vigencia de una ley, se hayan realizado hechos jurídicos en los cuales se adquiriera un derecho, este no va a sufrir ningún cambio en una ley posterior que tienda a disminuir dicho derecho. En cuanto al segundo párrafo, los procedimientos contemplados en una ley, van a regir y tener un efecto inmediato para los sujetos procesales, excepto cuando en la misma ley se norme que algunos casos ya iniciados con la ley anterior, deberán seguir el procedimiento que la ley derogada contemplaba para algunas de sus etapas, ya sea parcialmente o de todas ellas.

CAPITULO II.

LEGISLACION QUE REGULA LOS PATRIMONIOS FAMILIARES.

2.1. ANTECEDENTES:

En el Código Civil de 1,933 aparece una forma de lo que hoy es el Patrimonio Familiar, al que se le denominó "Asilo de Familia", constituido con carácter de inembargable e inalienable, con el fin de proteger al hogar y mantener los lazos familiares, comprendía únicamente un bien rústico o urbano. Esto sirvió de base para la creación de la institución del Patrimonio Familiar en el Código Civil, Decreto Ley 106.

El Código Civil regula ésta institución, con el propósito de que, el grupo familiar tenga un albergue propio que no pueda ser objeto de persecución por parte de acreedores, ni de enajenación o gravamen alguno, siendo su fin principal el de proteger a la familia.

El texto del artículo 352 estipula que: "El Patrimonio Familiar es una institución jurídico-social, por la cual se destina uno o más bienes a la protección del hogar y sostenimiento de la familia", es decir, que puede instituirse sobre uno o más bienes cualquiera que sea su naturaleza, a diferencia de la legislación anterior que limitaba a un bien rústico o urbano.

El artículo 353 indica sobre que bienes se puede

constituir el patrimonio familiar, pudiendo ser; sobre casas de habitación, establecimientos industriales y comerciales, predios o parcelas cultivables, con el supuesto de que éstas siempre sean objeto de explotación familiar.

En cuanto al Patrimonio de Familia que pueda vincular bienes de explotación agraria se regirá de conformidad con la ley respectiva, sujetándose a modalidades que no contravengan los principios que lo fundamentan como son la protección de la familia, la inembargabilidad e inalienabilidad de los bienes, a no ser por motivos justificados que la misma ley establezca y siempre con la aprobación de la autoridad competente.

La ley específica, que indica la legislación civil, nos transporta en el tiempo, hasta llegar al gobierno de Jorge Ubico en el año de 1,936, la Asamblea Legislativa elabora la LEY AGRARIA, Decreto Número 2159, que entró en vigencia el 27 de abril de ese mismo año, en la que se regula lo relacionado a las denuncias de excesos y terrenos baldíos y la forma de declarar esas tierras en usufructo, para aquellos que los denunciaron.

Esa ley en el Título I, intitulado: DEL DOMINIO TERRESTRE DE LA NACION. Capítulo I, PRECEPTOS FUNDAMENTALES; en el artículo 1o. estipulaba: " Pertenece a la Nación, además de las tierras comprendidas en la enumeración que de los bienes nacionales hace el Código Civil, los excesos que

resultaren de los terrenos de propiedad particular cuando sean sometidos a medida y remedida".

En su parte conducente indicaba el artículo 2o. "Son terrenos baldíos aquellos que no siendo del dominio particular, permanecen sin cultivo y que por ministerio de la ley se reputan como de propiedad de la Nación..." y el artículo 30, "El poder ejecutivo tendrá la facultad de ceder gratuitamente el aprovechamiento de terrenos nacionales a los individuos, familias o entidades que, por sus tendencias y aptitudes, puedan cooperar al incremento de la agricultura en sus múltiples manifestaciones".

Así mismo, los artículos 31 y 32, preceptuaban que, los terrenos que se concedían debían destinarse necesariamente a labores agrícolas y el abandono de esas labores durante un año o la violación a la ley, daba motivo para cancelar el derecho otorgado, consecuentemente, la Nación recobraba la tenencia y libre disposición de esos terrenos.

Es importante hacer notar que ya desde esa época se contemplaba un plazo en el cual los terrenos dados de conformidad con el Decreto Número 2159, podían ser declarados como propiedad privada, con posterioridad.

En efecto el artículo 33 estipulaba que: "Pasados DIEZ años, que se contaban desde la fecha en que hubiere tenido lugar la entrega del terreno, el derecho de uso se convertirá

en el de PROPIEDAD DEFINITIVA, siempre que se hubieren llenado los extremos prescritos en la ley, y se justifiquen debidamente. En este caso, el usuario tenía derecho a que se le otorgara el título de propiedad.

Siguiendo el recorrido que el Derecho Agrario ha venido plasmando en el ordenamiento jurídico de Guatemala, en el año de 1,952, época que presidía Jacobo Arbenz Guzmán, se emite la LEY DE REFORMA AGRARIA, contenida en el Decreto Número 900 que entró en vigencia el 17 de junio de 1,952. Manifestaba que, uno de los objetivos fundamentales de la Revolución de Octubre, era la necesidad de realizar un cambio substancial en las relaciones de propiedad y en las formas de explotación de la tierra, como una medida para superar el atraso económico de Guatemala y mejorar sensiblemente el nivel de vida de las grandes masas de la población.

Pero a la vez el Estado reconocía la existencia de la propiedad privada y la garantizaba como función social, entendiéndose esa función social como el hecho de dar al hombre, aquello que por su propia naturaleza individual y social tiene derecho, la propiedad de la tierra y los medios para hacer que ella, cumpla su función económica y social. Este Decreto viene a abolir todas las formas de servidumbre y esclavitud y las prestaciones personales gratuitas de los campesinos; otro de sus objetivos era el de dotar de tierra a los campesinos, mozos colonos y trabajadores agrícolas, que

no la tuvieran o que posean muy poca, en esa virtud ordenaba dar, ya fuese en usufruto vitalicio, arrendamiento y/o en propiedad, parcelas por determinado tiempo en ese concepto y en la extensión que fuera necesaria para la existencia del beneficiario y su familia.

Estos bienes inmuebles se daban con facilidades para poder cancelarlos y pasar a propiedad privada una vez se cumplieran los requisitos que exigía esa ley, así:

El arrendamiento, cuando se trataba de fincas nacionales no podía ser menor de 5 años ni mayor de 25, y luego, quedaba en facultad de solicitarlas en propiedad, y el artículo 38 estipulaba: Las tierras dadas en propiedad no podrán ser enajenadas ni embargadas, durante un término no mayor de VEINTICINCO AÑOS, a contar de la fecha de la adjudicación. Por lo tanto esto se debe considerar ya, como un patrimonio familiar.

Posteriormente el 27 de julio de 1,954 entra en vigencia una nueva Ley Agraria, el Decreto Número 31 denominado "ESTATUTO AGRARIO", promulgado por la Junta de Gobierno. Gobernaba en ese entonces el Coronel Carlos Castillo Armas.

Sin que derogara el Decreto 900, el mismo declaraba: "Que el Decreto 900, convirtió al campesino guatemalteco en un instrumento político al atarle al gobierno y a los grupos oligárquicos dentro de los partidos políticos oficiales".

En el Capítulo I, que contenía los principios fundamentales y en el numeral I, estipulaba: Todo guatemalteco tiene derecho a que le sea proporcionada, en propiedad privada y plenamente garantizada, la tierra necesaria para asegurarle la subsistencia económica y la de su familia. La propiedad creada en virtud de esta norma será considerada como **Patrimonio Familiar** y gozará de toda protección y auxilio.

Estipuló que los campesinos y trabajadores agrícolas que habían recibido parcelas y otros beneficios como créditos, provenientes de la aplicación de la Reforma Agraria, seguirían en esa misma condición y con las mismas obligaciones, es decir, teniendo la posesión, uso y disfrute del bien inmueble hasta que se emitiera la nueva ley de Reforma Agraria.

Ese mismo año entra en vigor el acuerdo de fecha 30 de diciembre, que creaba la: **COMISION DE ESTUDIOS AGRARIOS**, encargada de formular el proyecto de ley que, en forma conveniente, resuelva el problema Agrario Nacional, sus miembros fungian ad honorem, éste Acuerdo obligaba a sus integrantes que al formular el proyecto se debían tomar algunos principios, entre otros estaban los siguientes:

- Que la tierra debe darse en propiedad;
- Que se suministre asistencia técnica y financiera a quienes obtuvieran tierras.

Al año siguiente, el 27 de abril de 1,955, entra en vigencia el Decreto Número 278, en época en que aún gobernaba Carlos Castillo Armas, Se refería a que los terratenientes que desearan proporcionar tierra a los mozos colonos y trabajadores agrícolas debían sujetarse a lo prescrito en ese Decreto, "en forma de patrimonio familiar". Se estipulaba la forma en que se debían otorgar, el artículo 9, estipulaba: "En las escrituras de adjudicación, además de los requisitos legales indispensables, se incluirá una cláusula en que conste que el lote adjudicado tiene caracter de Patrimonio de Familia y, por consiguiente no podrá gravarse ni enajenarse por ningún título durante el término de veinticinco años, contados desde la fecha de la escritura, ni ser objeto de embargo o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión o dominio durante el término indicado.

El 1 de marzo de 1,956, entra en vigencia el Estatuto Agrario, Decreto Número 559 del Presidente de la República, Carlos Castillo Armas, que deroga al Decreto Número 900 y los demás Decretos que se opusieron a él, y contemplaba que: Uno de los factores esenciales para la prosperidad económica del país, era el aprovechamiento y explotación de sus recursos agrícolas, mediante el empleo de una política agraria que, a la vez que fortalezca la capacidad adquisitiva del campesino, resuelva en forma adecuada el problema de la distribución de la tierra, tanto de propiedad nacional como de particulares.

- DEL PATRIMONIO DE FAMILIA:

El Patrimonio de Familia contenido en el artículo 56, preceptuaba: "Los inmuebles que fueren adquiridos por las personas y en la forma que dispone esta ley, inclusive los donados por particulares, constituirán PATRIMONIO DE FAMILIA y, por consiguiente, no podrán gravarse, enajenarse ni dividirse por ningún título durante el término de VEINTICINCO AÑOS, a contar de la fecha en que el adjudicatario adquiriera la propiedad del fundo, ni ser objeto de embargo judicial o alguna otra limitación en cuanto al uso, usufructo, posesión y dominio durante el término indicado, salvo los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público".

Al otorgarse los títulos traslativos de dominio de las parcelas o lotes pertenecientes a la Nación, podían ser inscritos en el Registro de la Propiedad, en tanto no se inscribieran por falta del cumplimiento de algún requisito, se les extendía constancia especial de su derecho.

Finalmente se llega a la actual ley vigente, denominada LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA, Decreto Número 1551, Del Congreso de la República, que cobró vigencia el 17 de octubre de 1,962. La misma ha sufrido modificaciones a través de los Decretos Números, 27-80 y 54-92 del Congreso de la República, que rigen lo relacionado a los patrimonios familiares agrarios. Este Decreto estipula: Que en la práctica se ha comprobado que el Estatuto Agrario en vigor no

ha rendido para la comunidad campesina los resultados deseados, de vitales cambios en el ambiente social y en la economía del agro, acordes con los momentos que se viven, que implican ingentes necesidades de transformación en el medio de vida y en los sistemas de producción de la tierra.

La evolución de los tiempos modernos exige la creación de más propietarios de tierra no usufructuarios, con el objeto de que el campesino prospere en los órdenes económicos, de sanidad ambiental, de previsión social y cultural, estando obligados los gobiernos a esforzarse por la consecución de esos fines.

Esta ley normó la garantía constitucional a la propiedad privada, las condiciones indispensables para que el propietario alcance el más alto índice de desarrollo y utilización de sus bienes, y que regule al mismo tiempo las obligaciones y limitaciones a la propiedad, la protección al Patrimonio Familiar, proporcionándose medios para el desarrollo agrario del país, a fin de llevar al campesino guatemalteco a la justicia social.

Por Justicia Social el Diccionario de Derecho Usual indica que; es toda concesión mínima que halague a las masas sin comprometer gravemente el Statu quo económico y de clases, o también como el intervencionismo del Estado, tendencia propensa al reconocimiento de ciertas reivindicaciones de los trabajadores campesinos, pero sin destrucción de las

bases capitalistas de la sociedad burguesa.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales lo define como; La expresión que significa una tendencia doctrinal y práctica encaminada a proteger a las personas económicamente débiles, elevando su nivel de vida y de cultura y proporcionando aquellos privilegios de las clases económicamente fuertes que originan inadmisibles desigualdades sociales.

La emisión del Decreto No. 1551 del Congreso de la República, trata de mejorar lo relativo a la transformación agraria, dándole una visión futurista con carácter político-social y tendiente a un desarrollo integral que además brinde protección económica a las familias campesinas a través de dotación de tierra en propiedad.

Para reforzar lo anterior El Congreso de la República emite el Decreto No. 54-92, entró en vigencia a finales del año de 1,992, ley que viene también a modificar algunos conceptos sobre lo que es el patrimonio familiar agrario, estipulando al respecto que: El régimen del patrimonio familiar a que están sujetos los bienes que otorga el Instituto Nacional de Transformación Agraria a los campesinos, tiene por objeto tutelar el ejercicio del derecho de propiedad del adjudicatario con fines de consolidación y de proyección social, pero teniendo un límite de vigencia adecuado para que el adjudicatario ejerza a plenitud los

derechos inherentes a la propiedad absoluta.

Si el régimen de patrimonio familiar vigente constituye una limitación a los derechos del propietario que frena la productividad y el desarrollo social y económico de los adjudicatarios, por tal razón es necesario hacer innovaciones que corrijan tales deficiencias.

2.2. REGULACION SOBRE PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS:

En el Capítulo IV del Decreto No. 1551, del Congreso de la República, contempla lo relativo al Patrimonio Familiar, en las disposiciones generales, el artículo 73, reformado por el Decreto No. 27-80, también del Congreso, dá el concepto legal de lo que debe entenderse como patrimonio familiar agrario, indicando que: "El Patrimonio Familiar Agrario constituye una empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario, se orientará hacia el mercado".

El artículo 104, en el primer párrafo estipula que: "El Estado asume la tarea de crear patrimonios agrarios familiares, para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos, en condiciones de precio y pago, que faciliten su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio

trabajo". Artículo 108 en el primero y segundo párrafo indica: El beneficiario deberá pagar de la siguiente manera: El correspondiente a los bienes inmuebles, en diez anualidades iguales, debiendo pagar la primera el año siguiente de su adjudicación.

El artículo 92, preceptúa: Los bienes inmuebles integrantes de patrimonios familiares agrarios quedan exentos de pago de cualquier impuesto directo, en el plazo de diez años computados a partir de su adjudicación.

2.2.1. ANALISIS DE LAS NORMAS:

Al decir que el patrimonio familiar agrario constituye una empresa agrícola, debe entenderse por empresa; toda organización de los elementos de la producción, naturaleza, capital y trabajo, con miras a un fin determinado. Es una organización de trabajadores de cualquier índole con finalidad lucrativa, de carácter privado en la que se persigue la obtención de un lucro para los asociados.

Puede decirse también, que es una asociación de trabajadores campesinos formada por el titular del fundo y los familiares que de él dependen económicamente, creada para realizar labores de tipo agrícola, negocios o proyectos de importancia, concurriendo de manera común a los gastos que origina y participando también, todos los miembros de la familia de las ventajas que reporte; es pues, una unidad de

producción basada en el capital, que persigue la obtención de beneficios a través de la explotación agrícola, del crédito y del mercado, para beneficio de la familia.

El objeto material o natural sobre el cual recaerá la constitución de una empresa agrícola, es el fundo rústico que se le adjudica al campesino. Entendiendo el término **fundo** como el conjunto formado por el suelo de una porción determinada de tierra, todo lo que contiene y cuanto produce, natural o artificialmente, comunmente se equipara a todo predio o finca rústica.

En cuanto a los otros bienes de producción que pasan a formar parte del patrimonio familiar de una sola persona, está referido a aquellos bienes muebles o inmuebles que necesariamente se requieren para hacer posible que la tierra produzca sus frutos, entre ellos se puede mencionar todos los aperos de labranza, es decir, el conjunto de instrumentos de cualquier oficio, que son utilizados por el campesino y algunos más técnicamente avanzados, consecuentemente más caros, (equipos mecanizados) que únicamente pueden ser adquiridos si los campesinos cuentan con una organización sólida y de autogestión para obtener créditos a baja tasa de interés y pago a largo plazo.

La producción derivada del esfuerzo que en conjunto familiar se realiza en la empresa agrícola debe estar dirigida hacia el mercado, exige pues, que la producción

agrícola vaya más allá de la producción de subsistencia, debe aspirarse a producir un excedente, el que será dirigido al intercambio y venta, solo así se podrá realmente salir del estancamiento social, cultural y político en que se encuentra inmerso el campesino guatemalteco.

Es un mandato de la ley al decir que, el titular y su familia ejecutarán la explotación directa y personalmente, se entiende ello; cuando el campesino realice las operaciones agrícolas por sí mismo o por familiares que con él convivan, bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias ocasionales del cultivo y sin que, en ningún caso, el número de jornales de éstos exceda del 25% del total necesario para el adecuado laboreo de la explotación agrícola.

Los bienes muebles que integran la empresa agrícola constituida en Patrimonio Familiar Agrario quedan afectos a éste y forman con él una unidad jurídicamente indivisible. La extensión de los patrimonios familiares agrarios será determinado por el Instituto, de acuerdo con las condiciones y usos que a la tierra se le de en cada región del país.

Podrá solicitarse al Instituto Nacional de Transformación Agraria, la división de un bien y éste autorizarla, cuando cada una de las fracciones resultantes reuna los requisitos establecidos para poder constituirse en patrimonio familiar agrario, y el adquirente también reuna los requisitos

fundamentales para ser beneficiario. Pero en ningún caso se autorizarán divisiones en favor del mismo adjudicatario.

Es responsabilidad del Estado, asumir la obligación de constituir patrimonios familiares agrarios y otorgarlos a campesinos carentes de tierra y por supuesto, dar las facilidades para su adquisición, siempre y cuando los solicitantes reúnan los requisitos que exige la ley, pues corre a cargo del INTA, la selección en forma individual de los beneficiarios.

El plazo que se indica de los 10 años durante el cual se podrá pagar el precio del bien que se adjudica confirma que estarán dentro de la tutela del Instituto por ese mismo tiempo. Al contemplar que durante el transcurso de 10 años, el patrimonio familiar agrario queda exento del pago de cualquier impuesto directo, computados a partir de la adjudicación, se hace en virtud de que durante ese lapso el fundo está sujeto a la tutela del Estado y éste, como ente creador, no puede ser acreedor y deudor a la vez.

- Se concluye diciendo que:

Estas normas se justifican en virtud de la finalidad que persigue la constitución de los patrimonios familiares agrarios, ya que es únicamente el Estado, el que los puede constituir de acuerdo a los fines que se persiguen, otorgándolos a personas individuales como titulares, pero con

grupo familiar, que carezcan de patrimonio y con las limitantes que se imponen, con excepción de que el Instituto Nacional de Transformación Agraria lo autorice y la conviviente del adjudicatario también, de su anuencia para los efectos de enajenar parte o totalmente el mismo.

Unicamente se puede enajenar, previa autorización del INTA, la posesión y las mejoras que en el fundo existan y, el comprador debe reunir los mismos requisitos de todo beneficiario. Si un beneficiario vende su derecho, ya no podrá en el futuro, ser nuevamente beneficiario.

2.3. REGULACION SOBRE PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS:

Con la reforma contenida en el Decreto Número 54-92, del Congreso de la República, en el informe de los diputados de la comisión de Agricultura que presentaron la iniciativa de ley, exponen que: El Decreto No. 1551, y sus modificaciones contenidas en el Decreto 27-80, hasta hoy han cumplido en un alto porcentaje su cometido, pero es el caso, que a treinta años de su promulgación las condiciones socio-económicas y políticas han cambiado considerablemente en lo relativo a transformación agraria, por lo que se hace imperativo introducir enmiendas a algunos de sus artículos.

Pretendiendo con esto que el INTA, dinamice su que hacer en la proyección de actividades para la ejecución de sus programas, y así salir del círculo en que se desempeña en la

actualidad debiendo prolongar la tutela a los beneficiarios, hasta que ellos obtengan el reconocimiento legal o bien hasta el pago total del bien adjudicado, siempre y cuando éste no exceda de su plazo de diez años.

Al liberar de la tutela legal, el Instituto Nacional de Transformación Agraria a sus beneficiarios, en ese mismo instante se convierten en sujetos contribuyentes del Estado por lo tanto cualquier negociación que realice con su patrimonio, será bajo el procedimiento del Derecho Civil y estará sujeto al pago de las contribuciones e impuestos que establecen las leyes fiscales de la Nación.

Es así, como el artículo 77 del Decreto Número 1551 que regula lo relacionado a los patrimonios agrarios colectivos con la modificación queda de la siguiente manera: Cuando las condiciones sociales, grados de unidad y régimen de vida de los campesinos así lo aconsejen y las condiciones del terreno, la región y cualquier otro factor socio-económico lo permitan, se podrán establecer patrimonios agrarios colectivos.

El patrimonio agrario colectivo, como empresa agrícola de producción, puede constituirse:

- a) Cuando su titular sea una empresa campesina asociativa, cooperativa o asociación de trabajadores de campo;
- b) Cuando los beneficiarios constituyan una colectividad de campesinos que puedan explotar la tierra comunitariamente.

Los beneficiarios del patrimonio colectivo o comunitario, deberán llenar los requisitos establecidos para ser titular de un patrimonio familiar individual, siendo sus derechos idénticos.

Siempre que las condiciones de cada caso concreto lo permitan, las tierras que el Instituto Nacional de Transformación Agraria destine a sus programas de redistribución y transformación agraria, sean entregadas en forma comunitaria, dándose en todo caso, preferencia a empresas campesinas asociativas, cooperativas o asociaciones de campesinos para agricultores, con personalidad jurídica, en este caso, saldrán de la tutela del Instituto, una vez hayan transcurrido los diez años de adjudicación, cancelado el precio y esten organizadas". (el subrayado es nuestro)

2.3.1. ANALISIS DE LA NORMA:

El texto derogado del artículo en mención no contempló plazo para que un fundo pudiera ser declarado fuera de la tutela del Instituto, pero con la vigencia del Decreto Número 54-92, del Congreso del República, se agregó al párrafo final que además de las cooperativas, también las asociaciones de campesinos para agricultores y las empresas campesinas asociativas deben tener personalidad jurídica, y el plazo durante el cual permanecerán dentro de la tutela y los supuestos jurídicos que deben cumplirse para quedar fuera de la tutela, como son:

- Haber transcurrido diez años contados a partir de la adjudicación;
- Tener cancelado el precio total del fundo adjudicado; y
- Que estén organizadas en cualesquiera de las formas que se mencionan.

Doctrinaria y jurídicamente existen varias clases de plazo, pero para los efectos de la aplicación de la ley agraria, el plazo que la misma indica se debe tomar como un plazo cierto, que es el fijado para concluir en determinado año, mes o día, desde la fecha de la obligación o de otra cierta y a la vez converge el plazo deliberatorio, ya que en él se concede a un sujeto de derecho para que dentro del plazo se adopte una actitud creadora o resolutoria de derechos, como la del beneficio de deliberarse, entendido como el hecho de considerar con detenimiento el pro y el contra de nuestras decisiones antes de cumplirlas o realizarlas, como es el caso de que, para poder quedar un fundo, fuera de la tutela, antes deben cumplirse los tres requisitos que se exigen, lo cual queda a determinación del beneficiario el cumplirlos u omitirlos, trayendo diferentes consecuencias, según sea el caso.

Las empresas campesinas asociativas, son aquellas que se forman de conformidad con el Decreto Ley No.67-84, que las conceptúa como: "Aquella formada por campesinos beneficiarios del proceso de transformación agraria, constituidos en una

colectividad, bajo una gestión común para explotar directamente, personalmente la tierra, en forma eficiente y racional, aportando su trabajo, industria, servicios u otros bienes, con el fin de mejorar los sistemas de producción en el campo, satisfacer sus propias necesidades, comercializar, transformar o industrializar sus productos, distribuir en forma proporcional a sus aportes, las utilidades o pérdidas que resulten en cada ejercicio contable. Se exigen tres requisitos en este artículo:

- a) Que haya transcurrido el plazo de diez años contados a partir de la fecha de adjudicación, entendiéndose la adjudicación, como el hecho de dar posesión de un bien inmueble a un beneficiario de la transformación agraria, sin transferir la propiedad, sino únicamente el uso y disfrute del bien, que se le adjudica.
- b) Que el fundo adjudicado se encuentre completa y totalmente cancelado, es decir, pagado el precio que en la adjudicación se le asignó; y
- c) Que los patrimonios agrarios colectivos estén organizados, es decir, conformadas en cooperativas o asociaciones campesinas de trabajadores agrícolas, o Asociaciones Campesinas Asociativas, debidamente inscritas en el registro respectivo.

Este registro fue creado por el Decreto Ley No. 67-84, LEY DE EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS y está adscrito al Instituto Nacional de Transformación Agraria, teniendo por

objeto la inscripción, anotación y cancelación de Empresas Campesinas Asociativas.

- Se concluye indicando lo siguiente:

A diferencia del patrimonio familiar agrario, que se constituye en forma individual, en el patrimonio agrario colectivo, básicamente está constituido con carácter de propiedad social, entendiéndose como una copropiedad indivisible entre sus miembros, la tierra y todos los bienes que forman el patrimonio de la empresa.

En cuanto a los requisitos para quedar fuera de la tutela cada uno se diferencian, en este se impone además de los 10 años que deben transcurrir y estar cancelado el fundo, que estén organizadas en asociaciones, cooperativas o empresas campesinas asociativas, pareciera que existiera una contradicción con lo preceptuado por el artículo 78, del citado Decreto Número 1551, que generaliza indicando indistintamente para ambas formas, -patrimonio familiar agrario y patrimonio agrario colectivo- saldrán de la tutela del Estado siempre y cuando previamente, se cumplan los requisitos que se estipulan. Sin embargo, los patrimonios agrarios colectivos, sí, deben estar organizados y contar con personalidad jurídica, la que se obtiene al estar debidamente registradas.

Si bien es cierto, que los derechos y obligaciones para

ambos son los mismos, estos varían, en cuanto a algunas prohibiciones; en este último, se contempla el no acrecentar el socio, su patrimonio a través de adquirir de otro miembro el bien que aportó e impone también, la obligación de inscribirse en el registro correspondiente para obtener la protección del Estado, proporcionándole la asistencia técnica y financiera.

CAPITULO III.

INTERPRETACION Y APLICACION DE LOS ARTICULOS 78 Y 79 DEL DECRETO 1551, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, "LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA".

3.1.- INTERPRETACION:

Es la acción de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad. Su importancia radica cuando en aquellas ocasiones sucede que el sentido literal de los conceptos resulta dubitativo o no coincide con lo que se presume haber sido la verdadera intención de quien emite la ley. (23)

Debe de interpretar la ley quien tenga que aplicarla. La aclaración fundada de la letra y del espíritu de las normas legales, para conocer su verdadero sentido y determinar su alcance o eficiencia ha de hacerla aquel, que va aplicarla al caso concreto determinado en el espacio y en el tiempo.(24)

3.1.1.- CLASES DE INTERPRETACION:

a) Por quien la hace:

- AUTENTICA: Es la que emana o procede del propio autor, la aclaración que hace el legislador de la ley dictada por él, (25), es decir, cuando se deriva del pensamiento de los

(23) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

(24) Diccionario de Derecho Usual.

(25) Diccionario de Derecho Usual.

legisladores. Es aquella que hace el organismo Legislativo cuando emite la ley. La hace en forma simultánea o posterior a la creación de la ley, la simultánea es la que se hace en la propia ley, ya sea en la exposición de motivos o en el propio cuerpo legal. (26)

Al efecto el artículo 11 del Decreto No. 2-89, del Congreso de la República, Ley del Organismo Judicial, indica: "... Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente".

- CONTEXTUAL: Cuando se hace en el mismo texto de la ley, y consta la intención y voluntad del legislador, entonces debe hacerse la interpretación según ella y conforme a las palabras de la ley.

El Artículo 10 del mismo Decreto, estipula en su primer párrafo que: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

- JUDICIAL O USUAL: Es la que realiza el juez al aplicarla a casos concretos cuando le son sometidos a su conocimiento. Cuando consta en la jurisprudencia de los tribunales, sentada

(26) De León Velasco y De Mata Vela, Hector Aníbal y José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Segunda Edición, Taller de Edit-Art, Guatemala, C.A., 1989, Pág. 90.

para aplicar la norma a cada caso concreto.(27) Es la más efectiva o práctica, la que pone vida en la aplicación del derecho, la que consagra siendo reiterada y uniforme la jurisprudencia de los tribunales, donde se transforma en costumbre forense, con todas sus ventajas de claridad y seguridad. (28)

- DOCTRINAL: La que hacen los estudiosos del derecho en sus textos, ensayos o libros, es eminentemente ilustrativa ya que no obliga. Cuando proviene de los escritos y comentarios de los jurisperitos, siempre discrepante entre sí y sin otro valor que el de fuerza convincente del razonamiento.(29)

Explicación técnica o práctica que de los textos legales hacen los juristas, explicando, restringiendo o ampliando el sentido del pensamiento legislativo.(30)

b) Por el medio:

- GRAMATICAL: Cuando para encontrar el sentido de la ley se toma en cuenta el significado literal de sus palabras. Es la declaración del sentido de un texto atendiéndose al significado estricto de las palabras a la letra de la ley. Cuando la ley está concebida con palabras tan claras que en ellas aparece bien expresa y terminantemente la voluntad del legislador, entonces las palabras de la ley deben entenderse

(27) Diccionario de Derecho Usual.

(28) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

(29) Diccionario de Derecho Usual.

(30) Diccionario de Derecho Usual.

según su significación propia y natural.(31)

Así el artículo 10 del Decreto No. 2-89, Del Congreso de la República, en lo conducente del primer párrafo prescribe: "Las normas se interpretarán conforme a su texto según el sentido propio de sus palabras..."

- TELEOLOGICA O LOGICA: Cuando se busca su finalidad para encontrar el significado de la ley. Constituye una forma de indagar más profundamente y que sobrepasa la letra del texto de una ley, para llegar a través de diversos procedimientos teleológicos, racionales, sistemáticos, históricos, etc. es entonces, la búsqueda del fin que la ley se propone alcanzar.

Esta interpretación tiene carácter teleológico, no por que el interprete se proponga fines al aplicar la ley, sino por que trata de conocer y realizar los fines que la ley contiene (32). Se recurre a su aplicación armónica dentro del precepto de la ley de que se trate e incluso del ordenamiento jurídico general y tradición legislativa o consuetudinaria de un pueblo. (33)

El artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial indica en lo referente a la interpretación de los pasajes oscuros; inciso a) A la finalidad y al espíritu de la misma.

(31) Diccionario de Derecho Usual.

(32) Op. Cit. De León Velasco y De Mata Vela, pp. 92-93.

(33) Diccionario de Derecho Usual.

- HISTORICA: Cuando para encontrar el sentido de la ley se toma en cuenta todos sus antecedentes históricos.

La posición exegética que, para precisar el pensamiento del legislador o de la norma, se sitúa en el tiempo que fue dictada, para indagar con mayor seguridad, el sentido de las palabras y de las instituciones en tal época, en armonía con el panorama de la vida jurídica y general de ese entonces. (34)

El inc. b, del artículo 10 del citado Decreto No. 2-89, al dar las formas de interpretación cuando hayan pasajes oscuros, estipula que debe hacerse de la siguiente manera:

b) A la historia fidedigna de su institución.

- SISTEMATICA: Para interpretar una norma se hace como formando parte de un conjunto o sea la totalidad de la ley. Es la basada en la consideración orgánica del pensamiento del texto con relación al caso planteado, a la dificultad surgida. También investiga la finalidad de otras leyes para comprobar que existe identidad de criterio en una actitud, es una tendencia del legislador dentro de una materia y de una época. Esta reúne los elementos aportados por la interpretación gramatical, histórica y lógica. (35)

En su segundo párrafo el artículo 10 del mismo Decreto, contempla que: "El conjunto de una ley servirá

(34) Diccionario de Derecho Usual.

(35) Diccionario de Derecho usual.

para ilustrar el contenido de cada una de sus partes,...", es decir, debe hacerse en forma integral, para interpretar una sola de sus partes.

c) **Por el resultado:**

- DECLARATIVA: Cuando existe plena conciencia entre el significado de sus palabras y el sentido de la ley, que coincidan las palabras con el sentido; es el ideal. Es la aclaración que se ciñe a las palabras dudosas u oscuras de un texto, sin extenderse ni a más ni a menos de lo que su sentido inmediato manifiesta. (36)

Se recurre a ella cuando no se advierte discrepancia de fondo ni de forma entre la letra de la ley y su propio espíritu, es decir, encontrar su identificación y acuerdo entre la letra y el espíritu para la cual se creó, debe pues, concordar la interpretación gramatical con la teleológica.(37)

- RESTRICTIVA O ESTRICTA: Cuando la voluntad de la ley es de menor alcance que el significado literal de sus palabras. La aplicación de la norma jurídica a los casos que menciona o a los cuales se refiere expresamente, se contrapone a la amplia o extensiva y a la analogía. (38)

Se dá cuando el texto de una ley dice mucho más

(36) Diccionario de Derecho Usual.

(37) Diccionario de Derecho Usual.

(38) Diccionario de Derecho Usual.

de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse restrictivamente, limitando o restringiendo el alcance de las palabras de forma que el texto legal se adecúe a los límites que su espíritu exige. (39)

- AMPLIA O EXTENSIVA: Cuando el sentido de la ley va más allá o tiene más alcance que el significado literal de sus palabras.

Se dá cuando el texto de una ley dice menos de lo que el legislador realmente quiso decir, con el fin de buscar el verdadero espíritu de la ley, ha de interpretarse extensivamente, dando al texto, un significado más amplio que el estrictamente gramatical, de modo que el espíritu de la ley se adecúe al texto que se interpreta. (40)

3.1.2. **ANTINOMIAS:**

La contradicción real o aparente entre dos leyes, o entre dos pasajes de la misma ley, se resolverán atendiendo: (41)

- a) La ley posterior deroga la anterior, y la especial debe prevalecer sobre la general.
- b) Las antinomias entre los preceptos de la ley se examinarán con cuidado para ver si son aparentes o reales, en este último caso, se atenderá para resolverlos, al espíritu de

(39) Op. Cit. De León V. y De Mata V. Pág. 93.

(40) De León V. y De Mata V. Ibidem, Pág. 93

(41) Diccionario de Derecho usual.

la ley y, si no, a lo que aparezca más justo en cada caso.

3.2. ARTICULO 78 DEL DECRETO No. 1551, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

3.2.1. MATERIA QUE REGULA:

Este artículo norma lo relativo a los patrimonios agrarios familiares y colectivos, los bienes que lo integran, la enajenación o división y lo relativo a la declaración para que un fundo salga de la tutela del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

a) BIENES QUE INTEGRAN LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y COLECTIVOS:

Esta norma jurídica está referida a la composición y conformación de los patrimonios familiares y los bienes que pasan a formar parte de cualesquiera de ellos, y propiamente el bien inmueble que le ha sido adjudicado, en todos de los parcelamientos o lotificaciones existentes.

Según sea el caso, la parcela estará compuesta por los aperos de labranza que le son necesarios al campesino, para el desarrollo y cultivo adecuado de su parcela, o los bienes que al lote adjudicado se le incorporen sea en forma temporal o permanente y que pertenecen al adjudicatario como titular del patrimonio familiar.

Es entonces, el conjunto de bienes inmuebles y muebles que conforman un patrimonio familiar y que pertenecen al adjudicatario en calidad de representante del grupo familiar.

El patrimonio agrario colectivo, generalmente, constituido en empresa campesina asociativa, está constituido por los siguientes bienes: (art. 15, Decreto Ley No. 67-84)

- Aportación de trabajo directo y personal, industria y servicios de sus miembros;
- Otros bienes distintos de los señalados, aportados por los miembros de la empresa;
- Bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título;
- Aportaciones extraordinarias que el Estado o cualquier institución nacional o extranjera le otorgue;
- Las herencias, legados y donaciones a título gratuito que les hagan a la empresa y que ésta acepte;
- Los fondos de reserva que deban constituirse en la empresa de conformidad con la ley y sus estatutos;
- Los ingresos generados por los servicios que preste la empresa a terceros; y
- Los créditos y cualquier financiamiento que obtenga para la consecución de sus fines.

b) INDIVISIBILIDAD, INALIENABILIDAD E INEMBARGABILIDAD DE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES:

- Para que un bien sea indivisible, no debe aceptar cómoda

división ni ser partible físicamente o que por disposición de la ley, esté taxativamente prohibido.

La división de un bien inmueble es aquella que se realiza en virtud de una desmembración que sufre determinada finca matriz, para formar una nueva finca.

Por regla general, el patrimonio familiar agrario, es indivisible, así lo contempla la Ley de Transformación Agraria, pero, como toda regla tiene su excepción, y de acuerdo a ésta ley, cuando cada una de las fracciones resultantes reuna los requisitos establecidos para poder constituirse en patrimonio familiar agrario y medie la autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria, se podrá autorizar su división.

- Enajenación. es el acto jurídico por el cual se trasmite a otro la propiedad de un bien, sea este a título oneroso o gratuito. Son enajenables o susceptibles de enajenación, las cosas que están en el comercio de los hombres, sean corporales o incorporeales, presentes o futuras, sin otras excepciones que las expresadas en ley.

Para enajenar se requiere poseer capacidad jurídica, para que sea válido el contrato, ésto sólo puede hacerlo el propietario o su representante legal, y en algunos casos especiales, la autorización judicial, y para los casos descritos en la Ley de Transformación Agraria, la autoridad

administrativa competente (Presidente del INTA).

La enajenación puede ser voluntaria cuando la realiza libre y espontáneamente el propietario de la cosa o derecho; o su representante o administrador legal; y forzosa, cuando el dueño se ve obligado a ella, (42) en virtud de la ley. Sin embargo, existen bienes cuya enajenación está prohibida, específicamente en el Derecho Civil.

La inalienabilidad, generalmente se dá, cuando no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o prohibición convencional o legal. Son inalienables las cosas que están fuera del comercio de los hombres, y en general, todas aquellas cuyo dominio no puede traspasarse a otro, sino en los casos y con las formalidades prescritas por la ley.

La inalienabilidad puede ser absoluta, cuando se trata de cosas que en ningún caso ni por persona alguna pueden ser enajenadas; y relativa, cuando las cosas pueden ser enajenables, siempre que se cumplan ciertas condiciones o requisitos establecidos por la ley. (43) Como sucede en el patrimonio familiar agrario.

Se regula la inalienabilidad del patrimonio familiar creado de conformidad con la Ley de Transformación Agraria, al constituir un patrimonio familiar agrario o colectivo con el objeto de proteger y dar garantía jurídica a la familia

(42) Diccionario de derecho usual, G. Cabanellas.

(43) Diccionario de Derecho Usual

del titular del mismo, sin embargo, se podrán transferir o permutar los bienes que integran el patrimonio familiar agrario, siempre que ello sea conveniente al grupo familiar, a juicio del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

- Embargo, es la ocupación, aprehensión o retención de bienes hecha por orden de juez competente, por razón de deuda o delito, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de diversos ordenes que haya contraído una persona.

El embargo entonces, es la imposición de una limitante sobre la libre disposición de un bien, en tanto se dilucida una controversia o litis, o se cumple con la obligación de dar o hacer.

Los patrimonios familiares agrarios y colectivos, son creados por el Estado y no responden por las obligaciones que el titular contraiga a título personal, siendo esto, una garantía para la estabilidad en el hogar de los beneficiarios de la transformación agraria. En ese sentido, el presente artículo contempla su inembargabilidad, por estar los bienes destinados directamente a la subsistencia y necesidades imprescindibles del titular, o por constituir su medio de trabajo, base de su mantenimiento y bienestar familiar.

Sin embargo, la Ley de Transformación Agraria contempla, que el Presidente podrá autorizar, a solicitud del titular del Patrimonio Familiar Agrario, la embargabilidad en casos

muy especiales, cuando se considere necesario y que la obligación haya sido garantizada con el patrimonio familiar, como es el caso de los créditos Bancarios, (Bandesa) que brindan financiamiento a los campesinos quienes garantizan el pago con las cosechas o inclusive con su propio patrimonio familiar agrario.

c) TERMINACION DE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y COLECTIVOS:

Terminar, es acabar, concluir, poner fin a una relación jurídica, la forma normal de terminación de los patrimonios familiares agrarios y colectivos, es por el transcurso de diez años, contados a partir de la fecha de la primera adjudicación o de su constitución, según sea el caso.

Empero, las formas anormales de la terminación o pérdida se deriban de las causales que estipula el artículo 114, ya descrito, del Decreto No. 1551, del Congreso de la República.

Y en los patrimonios agrarios colectivos como causas de disolución de las mismas se estipulan en el artículo 78 del Decreto Ley No. 67-84, las siguientes:

- 1o.) Por manifiesta incapacidad económica para cumplir su objeto;
- 2o.) Por decisión de las dos terceras partes de sus miembros;
- 3o.) Por reducción de sus miembros a un número inferior al mínimo establecido; (mínimo diez)

- 40.) Por hacerse imposible el cumplimiento de los fines, para los cuales se constituyó;
- 50.) Por la pérdida de las dos terceras partes o más del haber de la empresa; y
- 60.) Por cancelación de la adjudicación hecha por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, a la empresa.

d) OBLIGACION DE INSCRIBIR LOS PATRIMONIOS AGRARIOS COLECTIVOS:

El patrimonio familiar agrario no está sujeto a ninguna clase de inscripción en ningún registro, sino únicamente se lleva un control administrativo de adjudicatarios y fondos otorgados, sin embargo, el patrimonio agrario colectivo, como empresa agrícola, sí, se les obliga su inscripción para ello el Decreto Ley Número 67-84, creó el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, que está adscrito al Instituto Nacional de Transformación Agraria.

e) REGIMEN A QUE DEBEN SOMETERSE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y COLECTIVOS AL QUEDAR FUERA DE LA TUTELA DEL INSTITUTO:

Una vez se hayan cumplido los requisitos para poder quedar fuera de la tutela del Instituto, sin declaración alguna, los fundos pasan a ser propiedad privada y deben regirse por lo establecido en el Libro II, del Código Civil. Así también, lo conserniente al Registro de la Propiedad

contemplado en el Libro IV, del mismo cuerpo legal.

3.2.2. SU INTERPRETACION:

Ya se dijo anteriormente, que interpretar es explicar o declarar el sentido de una cosa, en nuestro caso de una norma jurídica.

a) **QUE DEBE ENTENDERSE POR; TRANSCURRIDOS DIEZ AÑOS DESPUES DE CONSTITUIDO EL PATRIMONIO FAMILIAR AGRARIO O COLECTIVO:**

En este postulado de la norma general, se debe determinar, el hecho generador de donde nace la obligación y/o el deber. Si lo que se constituye es un patrimonio agrario colectivo, por lo tanto al decir "a partir de su constitución", se infiere que el momento de su constitución es aquel, en que obtiene el reconocimiento del Estado como tal, y esto ocurre al momento de quedar inscrita en el Registro correspondiente, y a partir de ese instante debe contarse el tiempo estipulado de los diez años durante el cual estará bajo la tutela del Estado.

Para el caso de los patrimonios familiares agrarios, se debe comenzar a contar a partir de la fecha de la primera adjudicación, pero esta, debe quedar firme y eso ocurre al momento de su notificación al adjudicatario, por tal razón el tiempo de diez años que deben transcurrir, es a partir de la fecha de notificación.

b) CUAL ES LA PRIMERA ADJUDICACION:

En la práctica administrativa actual que se realiza en el Instituto Nacional de Transformación Agraria no existe uniformidad al respecto.

En algunas ocasiones se toma como primera adjudicación la fecha de elaboración de la resolución, en otras la fecha de la notificación; para algunos, la expedición del título provisional, ya que éste, como requisito exige solamente que se haya pagado como mínimo la primera anualidad, y otros son del criterio que el momento de la primera adjudicación es cuando se otorga el título definitivo, pues el mismo es inscribible en el Registro de la Propiedad, pero este puede ser expedido aún antes de cumplirse los diez años, sólo se requiere que se haya pagado el fundo en su totalidad.

Se considera que este último no puede ser el momento a partir del cual se tome como punto de partida para el cómputo de los diez años, si bien es cierto que para que se otorgue título definitivo exige que el fundo esté cancelado, podría ser que aún no hayan transcurrido los diez años, pero si han transcurrido más de uno, y entonces se computaría más del tiempo estipulado y si fuera el caso que se dieran al mismo tiempo; es decir, cumplir los diez años y en ese momento otorgar el título definitivo, entonces prácticamente debe salir de la tutela y no comenzar a contarse el tiempo.

El título provisional, tampoco es el momento a partir del cual comience a computarse los diez años, pues cuando se otorga, al menos ha transcurrido un año y por lo tanto tampoco serían diez años, sino más, o ¿que sucedería si cuando se otorga ya han transcurrido cinco o más años?.

En cuanto a la fecha de emisión de la Resolución, tampoco es el momento del cual se parte para hacer el cómputo pues, en ocasiones para que una resolución sea firmada por el Presidente del Instituto y sea Notificada, transcurre hasta un año, por lo tanto la misma no ha quedado firme. Es entonces a partir de la notificación en la cual se le hace saber que se ha tomado como adjudicatario.

Se comparte el criterio que la primera adjudicación es la resolución ya notificada legalmente y éste, el momento del cual partir para el cómputo del plazo, de ahí que también puede llamarsele Derecho de Acceso.

c) QUE DEBE ENTENDERSE POR; HABER PAGADO LA TOTALIDAD DEL PRECIO DEL FUNDO ADJUDICADO:

- **EL PAGO:** Es todo lo que entraña cumplimiento de una obligación; es un acto jurídico consensual que consiste en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, que se hace con la intención de extinguir una deuda preexistente.

Para la existencia y validez del pago se requiere:

1o. La obligación preexistente, con un objeto que puede

- consistir en dar o en hacer, o en no dar o no hacer;
20. Dualidad de sujetos (elementos personales) uno de ellos deudor de la prestación y otro acreedor de la misma o recíprocamente deudores y acreedores de prestaciones diversas;
30. Una intención de pagar;
40. Una persona que pague, ya sea el deudor u otro en su nombre;
- 50.- Un acreedor a quien se haga el pago, o la persona por él o por ley designada, para recibirlo válidamente. (44)

- PRINCIPIOS DEL PAGO:

Doctrinariamente existen los siguientes principios:

- Principio de IDENTIDAD O EXACTITUD, consiste en que no se puede obligar a ceptar cosa distinta de la que se debe, se tiene que dar la cosa misma que era objeto de la obligación.
- Principio de INDIVISIBILIDAD, No se puede obligar a recibir por partes el pago aunque fuere divisible, salvo convenio en contrario.
- Principio de INTEGRIDAD se refiere al modo de cumplirse la obligación, normalmente, del modo que se hubiere pactado.

- PAGO A PLAZOS:

Es aquel que se integra por distintas cuotas,

(44) Diccionario de Derecho Usual, G. Cabanellas

generalmente iguales, salvo la primera o la última que suelen modificarse para unificar las demás. Los vencimientos se fijan comúnmente en plazos mensuales, anuales o intermedios. El pago, es una de las formas de extinguir una obligación, es aplicable en forma general y en el Derecho Agrario también extingue la deuda de un fundo que haya sido adjudicado, pero esto no significa que el mismo, pueda salir de la tutela del Instituto, sin antes haberse cumplido el requisito de haber transcurrido los diez años de constituido el patrimonio familiar agrario.

d) QUE SE ENTIENDE CUANDO SE INDICA QUE UN FUNDO SALE DE LA TUTELA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA SIN DECLARACION ALGUNA:

Salir de la tutela o terminar la tutela desde el punto de vista del Derecho Agrario, se entiende como aquel hecho por el cual el Estado, deja de tener responsabilidad sobre el fundo que adjudicó. Esto ocurre cuando los beneficiarios de un patrimonio familiar agrario o colectivo hayan cumplido con los requisitos que se exigen en la Ley Agraria, entonces el Estado que ejerce la función tutelar se desliga de esa obligación, y el fundo pasa a regirse por el derecho común.

Declaración según el diccionario de Derecho Usual es, la acción de declarar, manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso.

Sin necesidad de declaración, debe entenderse que no hace falta una notificación directa y personal que exteriorice la comunicación destinada a producir determinados efectos jurídicos en el titular del fundo adjudicado por el Estado en calidad de patrimonio familiar.

Esta norma se justifica en virtud que con anterioridad a la vigencia del Decreto No. 1551 del Congreso de la República era necesario que el adjudicatario solicitara por escrito al INTA, que emitiera una declaración en la cual se pronunciara para que su fundo saliera de la tutela del Estado.

3.2.3. SU APLICACION:

a) ¿COMO SE APLICO ESTA NORMA AL INCIO DE LA VIGENCIA DEL DECRETO NUMERO 54-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA?.

Al inicio de su vigencia, el INTA, no aplicó esta norma jurídica, sino que sencillamente se abstuvo de conocer los expedientes en los cuales se solicitaba la aplicación del artículo 78, para que los fundos que se habían adjudicado hacía diez o más años, se declararan fuera de la tutela del INTA, se resolvía en ese entonces diciendo que; "no ha lugar" a su pretensión en virtud de que el fundo había salido de la tutela del Instituto. Pero esto no bastaba para que el Registro de la Propiedad incribiera esos derechos, pues casi siempre suspendía su inscripción.

b) COMO SE APLICA EN LA ACTUALIDAD:

Posteriormente se aplicó a aquellos fundos que a criterio de las autoridades responsables de la tramitación de los expedientes y que tienen poder de decisión, consideraban que no existía ningún problema en cuanto a litigios que se siguieran sobre el fundo, o que en el tiempo transcurrido después de la adjudicación no se presentara ningún problema Administrativo en relación al patrimonio familiar agrario, que los mismos estuvieran pagados en su totalidad, y hubiere pasado más de los diez años.

En la actualidad no se dá trámite a ningún expediente en el cual se solicite que se declare fuera de la tutela del Instituto los fundos adjudicados a partir de la vigencia del Decreto Número 1551, ya citado, por lo tanto, no se está aplicando.

Se considera que los fundos adjudicados con la vigencia del Decreto No. 1551, deben ser declarados fuera de la tutela del Instituto Nacional de Transformación Agraria por los motivos que se exponen en el Capítulo "VI" de este trabajo de Tesis.

3.2.4. SUS CONSECUENCIAS:

a) ¿QUE EFECTOS JURIDICOS NEGATIVOS OCASIONA, QUE FUNDOS ADJUDICADOS CON EL DECRETO No. 1551 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, SIGAN BAJO LA TUTELA DEL INTA?.

Son varios los efectos jurídicos negativos para los beneficiarios de la transformación agraria, a quienes se les adjudicó parcelas o lotes desde el inicio de la vigencia del Decreto No. 1551, del Congreso de la República, especialmente los adjudicados en el período de 1,962 a 1992, entre ellos se puede mencionar algunos, que se considera son los de mayor importancia:

- El beneficiario tiene limitación de disponer libremente del bien inmueble adjudicado;
- El beneficiario no tiene certeza jurídica ni garantía sobre el bien como propiedad privada;
- Al realizar enajenaciones Notarialmente; fundamentado en el artículo 78 del Decreto Número 1551, los Registros de la Propiedad, no operan y suspenden la inscripción;
- El INTA, no dá autorización para las cesiones de derechos, aduciendo que la norma jurídica en que se fundamenta (art. 78), no tiene efecto retroactivo.

b) QUIENES SON LOS MAS AFECTADOS:

El mayor problema lo afrontan los beneficiarios en forma comunitaria, es decir, cuando se dá la posesión de una finca matriz en tantas fracciones como adjudicatarios haya; acá se entra a un círculo, del cual se hace casi imposible que esos fundos pasen a ser propiedad privada.

Esto sucede por los motivos siguientes: Originalmente se

entrega a una determinada cantidad de campesinos organizados en comunidad, en tantas fracciones como adjudicatarios haya, pero con el transcurso del tiempo, algunos abandonan otros fallecen y sus herederos se ausentan de la comunidad o no existen; entonces el INTA, recupera a favor de la Nación esas fracciones, para posteriormente adjudicarlas a nuevos beneficiarios. Esta nueva adjudicación interrumpe el plazo de los 10 años y comienza a computarse a partir de esta nueva adjudicación. ¿Porqué razón?. El caso de la adjudicación en forma comunitaria es especial y difiere de la adjudicación individual, pues en la comunidad toda la finca matriz debe estar cancelada y que hayan transcurrido los 10 años contados a partir de la primera adjudicación, pero el problema aparece cuando la primera adjudicación, de los adjudicatarios beneficiados con posterioridad a los originarios, es hecha mucho tiempo después y el plazo debe contarse a partir de esa última adjudicación, porque la finca matriz no puede sufrir desmembraciones ni divisiones, y deberá salir de la tutela completamente, razón por la cual se vuelve un círculo vicioso un tanto difícil de romper.

- Se concluye indicando que:

- Del análisis hecho se infiere que, actualmente la interpretación que se dá al artículo 78 no es la más acertada ni correcta y además falta de claridad, por la divergencia de criterios con que se maneja en la interpretación de algunos

de sus párrafos, consecuentemente puede inducir a errores en su aplicación, con efectos jurídicos por demás negativos, que lesionan los intereses de los beneficiarios de la transformación agraria, repercutiendo en una carencia de certeza jurídica en sus fundos e incertidumbre ante la imposibilidad de encontrar, por el momento, una solución viable que solucione en forma definitiva estos problemas, derivados de una mala legislación al dejar lagunas legales y empeorando la situación, la incorrecta interpretación y aplicación de los preceptos jurídicos, muchas veces.

- Si la Ley de Transformación Agraria, nació en forma y modo que jurídica y doctrinariamente deben velar y orientarse al campesino y trabajador agrícola, como posible beneficiario de la transformación y redistribución en el proceso agrario, debe entonces, darle esa orientación que el legislador plasmó al emitirla, pero además, con esa justicia social que lleva implícita.

3.3. ARTICULO 79 DEL DECRETO NUMERO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

3.3.1. MATERIA QUE REGULA:

De su redacción se deduce que fue creado para normar lo relativo a la transferencia o permuta de los bienes que integran el patrimonio familiar, la autorización que debe dar el INTA, limitaciones impuestas al Notario y al Registrador

de la Propiedad.

a) TRANSFERENCIA Y PERMUTA DE LOS BIENES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO FAMILIAR:

Al indicar que los bienes que pertenecen al patrimonio familiar se podrán transferir, es decir, enajenar o ceder los derechos, siempre y cuando se justifique ante las autoridades administrativas del Instituto Nacional de Transformación Agraria, con el entendido, que lo que se está transmitiendo es únicamente la posesión del inmueble y los derechos sobre las mejoras, que comprenden aquellas que se hayan introducido en forma permanente, verbigracia, la casa de habitación, los árboles frutales y demás servicios necesarios para que una casa esté en condiciones de habitabilidad, y las cosechas por recolectar, pero además se debe contar con la anuencia del cónyuge o conviviente, con firma legalizada ante Notario o Secretario de la Municipalidad de la circunscripción en donde se ubique el fundo.

b) REQUISITOS QUE DEBE LLENAR EL ADQUIRIENTE:

El nuevo beneficiario debe reunir los requisitos que se exigen para todo posible adjudicatario, como: ser agricultor o campesino guatemalteco, física y mentalmente capaz, que no posea bienes inmuebles, a excepción de la casa de habitación, tener grupo familiar y que no ejerza ninguna actividad comercial, industrial, minera o profesional, que le

represente subsistencia a él y su familia.

c) AUTORIZACION PREVIA OTORGADA POR EL INTA:

Es obligatoria para el trámite en el que se pretenda enajenar o ceder los derechos o permutar un bien inmueble, que el Instituto Nacional de Transformación Agraria en forma expresa, manifieste su acuerdo y autorización para llevar a cabo el negocio jurídico que se pretenda; requisito sin el cual, el Registro de la Propiedad no opera la inscripción, cuando sea una enajenación; su efecto inmediato es que el contrato no surta sus efectos jurídicos pretendidos, como es la garantía y certeza.

d) LIMITACION IMPUESTA AL NOTARIO:

El Notario para el ejercicio profesional está sujeto a algunas limitaciones, impedimentos y prohibiciones que el Código de Notariado le impone, pero además, encontramos una limitante en la Ley de Transformación Agraria, consistente en que, no debe autorizar ninguna Escritura Pública, en la cual se enajene, permute o cedan los derechos sobre un patrimonio familiar agrario, sin que antes, no conste expresamente autorización del INTA, sin embargo, al constar dicha autorización, esa limitación se extingue, y el Notario puede ya, ejercer la función notarial libremente.

e) ANUENCIA OBLIGATORIA DEL CONYUGE O CONVIVIENTE:

El fin que persigue la constitución de todo patrimonio familiar agrario es, brindar protección al grupo familiar del titular, para garantizar esta finalidad se normó la obligación que conlleva cualquier cesión de derechos, que previo a que el Instituto Nacional de Transformación Agraria autorice el negocio jurídico, que conste expresamente la anuencia del cónyuge o conviviente con su firma debidamente legalizada, ya sea por un Notario o por el Secretario de la Municipalidad a cuya circunscripción corresponda la ubicación del fundo, debe entenderse entonces, cuando sea en documento privado, ya que si se facciona en Escritura Pública sólo deberá constar en la anuencia en forma expresa.

Es pues, la garantía que el Estado como instituyente del patrimonio familiar agrario exige, para evitar que en un determinado momento se intentare sorprender, tergiversar o abusar de esos derechos y beneficios que conlleva el mismo, para un lucro eminentemente personal, que ocasione o vaya en detrimento de los intereses de su grupo familiar.

f) PROHIBICION A LOS REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD PARA OPERAR LAS ESCRITURAS EN LAS QUE NO HAYA AUTORIZACION DEL INTA:

A los Registradores de la Propiedad, también se les impone una prohibición, la de operar aquellas escrituras en

las que se celebre contratos de enajenación o permuta de los patrimonios familiares agrarios, sin la autorización previa del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

La razón de la existencia de esta prohibición radica en que debe evitarse que los campesinos beneficiarios de la transformación agraria no desvirtúen la institución del patrimonio familiar agrario, al tratar de vender su fundo sin probar o no justificar la necesidad y utilidad que represente para él y su grupo familiar.

3.3.2. INTERPRETACION DEL ARTICULO 79 DEL DECRETO 1551 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

a) COMO SE INTERPRETABA ANTERIORMENTE ESTA LIMITACION AL NOTARIO:

La administración pública encargada de la tramitación de lo relacionado al patrimonio familiar agrario, es el Instituto Nacional de Transformación Agraria, a través del Presidente, quien ejerce la representación legal, (art. 50. Dto. No. 1551); por tal razón es quien debe resolver las diferentes peticiones que tengan relación a la dotación, posesión, adjudicación y titulación de los fundos que en ese concepto se entreguen.

Sin embargo, de donde nace el proyecto de resolución de autorización de la cesión de derechos, es del Departamento Legal y Asesoría del Instituto, los auxiliares sustentaban y

algunos aún siguen teniendo ese criterio, que cuando se trata de cesiones de derechos, debía constar únicamente en documento privado con legalización de firmas y no en Escritura Pública, en base a lo que este artículo indica en uno de sus párrafos: "Los interesados en obtener las autorizaciones a que se refiere este artículo, lo solicitarán al Instituto en memorial donde el cónyuge o conviviente dé su anuencia para la operación de que se trate, con firmas legalizadas..." al indicar los interesados, se refiere a los titulares del Patrimonio Familiar Agrario que realizan el negocio jurídico, quienes pueden ser; el cedente, el vendedor o los permutantes.

En cuanto al memorial, se refiere propiamente al escrito que se presenta ante las autoridades del INTA, solicitando la autorización para el acto o contrato que se pretende celebrar el cual es independiente del documento en el que consta el negocio jurídico realizado, esto se reafirma con lo preceptuado en el artículo 109 del citado Decreto, que en su tercer párrafo indica: Las partes no necesitan auxilio de abogado..., está pues, referido a los memoriales en que se hagan las peticiones de la autorización.

b) ¿COMO SE INTERPRETA Y APLICA EN LA ACTUALIDAD?.

En la praxis presente, cuando se hace un cesión de derechos, que es como se le denomina a la transferencia del patrimonio familiar agrario que indica el artículo que se

analiza, si se realiza por un Notario, éste debe faccionar una Escritura Pública y en el cuerpo de la misma debe hacer constar expresamente la anuencia a tal acto o contrato del cónyuge o conviviente, por lo tanto, al solicitar la autorización, el memorial no debe contener ninguna firma legalizada, sino solamente adjuntar al mismo el testimonio y algunas veces, solo se exige una copia o fotocopia simple legalizada. Empero, cuando el negocio jurídico se celebra a través de un documento privado o en acta faccionada por el Secretario municipal, entonces sí, debe estar la firma de quien dá la anuencia, debidamente legalizada.

Actualmente se acepta la actuación Notarial en los contratos de compra-venta de derechos y mejoras, en virtud de la fe y certeza jurídica que conlleva, que los mismos, se faccionen en un instrumento público por su confiabilidad y perpetuidad que se les confiere.

El artículo que se analiza, especifica que el Notario no debe actuar sin previa autorización del INTA, pero en la práctica se aplica inversamente, para los casos de enajenación primero se hace la Escritura de compra venta o documento privado de venta de los derechos, y después se pide la autorización del INTA. posiblemente esto se hace por dos razones, la primera; el adjudicatario vende o cede sus derechos por la necesidad de dinero en ese momento y si espera la autorización, no vendría a solucionar su problema,

y la segunda; cómo podría demostrar ante el Instituto que hay un promitente comprador que llena los requisitos exigidos para ser beneficiario de un patrimonio familiar agrario, y quizá podría haber una tercera razón, y ésta es que posiblemente algunos Notarios desconozcan el trámite en el procedimiento agrario.

3.3.3. SUS CONSECUENCIAS:

Las consecuencias de la inadecuada interpretación y aplicación de esta norma jurídica ocasiona los siguientes efectos:

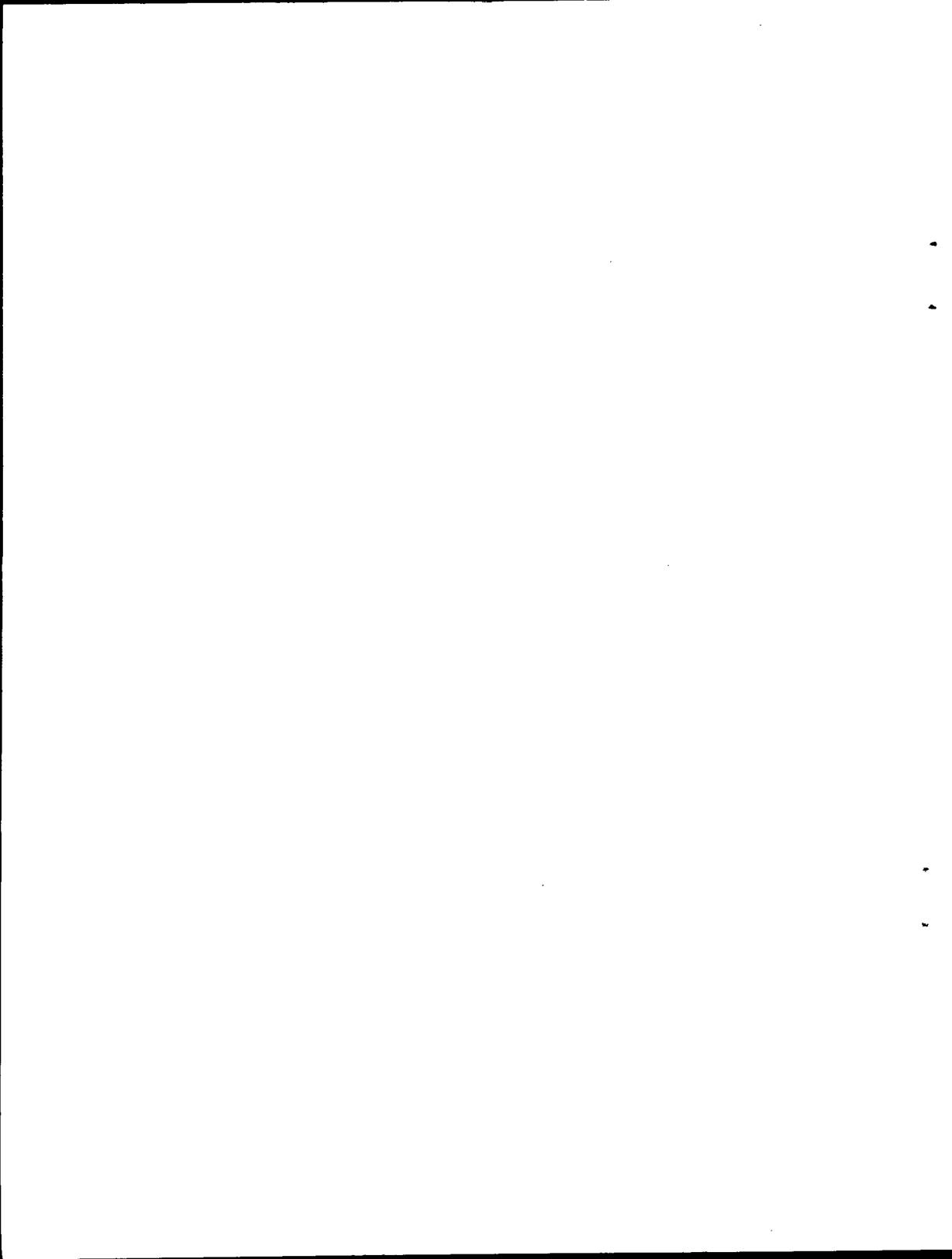
- El Registrador de la Propiedad no opera la inscripción registral de las Escrituras Públicas, en las cuales previamente no se haya dado la autorización por parte del INTA, de enajenaciones de bienes constituidos en patrimonio familiar.
- El INTA, no dá ninguna autorización para enajenar los derechos posesorios si en la solicitud no consta expresamente y con la firma legalizada por Notario o Secretario Municipal, la anuencia del cónyuge o conviviente del titular del patrimonio familiar, cuando el negocio jurídico se facciona en documento privado.
- Tampoco el Instituto dará autorización en los casos que el nuevo solicitante no reuna los requisitos requeridos para ser beneficiario de la Transformación Agraria, aún

constando la anuencia del cónyuge o conviviente.

- En la práctica actual no se concurre personalmente al Instituto a ratificar la anuencia dada por el o la compañera de hogar del o la titular de un patrimonio familiar, se acepta que la misma se preste en forma legalizada y se acompañe al memorial de solicitud.
- Se considera que la anuencia ratificada en forma personal dá mayor seguridad para las autoridades administrativas, en virtud que así, se estaría determinando y confirmando, que realmente la misma no se obtuvo bajo coacción; desafortunadamente no se da en la práctica.
- De lo anterior se concluye que:
 - El INTA, no autoriza las solicitudes en los casos en que el posible beneficiario posea una profesión o se dedique a una actividad en la cual le representa un ingreso económico que le permita la subsistencia de él y su familia.
 - Es requisito indispensable para, que las cesiones de derechos de los patrimonios familiares, en la autorización del INTA, conste en forma expresa, la anuencia del cónyuge o conviviente, esto para evitar que se den casos en los cuales por desavenencias entre la pareja, problemas de alcoholismo, estuviere dilapidando o hiciere mal uso del patrimonio familiar el beneficiario ocasionando un daño a toda su familia la que quedaría desamparada y sin el medio

para su subsistencia, como lo es, el fundo para poder trabajarlo y sobrevivir. Se confirma así, la garantía y protección que el Estado está obligado a prestar como instituyente del patrimonio familiar agrario.

- Es necesaria la asesoría de los profesionales del Derecho y el conocimiento de las leyes para orientar debida y comedidamente a sus clientes, informándoles el correcto procedimiento en materia agraria, con el fin de evitar problemas mayores como, la suspensión de la inscripción registral por la falta de autorización que el Instituto Nacional de Transformación Agraria debe otorgar, cuando se celebra un negocio jurídico que conlleve la transferencia o cesión de los derechos sobre un patrimonio familiar.



CAPITULO IV.

LAS ADJUDICACIONES DE LOS PATRIMONIOS FAMILIARES AGRARIOS Y COLECTIVOS.

4.1. RESOLUCIONES QUE DICTA EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA:

Las Resoluciones administrativas, deben tenerse como decisiones administrativas que reúnan las bases legales como; Competencia, declaración de voluntad, objeto o contenido y forma.

Resolución, es la decisión tomada por una autoridad administrativa con la finalidad de resolver algún problema, planteado por medio de una petición o de impugnación. (45)

El Diccionario de Derecho Usual indica que resolución es la acción de resolver, dictar un auto, o un fallo una autoridad administrativa o judicial.

La resolución judicial es toda decisión o providencia que adopta un juez en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio. (46)

Toda declaración de las resoluciones debe fundarse en razones, consideraciones o motivaciones.

(45) Castillo González, Jorge Mario, Derecho Administrativo, Instituto Nacional de Administración Pública, Talleres de Centro de Impresiones Gráficas, Guatemala, C.A., 1991 Pág. 402.

(46) Diccionario de Derecho usual.

- CLASES DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS:

El Lic. Jorge Mario Castillo González, dá la siguiente clasificación de las resoluciones administrativas:

- a) Providencias: son las que dirigen el procedimiento planteado.
- b) Resoluciones Definitivas: las que resuelven el problema planteado.
- c) Resoluciones de Recurso Administrativo: que resuelven la impugnación interpuesta contra resoluciones definitivas.

Técnicamente la declaración de las resoluciones pueden ser:

- a) Estimatoria. Cuando se estima procedente acceder a lo solicitado.
- b) Desestimatoria. Cuando deniega lo solicitado.
- c) Estimatoria-Desestimatoria. Cuando parcialmente estima procedente acceder y también parcialmente desestima lo solicitado. (47)

La ley de Transformación Agraria, las denomina resoluciones definitivas y originarias, las emite: El Presidente y el Consejo Nacional de Transformación Agraria, respectivamente.

Puede entonces, formularse un concepto indicando que la resolución Administrativa; Es aquella decisión

(47) Castillo González, Jorge Mario, Op. Cit. pág. 403.

administrativa, tomada por la autoridad competente que determina derechos y obligaciones o resuelve una petición que le es sometida a su conocimiento.

Las resoluciones definitivas que se emiten en el INTA, y que tienen relación con la adjudicación de patrimonios familiares agrarios, entre otras, están las siguientes:

- a) Resolución de adjudicación;
- b) Resolución de sucesión hereditaria;
- c) Resolución de Cesión de derechos;
- d) Resolución de declaración de abandono;
- e) Resolución para subsanar errores, y
- f) Resoluciones desestimatorias que declaran que no ha lugar, a lo solicitado.

4.1.1. BASE DOCTRINARIA Y JURIDICA:

Está plasmado en la Constitución Política de la República de Guatemala, que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social. Artículo 118, primer párrafo; y el artículo 67, estipula que: Las tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin

de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.

En cuanto a la regulación que sobre las resoluciones contempla el Decreto No. 1551, del Congreso de la República, únicamente se mencionan las resoluciones definitivas y originarias, sin dar ninguna estructura de ellas, razón por la cual debemos remitirlos a otras leyes y aplicarlas supletoriamente, así el Decreto Número 2-89 Ley del Organismo Judicial, en el Capítulo IV, se refiere a las Resoluciones en General y el artículo 141 estipula la clasificación, así:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite;
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite...
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.

Cada una de las resoluciones definitivas que dicta el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deben estar basadas en ley, tanto la especial como aquellas que tengan relación con el agro, u otras que puedan y deban aplicarse en forma supletoria, siempre y cuando no contradigan a la específica.

a) RESOLUCION DE ADJUDICACION:

Adjudicar se define por el Diccionario Larousse como:
Declarar que una cosa corresponde a una persona. Entonces, la adjudicación es la acción de declarar por parte del INTA, que un fundo corresponde a determinada persona por haber llenado los requisitos exigidos en la ley.

El INTA, al emitir la resolución definitiva de adjudicación entrega la posesión legítima de un fundo, en concepto de patrimonio familiar agrario, a un beneficiario de la transformación agraria, después de haber realizado el proceso de calificación que determina que sí, reúne los requisitos que se exigen. Entendiendo la posesión legítima como el ejercicio de un derecho real cuando ha sido constituido de conformidad con las disposiciones de la ley agraria.

Se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 104 del Decreto No. 1551 del Congreso de la República, que estipula en su primer párrafo: "El Estado asume la tarea de crear patrimonios agrarios familiares para adjudicarlos a campesinos guatemaltecos, en condiciones de precio y pago, que faciliten su adquisición, para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo..." Y el artículo 124 de la Constitución Política, preceptúa que: "Los bienes nacionales sólo podrán ser enajenados en la forma que determine la ley, la cual fijará las limitaciones y

formalidades a que deba sujetarse la operación y sus objetivos fiscales".

b) RESOLUCION DE SUCESION HEREDITARIA:

Algunos tratadistas sustentan la tesis de que la institución hereditaria, obedece a sentimientos humanos muy arraigados, pues, quienes se esfuerzan en adquirir riquezas con su trabajo, tanto lo hacen pensando en su bienestar, como en el de sus parientes más directos, especialmente hijos y cónyuge. Y otros agregan que la herencia, es una secuela del derecho de propiedad y es un medio de fortificar el vínculo familiar ya que frecuentemente el patrimonio de una persona no es el resultado de un esfuerzo individual, sino el fruto de la colaboración de toda la familia. (48)

La sucesión es la transmisión de derechos u obligaciones entre vivos o por causa de muerte. Y Herencia, significa tanto el derecho de heredar como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que al morir deja el causante para su transmisión a la persona o personas que han de recibirlos, ya sea a título universal de herederos o bien a título singular de legatarios. (49)

El autor Alfonso Brañas, dió la siguiente definición de herencia: Es el conjunto de la relaciones jurídicas, transmisibles de que era titular el causante. Y agrega que

(48) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
(49) Diccionario de Derecho Usual.

la sucesión puede ser testamentaria e intestada, la primera, es la que es otorgada por manifestación de voluntad del causante, contenida en testamento válido y la segunda, también llamada ab intestado, es la transmisión de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento o éste resulta nulo o ineficaz. (50)

- CLASES DE SUCESION HEREDITARIA:

La sucesión por causa de muerte (mortis causa), puede ser:

- A título universal: (herencia) el heredero sucede en la totalidad o en una parte alícuota del patrimonio de éste. Puede ser intestada o testamentaria.
- A título Particular: (legado) el legatario recibe uno o más bienes específicos, sólo puede existir cuando la persona hizo testamento. (51)

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, al dictar las resoluciones de Sucesión Hereditaria, lo hace en aquellos casos de fallecimiento del adjudicatario y el fundo aún no ha salido de su tutela. Si fallece sin testar, se sigue un procedimiento para declarar la sucesión y a sus herederos, en los casos que haya otorgado testamento, solamente se concreta a exigir que el mismo, sea declarado válido y con la emisión de una resolución lo convalida.

(50) Brañas, Alfonso, Op. Cit. Pág. 356.

(51) Brañas, Alfonso, Op. Cit. Págs. 356 - 357.

Uno de los requisitos que se exigen para declarar la sucesión hereditaria es, que previamente; en acta faccionada ante Notario o Secretario de la Municipalidad, se nombre entre los herederos, quien llevará la dirección y explotación del fundo que heredan, sin cumplir con este requisito, no se le da trámite a ninguna solicitud.

En el Código Civil en el Título I, del Libro Tercero, contempla lo relacionado a la sucesión en General. Así mismo, se complementa con lo preceptuado en el artículo 36 inc. "i" del Decreto Número 2-89, Ley del Organismo judicial.

Esta institución que se aplica en el Derecho Agrario, también fue tomada del Derecho Civil, y al efecto el basamento jurídico está contenida en el artículo 93 del Decreto Número 1551 del Congreso de la República, y dice: La sucesión hereditaria sobre los bienes constituidos en patrimonio familiar agrario, se produce por disposición de la ley (**intestada**) o por voluntad de la persona (**testamento**), cuando se trate de parientes dentro de los grados de ley. El texto del segundo párrafo del mismo artículo reduce la preferencia a determinados parientes diciendo: Son herederos legales del causante, en lo que respecta a los bienes sobre los cuales se encuentra constituido un patrimonio familiar agrario, su cónyuge o conviviente y sus descendientes directos, pero el Consejo de Transformación agraria tiene facultad para decidir en un caso concreto a quien o quienes

de los herederos les corresponderá la dirección y explotación común del bien... En la práctica el INTA, acepta como herederos única y exclusivamente al cónyuge o conviviente y sus hijos.

c) RESOLUCION DE CESION DE DERECHOS:

La cesión se define por el Diccionario de Derecho Usual, como: La renuncia o transmisión, gratuita u onerosa, que se hace de una cosa, crédito, acción o derecho a favor de otra persona.

La cesión puede efectuarse; por venta, donación, permuta, dación en pago, legado o cualquier otro título eficaz. Pueden constituir objeto de la cesión todos los derechos y acciones, reales como personales, si se cede mediante precio en dinero, será contrato de compra venta; si fuere por otro derecho igual, será contrato de permuta, si se cediere gratuitamente, será considerada como donación, si es por acto inter vivos, es decir por testamento, se considera como legado. (52)

Las cesiones que debe autorizar el Instituto Nacional de Transformación Agraria son aquellas que se solicitan ya sea por parte del cedente o del cesionario o ambos a la vez, para lo cual la administración agraria, previo a dar la autorización exige que conste expresamente y con la firma

(52) Diccionario de Derecho Usual.

legalizada la anuencia a la cesión, del cónyuge o conviviente del o la titular del patrimonio familiar.

También esta institución, se toma del Derecho Civil, el artículo 612 del Código Civil, Decreto Ley 106, contiene el concepto legal de posesión.

El artículo 79 del Decreto No. 1551 del Congreso, no contempla el término cesión, sino el de transferir, este debe entenderse como cesión; el artículo preceptúa en la parte conducente que: Se podrán transferir los bienes que integran el patrimonio familiar agrario, siempre que ello sea conveniente a juicio del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y el adquirente llene todos los requisitos para ser titular de un patrimonio familiar agrario.

d) RESOLUCION DE DECLARACION DE ABANDONO:

Abandonar es dejar voluntariamente un bien o una cosa, es decir, renunciar a ellos. El abandono es la dejación o desprendimiento que el dueño hace de las cosas que le pertenecen, despojándose de todas las facultades sobre ellas, con voluntad de perder cuantas atribuciones le competen. En general significa renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. (53)

Para que el Instituto Nacional de Transformación Agraria emita esta clase de resoluciones, en la cual implica que el (53) Diccionario de Derecho Usual.

adjudicatario perderá su derecho y consecuentemente la Nación recupera el fundo, para posteriormente adjudicarlo a otro beneficiario, previa y fehacientemente debe comprobarse que el fundo realmente ha sido abandonado por más de un año, el procedimiento se realiza a través de inspecciones oculares que realiza el personal asignado para tal efecto y además, testimonios de personas que cultiven o vivan en las colindancias del bien inmueble que se va a declarar abandonado.

Una vez emitida la resolución de abandono, en base al artículo 114 del citado Decreto Número 1551, ésta debe ser notificada a la parte afectada, pero si no fuere posible localizarla, la ley prevé que pueda hacerse a través del Síndico Municipal de la circunscripción donde se ubique el fundo.

e) RESOLUCION QUE SUBSANA ERRORES U OMISIONES:

Subsanar es sinónimo de enmendar, rectificar, corregir o reparar, entonces subsanar es, la enmienda de error o corrección de defecto.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, dicta esta clase de resoluciones cuando se ha cometido algún error en los nombres y apellidos de los beneficiarios, o se ha consignado equivocadamente un número registral de la finca que se está adjudicando, esta enmienda procede tanto a

petición de parte como de oficio, cuando habiendo quedado legalmente notificado cualquiera de los sujetos personales se dá cuenta de la existencia de un error que puede afectar los intereses de ambos, adjudicatario y Estado.

Desde el punto de vista jurídico, la Ley del Organismo Judicial faculta a los jueces para enmendar el procedimiento, como se desprende del texto del artículo 67, del Decreto No. 2-89, que indica: "Los jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes... Inciso b) El auto deberá señalar, en forma concreta las resoluciones y diligencias que sean afectadas por la enmienda y se pondrá razón al margen de las mismas, para hacer constar que han quedado sin validez. c) No afectará a las pruebas válidamente recibidas".

La ley del Instituto Nacional de Transformación Agraria también faculta a las autoridades administrativas competentes para que puedan subsanar errores u omisiones que se hayan cometido en la tramitación de un expediente administrativo en el que se solicite la adjudicación de un fundo y en general para cualquier resolución que emita el Instituto en ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 119 estipula: "Para subsanar los errores u omisiones cometidos en la adjudicación, que se refieran a los nombres y apellidos de los adjudicatarios, extensiones,

linderos y demás datos de nomenclatura o identificación de las parcelas o cualquier otra circunstancia que por razón de oficio o a solicitud de los interesados hiciere necesaria la justificación, el presidente del Instituto hará la aclaración..." Para el caso de resoluciones que contengan errores, podrá también, subsanar los mismos emitiendo otra resolución.

- Así también se dictan otras resoluciones en las cuales se desestima una petición, declarando que la misma no ha lugar esta declaratoria se da por causales variadas, y puede ser la denegatoria a cualquier petición que a criterio del Instituto no se encuentra ninguna fundamentación legal para acceder.

Y por último las resoluciones de mero trámite, que sólo preparan el camino para luego emitirse una resolución definitiva, generalmente las que por su importancia merecen mencionarse son aquellas que originan la emisión de títulos provisionales y definitivos de dotación, o se ordena escriturar o emitir un acuerdo de adjudicación, generalmente llamada adjudicación global, es decir, se adjudica a varios beneficiarios a la vez cuando se hace de conformidad con estas últimas dos formas.

- TITULO PROVISIONAL:

No es una resolución, pero por la importancia que tiene como documento que acredita la posesión de un fundo y además,

por ser un requisito indispensable en la tramitación de préstamos bancarios, se hace mención.

La base legal para la expedición del Título provisional, la encontramos en la Constitución Política de la República, que en sus acápite indican; artículos 67, "Protección a las tierras y las cooperativas Indígenas"; 118 "Principios del Régimen Económico y Social", y 119, "Obligaciones del Estado" inciso "j": "Impulsar activamente programas de desarrollo rural que tiendan a incrementar y diversificar la producción nacional con base en el principio de propiedad privada y de la protección al patrimonio familiar. Debe darse al campesino y al artesano ayuda técnica y económica".

g) TITULO DEFINITIVO:

El basamento constitucional para el título definitivo es el mismo que para el título provisional. El Decreto No. 1551 ya citado en el artículo 118, primer párrafo estipula: "Tan pronto como el beneficiario satisfaga totalmente el precio en que hubiese sido valorado el patrimonio familiar se extenderá a su favor título de propiedad del mismo..." Empero, como se explicó, esto no significa que el fundo ya quede fuera de la tutela del INTA, pues deben cumplirse los dos requisitos que se exigen para tal efecto.

4.2. RECURSOS ADMINISTRATIVOS:

Son los medios o instrumentos de defensa que el orden

jurídico ha establecido a fin de que, en el ámbito de la esfera administrativa; los particulares afectados, los puedan emplear contra los actos o resoluciones de las autoridades administrativas que vulneren o lesionen un derecho del recurrente. (54)

Los actos administrativos pueden ser impugnados por dos vías. La administrativa y la jurisdiccional. Se define la impugnación; como la objeción, refutación o contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria como de las resoluciones que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso. (55)

El tiempo durante el cual, legalmente se puede impugnar es el llamado, "plazo legal de impugnación", que es de 3 días hábiles y se computa a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

- PRESUPUESTOS:

- Que la resolución administrativa sea impugnable: En el INTA, sólo las resoluciones definitivas son impugnables mediante recurso;
- Que el recurso se interponga contra alguna resolución ilegal o que viole la ley en alguna forma;
- Que el recurso lo interponga quien tenga interés o quien

(54) Chicas H. Raúl, Op. Cit. Pág. 202.

(55) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

lo represente; el recurso presentado por terceros es inadmisibile y por lo mismo improcedente. (56)

Se desarrollará en el presente trabajo solamente los recursos administrativos contenidos en el Decreto Número 1551 del Congreso de la República y estos son: El recurso de Revocatoria, que se interpone en contra de lo resuelto por el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y el recurso de Reposición, en contra de resoluciones dictadas por el Consejo Nacional de Transformación Agraria.

- SUS REQUISITOS:

El Instituto Nacional de Transformación Agraria no exige el cumplimiento de todas las formalidades que estipula el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil, referente a toda primera solicitud, si es que se quisiera aplicar en forma supletoria, sino únicamente las necesarias, basadas en la informalidad que para las solicitudes contempla el art. 109 del Decreto No. 1551, del Congreso de la República, sin embargo, se exige que el recurso haya sido presentado en el plazo legal de impugnación, que se refiera a una resolución definitiva, se señale lugar para recibir notificaciones, que el recurrente sea la persona interesada, que se denomine el recurso y sea firmado el memorial por el interesado.

Una resolución es definitiva cuando resuelve la petición

(56) Castillo G. Jorge Mario. op. cit. pág. 424.

en forma definitiva y quien resuelve ocupa en la organización el más alto grado jerárquico o un grado superior. (57)

El texto del artículo 9 estipula: "Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia agraria, caben los recursos previstos por la Ley de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo y dentro de los términos fijados por la misma. Para el efecto, contra lo resuelto por el presidente del Instituto, podrá interponerse recurso de Revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe, elevará lo actuado al Consejo Nacional de Transformación Agraria, el cual confirmará o revocará la providencia recurrida, debiendo resolver dentro del término de ley.

Si se tratare de resoluciones originarias del Consejo Nacional de Transformación Agraria, podrá interponerse el recurso de Reposición ante el propio Consejo. Transcurrido un mes sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía administrativa, para el efecto de usar el recurso de lo Contencioso-Administrativo".

Este artículo transcrito nos remite al Decreto Número 1881, que indica: Las resoluciones administrativas pueden ser revocadas de oficio, siempre que no estén consentidas por los interesados, o a instancia de parte. En este caso, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la

(57) Castillo Gonzalez, Jorge M. Op. Cit. pág. 427

providencia, (Resolución) se interpondrá por escrito el recurso ante el funcionario que la hubiere dictado, el cual -con su informe- elevará inmediatamente las actuaciones al respectivo Ministerio (Consejo Nacional de Transformación Agraria), para que este, oyendo previamente al Ministerio Público (ahora Procuraduría General de la Nación) por el término de ocho días. Resuelva, revocando o confirmando la resolución recurrida.

El Ministerio de Estado (Consejo) resolverá dentro del improrrogable término de un mes contado desde el día siguiente al en que reciba los autos (expediente), y en él queda incluido el que corresponde a las mencionadas audiencias.

Si se tratare de resoluciones originarias de los Ministros de Estado, (Consejo) podrá interponerse ante ellos el recurso de Reposición y se substanciará en la forma y dentro del término indicado en el párrafo anterior.

4.2.1. RECURSO DE REVOCATORIA:

La administración pública tiene la facultad de dejar sin efecto o revocar aquellos actos que dicte cuando estime que no están ajustados a derecho o sencillamente estime que no son convenientes, siempre y cuando no hayan sido consentidos por los interesados; exceptuando aquellas que tengan por objeto rectificar errores de hecho, de cálculo o se resolvió

cosa distinta. En caso contrario el afectado puede promover el recurso de lo Contencioso Administrativo a efecto de que un órgano jurisdiccional ordene el restablecimiento de sus derechos.

Es denominado en la doctrina como recurso Jerárquico, en virtud de que mediante el mismo, el órgano jerárquicamente superior, revisa la resolución del órgano que le está subordinado. (58)

- SU TRAMITE:

El Decreto Número 1551 del Congreso de la República, nos remite a la aplicación del artículo 7, de la Ley de lo Contencioso Administrativo que estipula en lo concerniente, que debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, en forma escrita, ante el presidente del Instituto, quien con su informe lo elevará al Consejo Nacional de Transformación Agraria.

En el caso que el recurso no se presente dentro del plazo legal de impugnación, puede la administración pública declararlo; ya sea, anticipado o prematuro, si se presenta el mismo día de la notificación; o extemporáneo si es después de los 3 días. En el INTA, se dá trámite al recurso aún, cuando el mismo se presente el mismo día de la notificación de la resolución, no así, cuando es extemporáneo.

(58) Chicas H., Raúl, op. cit. pág. 203.

-RESOLUCION DEL RECURSO:

La resolución es declarativa cuando:

- 1o. - Declara procedente el recurso;
 - Declara improcedente el recurso; por anticipado, por extemporáneo o por no estar previsto;
- 2o. - Declaratoria de revocación de la resolución recurrida;
 - Declaratoria de confirmación de la resolución;
 - Declaratoria de modificación de la resolución.

En todos los casos del numeral 2o., cabe la declaratoria parcial. (59) Pero en el Instituto Nacional de Transformación Agraria, que nos remite a la aplicación del artículo 7, del Decreto Número 1881, preceptúa que sólo se podrá "Revocar o Confirmar"

En la práctica, se presenta el memorial en la Secretaría General, esta, lo traslada al Departamento Legal y Asesoría, que es donde se elabora el proyecto de informe y lo regresa a la Secretaría, esta corre audiencia al Produrador General de la Nación por un plazo de 8 días, recabada la opinión, misma que no es vinculante; la Secretaría General, lo traslada a la presidencia, para que el presidente lo eleve a conocimiento del Consejo, quien resuelve revocando o confirmando la resolución recurrida; la ley le impone un plazo improrrogable de un mes, contado a partir del día siguiente al en que reciba el expediente, es decir, debe empezar a contarse desde

(59) Castillo G. Jorge M., op. cit. pág. 428.

el momento en que el recurrente entrega el memorial del recurso en la Secretaría, este artículo indica que la audiencia dada al Ministerio Público está comprendida dentro del término de un mes. Si no resolviere en ese plazo el interesado podrá interponer el recurso de lo Contencioso Administrativo.

- TIEMPO PARA RESOLVER EL RECURSO:

El artículo 7 del Decreto 1881, indica que se resolverá dentro del improrrogable término de un mes contado desde el día siguiente al en que reciba los autos (el expediente). Esto no concuerda con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de la República, que establece, que en materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones, no podrá exceder de 30 días. Empero, la norma constitucional prevalece sobre cualquier otra ley, razón por la cual se considera que el artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo está modificado por la norma constitucional y debe entonces, contarse los 30 días. La notificación de la resolución del recurso de revocatoria dá por agotada la via administrativa.

4.2.2. RECURSO DE REPOSICION:

Denominado doctrinariamente de Reconsideración, se interpone en contra de las resoluciones originarias del



Consejo Nacional de Transformación Agraria, por medio de este recurso el órgano superior revisa una resolución que él mismo dictó. Una resolución se dice originaria, cuando es una resolución principal, que emite el órgano máximo del Instituto, aunque los actos preparatorios de ella hayan sido realizados por autoridades subalternas. Ello significa que contra una resolución por medio de la cual el Consejo resuelva un recurso de Revocatoria, no procede el recurso de Reposición, por que ya existe con anterioridad una resolución dictada por el órgano jerárquicamente inferior.

- Su Trámite y resolución:

El trámite y resolución del recurso de Reposición es idéntico al recurso de Revocatoria. Sin embargo, en el INTA casi no se presentan, pues en los últimos tres años, únicamente se ha presentado uno. Básicamente estos son los 2 recursos que tramita el INTA, sin embargo, el Lic. Castillo González, enumera el de apelación y de reclamación sin nombre de recurso, contenidos en el artículo 50 del Decreto Número 1551 del Congreso de la República. Pero en la práctica no se presentan y hasta los desconocen.

CAPITULO V.

DE LA ACTUACION O ACTIVIDAD NOTARIAL Y DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL EN RELACION CON LOS ARTICULOS 78 Y 79 DEL DECRETO No. 1551 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

5.1. DE LA ACTUACION O ACTIVIDAD NOTARIAL:

Desde un punto de vista general, la actividad o actuación que el Notario realiza en el ejercicio de su profesión, entendiéndose que actuar es ejercer por una persona las funciones propias de ella misma; por tanto, en ésta, está comprendida la actividad o ejercicio de la profesión del Notario, desarrollada a través de las diferentes funciones que le son inherentes como tal.

Para luego arribar propiamente a la actividad que realiza cuando es requerido por aquellas personas que fueron beneficiadas por la transformación agraria.

- DERECHO NOTARIAL:

El Autor, Gimenez Arnau, citado por Luis Carral y de Teresa, dá la siguiente definición de Derecho Notarial: "Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento publico". (60)

Es entonces, ese conjunto de doctrinas que servirán de
(60) Carral y de Teresa, Luis, Op. Cit. Pág. 15.

guía y orientación en la preparación académica y formación del Notario, concatenado a la regulación jurídica que hará posible la realización ya como Notario, la función notarial, al darle vida y certeza jurídica a los actos y contratos que realiza cuando le es solicitada su actuación, a través del instrumento público.

- EL NOTARIO:

En su actividad o quehacer del Notario, tiene que interpretar y aplicar diversas leyes, con el fin de que los documentos que autoriza sean tanto de forma como de fondo, válidos, esto solamente se logra si previamente se conoce a fondo y ha estudiado el Derecho Notarial que hace posible una excelente formación y capacitación que caracteriza a todo buen Notario, y para poder realizar el ejercicio notarial debe llenar los requisitos que exige la ley.

El Notario guatemalteco es un profesional del Derecho encargado de una función Pública que debe cuidar el interés de las partes, escogiendo soluciones convenientes al cliente y constituyéndose en su guía.

- ACTIVIDADES O FUNCIONES QUE REALIZA EL NOTARIO:

A la función notarial se le juzga como "la verdadera y propia denominación que cabe aplicar a las tareas que despliega el notario en el proceso de formación y

autorización del instrumento público". (61) Entre otras de las funciones que realiza el notario están:

- Función Receptiva: se concretiza cuando recibe de sus clientes la información para lo cual ha sido requerido.
- Función Directiva o Asesora: consiste en asesorar o dirigir a sus clientes sobre el negocio jurídico que pretenden celebrar.
- Función Legitimadora: consistente en calificar la calidad con que actúan sus clientes, ya sean como titulares o representantes legales.
- Función Modeladora: a través de ella se dá forma legal a la voluntad de las partes, encuadrándola a las normas que regulan el negocio jurídico.
- Función Preventiva: El Notario al redactar el instrumento público, debe prever cualquier circunstancia que pudiera sobrevenir en el futuro del que resulte algún conflicto, preveniendo tales circunstancias.
- Función Autenticadora: Esta se concretiza al estampar su firma y sellar el documento que autoriza, por la fe pública que ostenta, dando así autenticidad a los mismos.

Estas funciones conllevan como finalidad la de dar seguridad, valor y permanencia a los documentos que el Notario autoriza.

(61) Muñoz, Nery Roberto, Introducción Al Estudio Del Derecho Notarial, Tercera Edición, Guatemala, C.A., 1992, P. 25.

- DOCUMENTO PRIVADO Y DOCUMENTO PUBLICO:

El documento es la exteriorización del pensamiento, perceptible por la vista, se deriva del latín "doce, es, ere" que significa enseñar. "Es la incorporación o signo material de un pensamiento". (62)

Cuando el que produce un documento en el que conste algún trato o "contrato" es cualquier persona, basta la expresión del consentimiento por escrito de las partes, sin formalidad alguna, por lo tanto, carente de certeza, el documento se denomina Privado.

Empero, si el documento es producido por un funcionario especial, estamos en presencia de un documento público y si el funcionario que interviene no tiene más propósito ni otra razón de ser, que producir un documento con forma especial de valer o de ser -y este funcionario es un Notario- el documento se designa notarial o instrumento público. (63) Es entonces el documento público, en sentido estricto, un instrumento público.

Siendo que el documento notarial se crea para dar seguridad, valor y permanencia a los actos y contratos celebrados por particulares, de ello se derivan los efectos siguientes:

(62) Carral y de Teresa Luis, Op. Cit. Pág. 145

(63) Carral y de Teresa Luis, Op. Cit. Pág. 121.

- Probatorios, así lo estipula el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil;
 - Formales, al efecto el artículo 32 del Código de Notariado contempla que: "La omisión de las formalidades esenciales en los instrumentos públicos, da acción a la parte interesada para demandar su nulidad..";
 - Ejecutivos, el artículo 327 del Decreto Ley 107, contempla la procedencia para el juicio ejecutivo.
 - Registrales, el artículo 1125 del Código Civil preceptúa que títulos se deben inscribir.
- **RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO:**

El Diccionario de Derecho Usual define la responsabilidad como: "Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o, en ocasiones especiales, por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado".

El Licenciado Nery R. Muñoz, citando al Licenciado Dante Marinelli, expresa: "Es conveniente que el Notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de ahí, donde descansa lo que se conoce como Responsabilidad Notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados

negativos para la vida de este". (64)

El Notario tiene responsabilidad frente al Estado, frente a su cliente, frente a los registros, frente al fisco y consecuentemente frente a la sociedad.

- LA FE PUBLICA:

La fe pública la define Gonzalo de las Casas, como: "Presunción legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes la ley reconoce como probos y verdaderos, facultandoles para darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadanos"

Los hechos previstos en la norma jurídica general, que ponen en movimiento a esta, y de los cuales derivan derechos, obligaciones y sanciones, son objeto de la fe pública.

El fundamento de la fe pública es el que busca un fin de seguridad en los negocios jurídicos, es decir, la necesidad que la sociedad tiene de que se dote de certeza a las relaciones jurídicas.

- RELACION DEL NOTARIO CON LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD:

El Notario se relaciona con los Registros de la propiedad, cuando autoriza contratos que necesariamente deben inscribirse en éstos, tal el caso de bienes inmuebles

(64) Nery Roberto Muñoz, Op. Cit. Pág. 131.

constituidos por el INTA, en concepto de patrimonio familiar agrario o patrimonios agrarios colectivos que ya hayan salido de su tutela.

El acto notarial es constitutivo de el derecho que por él y en él nace, es por lo tanto un acto previo al registro, el registrador es necesario para la adquisición de la existencia y publicidad de los actos para terceros. El Derecho notarial y el Derecho Registral, están íntimamente ligados, ambos persiguen una misma finalidad; "la seguridad jurídica". (65)

**5.2. LIMITANTE IMPUESTA AL NOTARIO POR EL ARTICULO 79 DEL
DECRETO NUMERO 1551, DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

Dentro de las prohibiciones, incompatibilidades e impedimentos que al Notario le impone propiamente la ley especial, es decir, el Código de Notariado, están las siguientes:

- Impedimentos o Causas de Inhabilitación, Artículo 3 del Decreto No. 314, del Congreso de la República Código de Notariado.
- Incompatibilidades, Artículo 4 del Decreto No. 314, ya citado.
- Prohibiciones, que están contenidas en el artículo 77 del mismo cuerpo legal.

(65) Carral y de Teresa Luis, op. cit. pág. 103.

- LIMITANTE CONTENIDA EN LA LEY DE TRANSFORMACION AGRARIA:

Así también en el Decreto No.1551, Del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, se contempla una prohibición al Notario, en el artículo 79, en lo concerniente a la transferencia o cesión de los derechos sobre un patrimonio familiar agrario o colectivo, estipula que el Notario no podrá autorizar, es decir, faccionar la escritura pública traslativa de los derechos de posesión o de dominio, si, antes no se obtiene la autorización expresa del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y agrega; que el Registro de la Propiedad no practicará la inscripción registral, si previo no se ha llenado ese requisito.

- ¿EXISTE CONTRADICCION O INCONGRUENCIA ENTRE EL ARTICULO 79 DEL DECRETO 1551 Y EL CODIGO DE NOTARIADO?.

El Código de Notariado impone al Notario, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades, asimismo la Ley de Transformación Agraria le impone una limitante que de ninguna manera, implica que exista contradicción o incongruencia, entre una y otra ley.

El artículo 79, originalmente en la redacción anterior a la reforma introducida por el Decreto Número 27-80, del Congreso de la República, decía en el último párrafo: "Unas y otras transmisiones sólo podrá efectuarse previa autorización del Instituto, sin cuyo requisito el registrador

de la propiedad no practicará la inscripción ni el Notario autorizará la Escritura".

Esta limitación al Notario siguió vigente con la modificación y de ninguna manera se está restringiendo su actuación, sino únicamente le impone una obligación previa, que, como profesional y en cumplimiento a las funciones que se le han encomendado, como es la de asesorar, dirigir y prevenir, tiene el deber de orientar correctamente a los contratantes antes de celebrar el negocio jurídico, y para ello, debe mediar previamente la autorización del Instituto, una vez obtenida ésta, se podrá realizar el contrato.

Empero, en la práctica se hace inversamente a lo estipulado en la ley. Se realiza el contrato sobre el patrimonio y se paga el precio, y posteriormente se requiere la autorización, lo cual, en algunas ocasiones acarrea consecuencias nefastas para el cesionario, pues el INTA, puede denegar la autorización porque el cesionario no reúna los requisitos para ser beneficiario y consecuentemente corre el riesgo de perder lo pagado.

5.3. DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:

- ORIGEN:

El Registro de la Propiedad nació de la necesidad de llevar una cuenta o matrícula a cada titular de un derecho real. Al principio tuvo una finalidad meramente

administrativa, sin propósito de publicidad.

La necesidad de la publicidad quedó manifiesta cuando la clandestinidad de las cargas y de los gravámenes que recaían sobre los inmuebles fue tal, que se hacía imposible conocer la verdadera situación de estos; y así, puede decirse que el Registro nació como medio de seguridad al tráfico jurídico. (66)

El registro es una institución pública instituida para garantizar la seguridad de los derechos adquiridos, y en nuestro medio nació con la vigencia del Código Civil de 1877. En la actualidad su fundamento lo encontramos en el artículo 230 de la Constitución Política de la República.

- DERECHO REGISTRAL:

El Derecho subjetivo, entendiéndolo como: El conjunto de facultades que corresponden al individuo, y que este puede ejercitar para hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales le reconocen, nace por el consentimiento de las partes, extraregistrarmente y ante el Notario, ya nacido y precisado el derecho, va, en forma de testimonio de la Escritura al Registro, para ahí, recibir la publicidad que el Derecho Civil exige al acto o contrato. Por tanto, el Notario necesita tomar en consideración, las disposiciones legales del Registro de la Propiedad, para que el contrato

que autorice sea perfecto; esto se logra hasta que queda debidamente registrado. (67)

El Derecho Registral regula la expresión registral de los actos civiles de constitución, transmisión, pérdida, modificación, etc., de los derechos reales sobre inmuebles y los efectos de la misma. Abarca las normas y procedimientos cuyas finalidades son la publicidad y la seguridad de los hechos y derechos, actos y contratos, que producen consecuencias jurídicas frente a terceros.

- DEFINICION DE DERECHO REGISTRAL:

Conjunto de normas, doctrinas y principios que regulan la actividad de los registros públicos, es un sector del derecho civil, creado para la protección de los derechos. (*)

Y el Registro de la Propiedad puede definirse como: El conjunto de normas que regulan la publicidad registral de los actos que constituyen, transmisión, modificación y extinción del dominio y demás derechos reales sobre inmuebles y los que corresponden a los bienes muebles identificables, con el propósito, fundamental de dar seguridad plena, respecto a terceros. (*)

La definición legal contenida en el Código Civil, dice:
"El Registro de la Propiedad es una institución pública que

(67) Carral y de Teresa. Pág. 211.

(*) Definiciones extraídas de las copias de clase.

tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones". (Artículo 1124 del Código Civil).

- **PRINCIPIOS REGISTRALES:**

Son aquellos que nos sirven de guía, y sobre todo facilitan la comprensión de la materia y convierten la investigación jurídica en científica.

- Principio de Publicidad: Es el principio registral por excelencia; el registro ha de revelar la situación jurídica de los inmuebles y muebles identificables, y toda persona tiene derecho a que se le muestren los asientos y obtener certificaciones de los mismos. Este principio se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 31 de la Constitución Política de la República, que indica: "Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como la corrección, rectificación y actualización".

- Principio de Inscripción: Este se entiende como todo asiento hecho en el registro, que tiende a precisar la influencia que el registro ejerce en los derechos sobre inmuebles y también decide si la inscripción es elemento

determinante o no para que el negocio provoque el efecto jurídico deseado.

Los derechos al inscribirse adquieren mayor firmeza y protección, por la presunción de exactitud de que son investidos, por la fuerza probatoria que el registro les dá. El Código Civil estipula que; La inscripción en el registro puede pedirse por cualquier persona que tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir..., sólo perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el registro..., Artículos; 1129, y 1148.

- Principio de Especialidad o Determinación: La publicidad registral exige determinar con precisión el bien objeto de los derechos. La especialidad nació como oposición o reacción contra la generalidad.

Por aplicación de este principio, en el asiento deben aparecer con precisión, el número de la finca, folio y libro, que es la base física de la inscripción, el derecho que es el contenido jurídico y económico de la misma, (ejemplo la denominación de compra venta) y la persona titular que puede ejercer el derecho.

El Código Civil estipula que: La primera inscripción sea la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien. Dicha inscripción solamente podrá modificarse,

ampliarse o enmendarse en los siguientes casos: 1o. En virtud de resolución judicial firme. 2o. A la presentación de testimonio de escritura pública... artículo; 1130.

- Principio de Consentimiento: Para que se realice la inscripción, debe basarse en el consentimiento de las partes.

La legislación civil preceptúa que: El negocio jurídico requiere para su validez: Capacidad legal, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito. El negocio jurídico es anulable: 2o. Por vicios del consentimiento. Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes..., Los contratos son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para que sean perfectos;..., artículos: 1251, 1303, 1518, y 1588. del Código Civil.

- Principio de Tracto Sucesivo o Tracto Continuo: Es un principio de sucesión, de ordenación, en el que el transferente de hoy, es el adquirente de ayer; y el titular inscrito, es el transferente de mañana.
- Principio de Rogación: El registro no puede registrar de oficio, se requiere que alguien se lo pida. El art. 1152 del Código Civil, contempla: El interesado en la anotación de un inmueble que no esté inscrito en el registro, tiene derecho de hacer personalmente todas las gestiones necesarias para obtener la inscripción del inmueble... el

artículo 1169, indica: Podrá pedirse la cancelación total de las inscripciones y anotaciones:... y el 1170, se refiere a que, el registrador, a solicitud escrita de parte interesada, podrá realizar las cancelaciones.

- Principio de Prioridad: Por la posibilidad que se dá, de que existan dos o más títulos contradictorios, entonces será el primero en registro, primero en derecho. Preceptúan los artículos, 1141 del Código Civil: Entre dos o más inscripciones de una misma fecha y relativas a la misma finca o derecho, determinará la preferencia la anterioridad en la hora de la entrega del título en el registro. El Reglamento del Registro General de la propiedad en el artículo 7, El derecho de prioridad se establece por medio del libro de entregas de documentos, en el que, el ingreso de los mismos se consignará en riguroso orden cronológico. Se anotará la hora de entrega y fecha.
- Principio de Legalidad: Este impide el ingreso al registro de títulos inválidos o imperfectos y así, contribuye a la concordancia del mundo real con el mundo registral.
- **SISTEMAS REGISTRALES:**
 - Sistema de Transcripción: Por el cual el documento se archiva o se copia íntegramente en los libros del registro.
 - Sistema de Folio Personal: Acá los libros se llevan por índices de personas, es decir, de propietarios o de

titulares de derechos reales.

- Sistema de Folio Real: En éste, se inscriben todos los cambios, gravámenes, limitaciones, transmisiones y todo lo relacionado con dicha finca.

El sistema guatemalteco es esencialmente de Folio Real, así lo indica el artículo 30. del Reglamento: "En las operaciones registrales se seguirá el sistema de folio real".

- **FINALIDAD:**

La finalidad que persigue el registro es robustecer la seguridad jurídica en el tráfico jurídico de inmuebles o de muebles identificables, esto se logra mediante la atribución de efectos a los asientos del registro, referentes a la constitución, transmisión, modificación, extinción, etc. de los derechos reales sobre los mismos.

- **FUNCION CALIFICADORA:**

Con vista del testimonio del instrumento público el registrador aprecia, analiza, determina y declara la legalidad de fondo y de forma de los títulos y documentos que se presentan al registro de la propiedad, con el objeto de aceptarlos, suspenderlos o rechazarlos, indicando los motivos y la ley en que se funda para suspender o rechazar un documento.

5.4. CRITERIO SUSTENTADO EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD AL CALIFICAR LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS EN QUE CONSTEN NEGOCIOS JURIDICOS SOBRE PATRIMONIOS FAMILIARES, ADJUDICADOS DESDE 1962 A 1992:

Los Operadores del Registro de la Propiedad de la Zona Central, interpretan la norma jurídica contenida en el artículo 78 del Decreto Número 1551, reformado por el artículo 6 del Decreto 54-92, ambos del Congreso de la República de dos formas, así:

- De la investigación realizada se determinó que para algunos que representan la mayoría de los operadores (un 90%), están realizando la inscripción registral en aquellos casos que los beneficiarios de la transformación agraria ya son poseedores de un título definitivo de propiedad, siempre y cuando éste, haya sido expedido con 10 años anteriores al momento que se presenta el testimonio de la Escritura Pública y se solicita la inscripción del negocio jurídico de que se trate, e inclusive se hace la anotación que el mismo ya salió de la tutela del INTA.

Esta inscripción se opera cuando se ha faccionado notarialmente, pero con el cuidado de que realmente la fecha de expedición del título definitivo date de 10 años atrás, y sin necesidad de autorización del INTA, pues se aplica -según ellos - lo preceptuado en este artículo que dice: "Sin que medie declaración alguna" , ya que el INTA

como quedó expuesto, no está conociendo actualmente los expedientes en los cuales se pide que se declare que un fundo ha salido de su tutela.

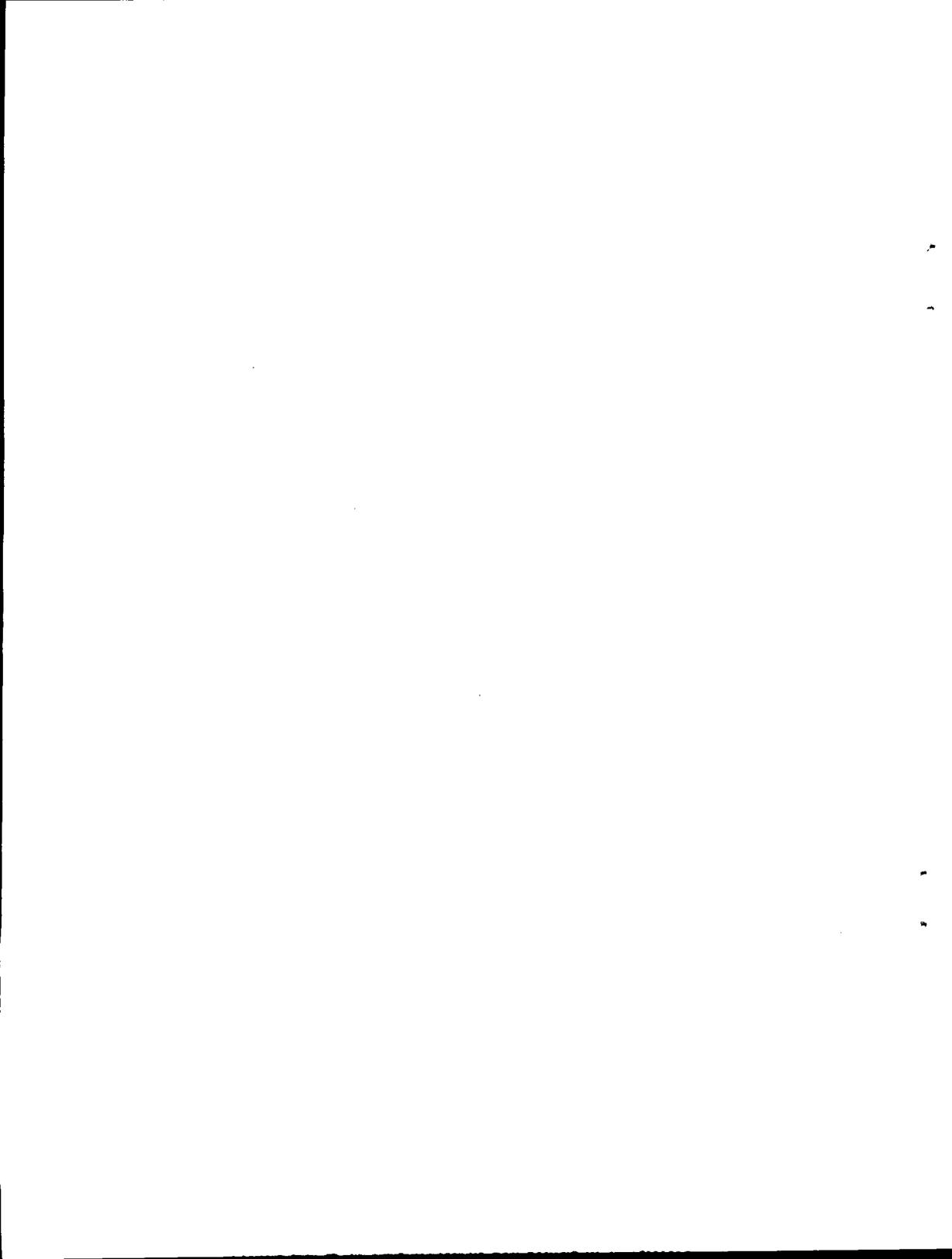
Cuando al registro se presenta la inscripción de aquellos fundos que aún no tienen 10 años de haberse adjudicado de acuerdo a la fecha de emisión del título definitivo, la misma se suspende y entonces, sí, exigen la autorización del INTA, para el negocio de que se trate.

- Pero la minoría (el restante 10%), sustentan el criterio de que esta norma jurídica no debe ni puede ser aplicada supletoriamente, pues se le estaría dando un carácter retroactivo a la misma, que jurídicamente no puede ser posible y por tal razón, los fundos que fueron adjudicados a partir de la vigencia del Decreto No. 1551, hasta la vigencia de la reforma con el Decreto No. 54-92, (1,962 a 1,992), sobre ellos no pueden operar los contratos, sin que no conste la autorización del Instituto, ni anotar que los mismos ya salieron de la tutela de la Nación, ya que la declaración de que un fundo ha salido o no de la tutela, es atribución del INTA.

Se concluye, que el Registro de la propiedad, sí, está inscribiendo los fundos que se adjudicaron con antelación a la vigencia del Decreto No. 54-92; estos no representan un alto porcentaje en relación a la cantidad de fundos que ha adjudicado el INTA, pues no todos los adjudicatarios pueden y

tienen la capacidad económica para pagar los honorarios del Notario, en tal sentido, se considera que un alto porcentaje de fundos siguen estando bajo la tutela del Instituto. Desafortunadamente no existe ningún dato estadístico, que nos indique que cantidad de fundos han salido de la tutela del Estado, sino únicamente la cantidad de fundos adjudicados que administrativamente se lleva en el INTA. y que suman en esos 30 años, la cantidad de: 21,245 Títulos Provisionales, y 107,845 Títulos Definitivos. Se deduce entonces que; se han realizado al menos 107,845 adjudicaciones. (68)

(68) Fuente: Unidad de Programación y Planeamiento, INTA.



CAPITULO VI.

FUNDOS ADJUDICADOS EN EL PERIODO DE 1,962 A 1,992; Y LA TUTELA DEL INTA.

El Trabajador campesino que se gana la vida trabajando para otros, y a quien le está negado el acceso a los recursos naturales, como es la tierra, necesaria para producir riqueza o al menos sobrevivir él y su grupo familiar, requiere que la sociedad a través del Estado por intermedio del INTA, le permitan dicho acceso, pero además, cuando ya ha sido beneficiado de la transformación Agraria, es imperioso que, transcurrido un determinado tiempo pueda gozar, disfrutar y disponer sin ninguna limitación de lo que por derecho le corresponde.

6.1. ¿PUEDEN SER DECLARADOS FUERA DE LA TUTELA DEL INTA, ESTOS FUNDOS?.

A continuación se analizan las razones por las cuales aquellos fundos, en que, al menos ya han transcurrido 10 años deben ser declarados fuera de la tutela del INTA, visto desde los puntos, sociales, doctrinarios y jurídicos que nos dan el basamento para tal efecto.

6.1.1. FUNDAMENTOS SOCIALES:

El bienestar se debe entender, en el plano material, como la obtención de aquellos bienes y servicios que permiten satisfacer las necesidades más apremiantes, no sólo del

campesino, sino de toda persona humana; como la alimentación, la vivienda y el vestuario. En tanto la persona no disponga de ellos, su principal preocupación será encontrar los medios para obtenerlos y satisfacer sus necesidades para lograr ese bienestar.

Es importante considerar al campesino en su medio social y cultural, por que es en él, donde desarrolla las características que le dan su propia identidad, pero se pierde esa importancia y se anula, cuando al campesino beneficiario del programa de transformación agraria no se le dá la oportunidad de poder legitimar su propiedad; por tanto se debe tener presente, que el campesino es el centro y fin último del desarrollo que la legislación agraria se propone y, que el desarrollo de Guatemala, será el resultado del progreso alcanzado por sus ciudadanos, especialmente, del campesino, por 300 años marginado y explotado.

Es humano el querer tener plena seguridad sobre aquello que uno considera propio -en este caso el patrimonio familiar agrario- y por ende, se le pone más interés y dedicación, porque se sabe que además de poder disfrutar y disponer libremente de ello, también podrán en la misma forma disfrutar sus descendientes.

El objeto primordial, desde el punto de vista social, que persigue el programa de transformación agraria, es incorporar a los campesinos guatemaltecos, al desarrollo

económico social y político del país, otorgándoles la tenencia y explotación de la tierra que en concepto de patrimonio familiar agrario o patrimonio agrario colectivo les adjudica, y posteriormente la libre disposición de la misma, una vez haya transcurrido el tiempo durante el cual el Estado impone las limitaciones sobre él.

Si bien es cierto, que la transformación agraria en nuestro medio no ha modificado sustancialmente la pobreza de los campesinos guatemaltecos y a la par la injusta distribución de los recursos agrarios, es necesario que lo poco que en materia agraria se ha logrado, sea un paso para resolver el derecho del campesino a la tenencia en propiedad de la tierra que por varios años ha venido cultivando.

Esto basado en la orientación que nuestra legislación vigente dá a la conservación y garantía de la propiedad privada de la tierra, no obstante que teóricamente se persigue una justicia social, proveendo en alguna medida, de tierra para los campesinos carentes de ella, para trabajarla o habitarla, y que en Guatemala, ellos, representan la mayoría en relación a la totalidad de sus habitantes.

Cuando la propiedad privada de la tierra está protegida, permite a sus dueños explotarla con esmero en interés propio y beneficio de su grupo familiar, y siendo la tierra el medio -y quizá el único- que permite al adjudicatario el desarrollo individual; justo es, que al menos, el fundo que el Estado

adjudicó como patrimonio familiar agrario con diez años de antelación, lo posean en propiedad y que tenga de esa manera el pleno dominio del mismo, para brindarle a la vez, la satisfacción de proyectarlo hacia al futuro, como un modo de vivir digno y estable a sus descendientes.

Fundamentos estos, que infieren que las adjudicaciones realizadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, al menos, en los años de 1,962 a 1,985 deben quedar fuera de su tutela, para posteriormente, año tras año, ir declarando fuera de ella, aquellos que vayan cumpliendo dicho plazo.

6.1.2. FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS:

Si en la actualidad la ley de transformación agraria no determina concretamente los principios del derecho agrario en que debió ser inspirada y en los cuales debe basarse la interpretación y su aplicación, siendo el Derecho Agrario guatemalteco, no un fin en si mismo, sino un instrumento puesto al servicio de un objetivo, que tiende a procurar al campesino una existencia digna, fomentando el desarrollo, y aprovechamiento de los recursos naturales.

Debe también, velar porque el trabajador campesino eleve su nivel de vida, que es una de las finalidades que persigue el programa de transformación agraria y dar seguridad futura, con énfasis en la estabilidad del campesino mediante la

adquisición de las tierras en forma permanente, y como legítimos propietarios.

El INTA, tiene además, la obligación de resolver objetivamente, buscando la solución a todo problema que se le presente, tomando en consideración la equidad, basada en la posición económica del campesino, con visión eminentemente de servicio social y de acuerdo a la realidad histórica. En virtud que el espíritu de la ley, es, favorecer directamente al campesino, por ende, si surgiere algún conflicto, el problema debe resolverse en su favor.

Si otro de los objetivos que se persigue al promulgar el Decreto No. 54-92, por parte del Congreso de la República, es establecer, por cuánto tiempo se debe prolongar la tutela, imponiendo una limitación a esa facultad que tiene el INTA, hasta que se cumplan los requisitos estipulados, y a partir de ese momento los beneficiarios se conviertan en sujetos activos del fisco, esto por supuesto, únicamente se logra si se declara que los fundos, por lo menos aquellos que fueron adjudicados en los años de 1,962 a 1985, sean declarados fuera de su tutela.

Si se considera que sólo la conciencia de lo propio, es decir, el dominio y no la simple posesión de un fundo, hacen crear el incentivo en el propietario de cuidar, defender y hacer producir la tierra. ¿Cómo podrá hacer realidad esto, si la institución encargada del programa agrario no la

pone en práctica?.

Doctrinariamente una ley puede ser retroactiva cuando favorece a un grupo humano débil económica, cultural y políticamente, visto desde luego, como un beneficio social. Puede y debe entonces, resolverse un caso de solicitud de declaración de fuera de la tutela de conformidad a los fines sociales para el cual se emitió dicha ley.

En una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, declaró: "Esta Corte, aplicando los criterios que en materia Constitucional se ha establecido, estima que para que una ley sea retroactiva es necesario que no viole derechos adquiridos." (69) Se deduce entonces, que inclusive el artículo 78 del Decreto 1551, reformado por el art. 6 del Decreto No. 54-92, ambos del Congreso de la República, puede ser aplicado en aquellos casos cuando no se va afectar ningún derecho que se haya adquirido, sino por el contrario, se va a reafirmar plenamente el mismo.

Siendo competencia del INTA la interpretación y aplicación de la ley agraria y administrativamente tiene, no sólo la función de emitir las resoluciones que legalmente procedan, sino también la obligación de resolver las peticiones en las que se solicite que un fundo ya se encuentra fuera de su tutela y ejecutar esas resoluciones.

(69) Recurso de Casación No. 145-95, Sentencia Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, Guatemala, 5 de mayo de 1995.

6.1.3. FUNDAMENTOS JURIDICOS:

La norma fundamental que rige el programa de transformación agraria, nace de lo estipulado en la Constitución Política de la República, en tal virtud, al referirse a una justicia social, debe brindar protección a la clase o grupo económicamente débil, como son los campesinos, otorgándoles en propiedad los fundos que les han sido adjudicados de conformidad con la ley.

Si con antelación a la Ley vigente, los Decretos y Estatutos agrarios emitidos, contemplaban un plazo de duración de la tutela para los fundos que se adjudicaran como patrimonio familiar, y en el Decreto Número 559, uno de sus principios fundamentales fue; que la tierra fuera entregada en propiedad.

Si también la ley agraria vigente toma en consideración que se hace necesaria la creación de más propietarios de tierra, con el objetivo primordial de obtener una superación integral y el Estado se impone a sí mismo, la obligación de esforzarse por la consecución de estos objetivos y fines.

El propósito que se persigue a través del Decreto No. 54-92, ya citado; es que el Estado pueda obtener un mayor ingreso fiscal, a través del pago a que quedaría obligado por concepto de impuesto sobre inmuebles, todo adjudicatario que obtubiere el completo dominio de su parcela. A la par, otro

beneficio que el Estado podría obtener es, qué, los negocios jurídicos que se realicen posteriormente deben celebrarse de acuerdo al Derecho Civil y Administrativo y consecuentemente quedarían sujetos al pago no solo de impuestos, sino también de contribuciones.

Es entonces necesario poner en práctica y aplicar esos principios rectores que inspiran al Derecho Agrario y se insiste, en que deben ser declarados fuera de la tutela del Estado todos esos fundos.

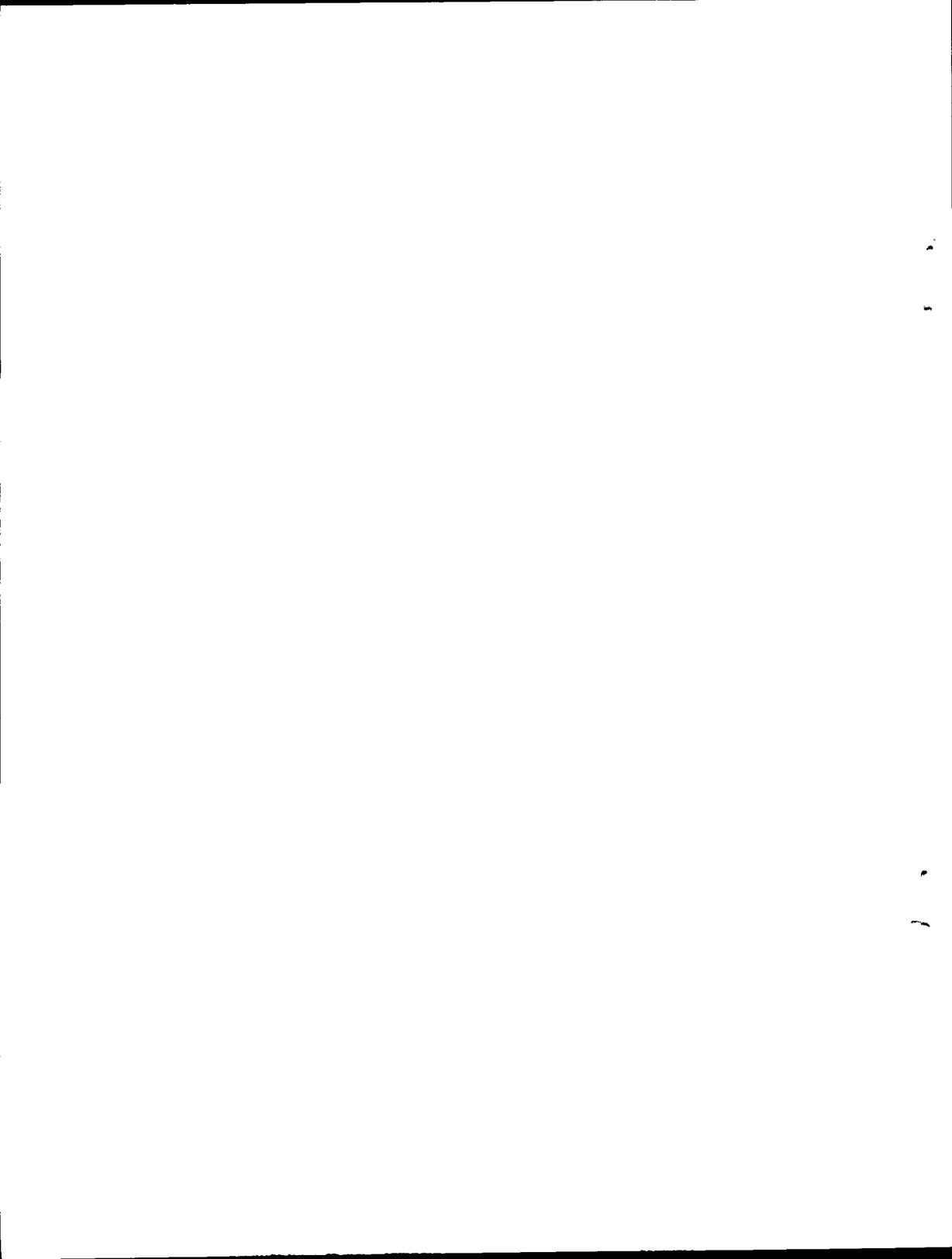
6.2. VERIFICACION DE LA HIPOTESIS PLANTEADA:

La hipótesis que se plantea pretende demostrar que: "Las causas jurídicas por las cuales los Patrimonios Familiares Agrarios adjudicados a partir de octubre de 1962 no son declarados fuera de la tutela del INTA, es por la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 78 del Decreto No. 1551, reformado por el artículo 6 del Decreto No. 54-92, ambos del Congreso de la República".

La misma se verifica parcialmente, en virtud de que, en la investigación realizada se determinó que efectivamente hay una incorrecta interpretación y a la vez aplicación deficiente o inadecuada, no solo del artículo 78, sino de otras normas jurídicas que conforman dicho cuerpo legal.

Pero también se considera que esos fundos adjudicados en

el período, durante el cual quedó una laguna de ley, al no disponer durante que tiempo el Estado puede imponer la limitante de la tutela a los patrimonios familiares agrarios constituidos, de acuerdo a la Ley de Transformación Agraria, entonces, aplicando los principios y doctrinas que inspiran al derecho agrario y por ende a la ley vigente, estos fundos deben ser declarados fuera de su tutela.



CAPITULO VII.

PROPUESTA: "UN PROYECTO DE MODIFICACION Y/O ADICION LEGISLATIVA".

7.1. JUSTIFICACION:

Como consecuencia de la investigación realizada y del análisis hecho en este trabajo de tesis, se determinó que existe una deficiente interpretación de la norma en cuestión, en cuanto a su aplicación o inaplicación, trayendo consecuencias jurídicas negativas a los adjudicatarios de esa época, quienes por esa razón tienen vedada la libre disponibilidad de su tierra. Por lo tanto es conveniente la creación de mecanismos jurídicos que reafirmen la garantía Constitucional a la propiedad privada, asimismo coadyuve a la superación de las condiciones indispensables para que el adjudicatario -que por el momento únicamente tiene la posesión de su fundo- pueda alcanzar el más alto desarrollo y utilización de sus bienes, consecuentemente, con sus obligaciones y limitaciones a la propiedad privada que las leyes preceptúan.

Se propone como forma de solución a la problemática que se estudió, evitando así, que se siga aplicando en forma incorrecta el tercer párrafo del artículo 78 del Decreto No. 1551, modificado por el artículo 6 del Decreto No. 54-92, ambos del Congreso de la República de Guatemala, y como un aporte eminentemente social a la necesidad imperante del

campesino guatemalteco, beneficiario del programa de Transformación Agraria, en los años comprendidos de finales de 1,962 a 1,992; un proyecto legislativo de modificación y/o reforma, que proporcionará una solución real a la misma.

Esta propuesta está dirigida a la más alta autoridad del Instituto Nacional de Transformación Agraria -El Consejo-para que este, la eleve al Presidente del Organismo Ejecutivo y ejercite el derecho que le otorga el artículo 174 de la Constitución Política de la República y, como iniciativa de ley, lo traslade al Organismo Legislativo y se aprueba una modificación y/o adición, en el tercer párrafo, del artículo 78 del Decreto No. 1551 Ley de Transformación Agraria.

7.2. OBJETIVOS:

Como toda ley agraria de cualquier país latinoamericano, debe ser orientada y regida por los principios del Derecho Agrario, y acorde a las necesidades específicas de cada región, en nuestro medio, a las de los campesinos, especialmente los carentes de tierra y como garantía futura para quienes hayan sido beneficiados de la Transformación Agraria con anterioridad, que es el fin teleológico de este trabajo. Con ello se persiguen los siguientes objetivos:

- Para que un programa de Transformación Agraria sea realista, requiere de la realización de una profunda investigación, sobre la ubicación de los principales

problemas y de la elaboración y puesta en práctica de una serie de acciones que induzcan e impulsen al desarrollo de los campesinos, pero que además, permitan la obtención de una seguridad jurídica futura sobre sus bienes, cuando hayan sido beneficiados de la transformación agraria.

- Que la modificación y/o adición a la ley agraria, se haga con un criterio abierto y acorde a las necesidades que actualmente existen en Guatemala y orientada a la superación del nivel socio-económico-político del campesino, evitando la aplicación de criterios caprichosos de parte empleados menores.
- Es humano el querer tener una seguridad absoluta sobre lo único que el campesino considera suyo "la tierra", a la vez se le pone más interés y dedicación cuando puede contar con seguridad, y que los esfuerzos realizados durante su vida, también puedan ser gozados, tanto por él mismo, como por sus descendientes.
- La seguridad jurídica futura sobre el bien que recibe en concepto de patrimonio familiar agrario, el INTA, debe dar énfasis en proveer mayor estabilidad a aquellos adjudicatarios que tienen más de 10 años de posesión, mediante la toma de decisiones y medidas acertadas que tiendan a la legalización de la tierra en su favor y en forma de propiedad privada.

- Si el campesino es el centro y fin último que persigue la Ley de Transformación Agraria, sólo en la medida que este se desarrolle, así será el resultado del progreso alcanzado por Guatemala misma.
- Si la modificación que introdujo el Decreto No. 54-92, del Congreso de la República, no llenó las expectativas ni su cometido, es necesario entonces, que se tomen las medidas correctivas para solventar la laguna de ley que existe, en el sentido de dar una salida que jurídica y socialmente venga a solventar la problemática que actualmente afrontan los campesinos.

En base a estos objetivos, puede entonces, proponerse un proyecto de ley que venga a solucionar estos problemas.

**7.3. PROYECTO DE MODIFICACION Y/O ADICION AL ARTICULO 78 DEL
DECRETO No. 1551 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA:**

Como se infiere de lo tratado en los capítulos anteriores, es necesaria la modificación y/o adición al artículo 78 del Decreto No. 1551, Modificado por el artículo 6 del Decreto No. 54-92, del Congreso de la República, en el sentido de introducir una modificación al tercer párrafo y adicionar uno más para que complemente y se corrija la laguna de ley de que adolece actualmente. El proyecto de Modificación que se propone es el siguiente:

"PROYECTO DE LEY"

DECRETO NUMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

CONSIDERANDO.

Que el Decreto No. 1551, de este mismo Congreso contiene como fines el desarrollo social, cultural y político del campesino guatemalteco, al proporcionarle tierras previamente en forma de patrimonio familiar agrario o patrimonio agrario colectivo y, posteriormente en propiedad privada, con una proyección eminentemente social.

CONSIDERANDO.

Que los fundos adjudicados como patrimonio familiar de conformidad con el Decreto No. 1551 citado; desde el inicio de su vigencia, hasta 1,992, no estipuló plazo durante el cual debían estar bajo la tutela del Instituto, lo que viene a constituir una limitante que estanca el desarrollo económico y social de los adjudicatarios y como consecuencia, la incertidumbre sobre la libre disponibilidad de los mismos.

CONSIDERANDO.

Que los principios fundamentales del Derecho Agrario y por ende, de la Ley de Transformación Agraria vigente, son favorecer en forma directa y justa al campesino guatemalteco,

otorgando la tierra en propiedad, que redundará en cambiar la situación de marginación de que es objeto en la actualidad el campesino, coadyuvando así, a su incorporación a un nivel de decencia en la vida política nacional, que le permitan desarrollar las características que le dan identidad propia.

CONSIDERANDO.

Que las modificaciones que introdujeron los Decretos Números, 27-80 y 54-92 de este Congreso, no cumplieron su cometido, como era el de liberar de la tutela legal al Instituto Nacional de Transformación Agraria y que los adjudicatarios se convirtieran en sujetos contribuyentes del Estado, para que al realizarse cualquier tipo de negociación, este debe hacerse bajo el procedimiento del Derecho Civil y Administrativo, quedando desde ese mismo momento sujetos al pago de las contribuciones e impuestos que establecen las leyes fiscales de la Nación.

POR TANTO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos, 67, 119 y 171 literal a) y j), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA.

LA SIGUIENTE:

Modificación al artículo 78 de la Ley de Transformación Agraria, contenida en el Decreto 1551, modificado por los Decretos Números 27-80 y 54-92 del Congreso de la República.

Artículo 10. Se modifica el artículo 78 en su tercer párrafo y se adiciona uno más, los cuales quedan así:

Los Patrimonios Familiares Agrarios y Patrimonios Agrarios Colectivos adjudicados a partir de la vigencia del Decreto Número 1551, inclusive los adjudicados en 1,985; quedan fuera de la tutela del Instituto, siempre y cuando estén totalmente cancelados y no exista litigio judicial o administrativo pendiente. En las adjudicaciones en forma comunitaria, saldrán de la tutela las fracciones que cumplan los mismos requisitos, para el efecto el Instituto, debe proceder a su desmembración de la finca matriz y las fracciones que se hayan recuperado a favor de la nación continuarán bajo el dominio del INTA, para ser adjudicadas en forma de patrimonio individual de conformidad con esta ley. Los que hubiesen sido adjudicados a partir de 1986, saldrán de la tutela cuando cumplan los diez años de adjudicados, computados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de adjudicación y hayan pagado en su totalidad el precio.

Todo patrimonio familiar agrario o colectivo o cualquier otra denominación que la ley les dé, y que se adjudique de conformidad a ella; saldrán de la tutela del Instituto sin necesidad de declaración ulterior; una vez hayan transcurrido diez años contados a partir de que quede firme la resolución o fecha de emisión del acuerdo de adjudicación, o de su

inscripción en el registro respectivo cuando sean, empresas campesinas asociativas, asociaciones o cooperativas agrícolas constituidas de conformidad a esta ley, y esté pagado el precio. El Registrador de la Propiedad operará la inscripción, previa solicitud del interesado, adjuntando copia o certificación de la resolución, del acuerdo de adjudicación o de la inscripción de la empresa campesina asociativa, asociación o cooperativa agrícola. Para efecto de los honorarios se cobrará el 50% del arancel vigente. Estos fondos en lo sucesivo se registrarán por el Derecho Civil y Administrativo.

Artículo 2o. El presente Decreto empezará a regir ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

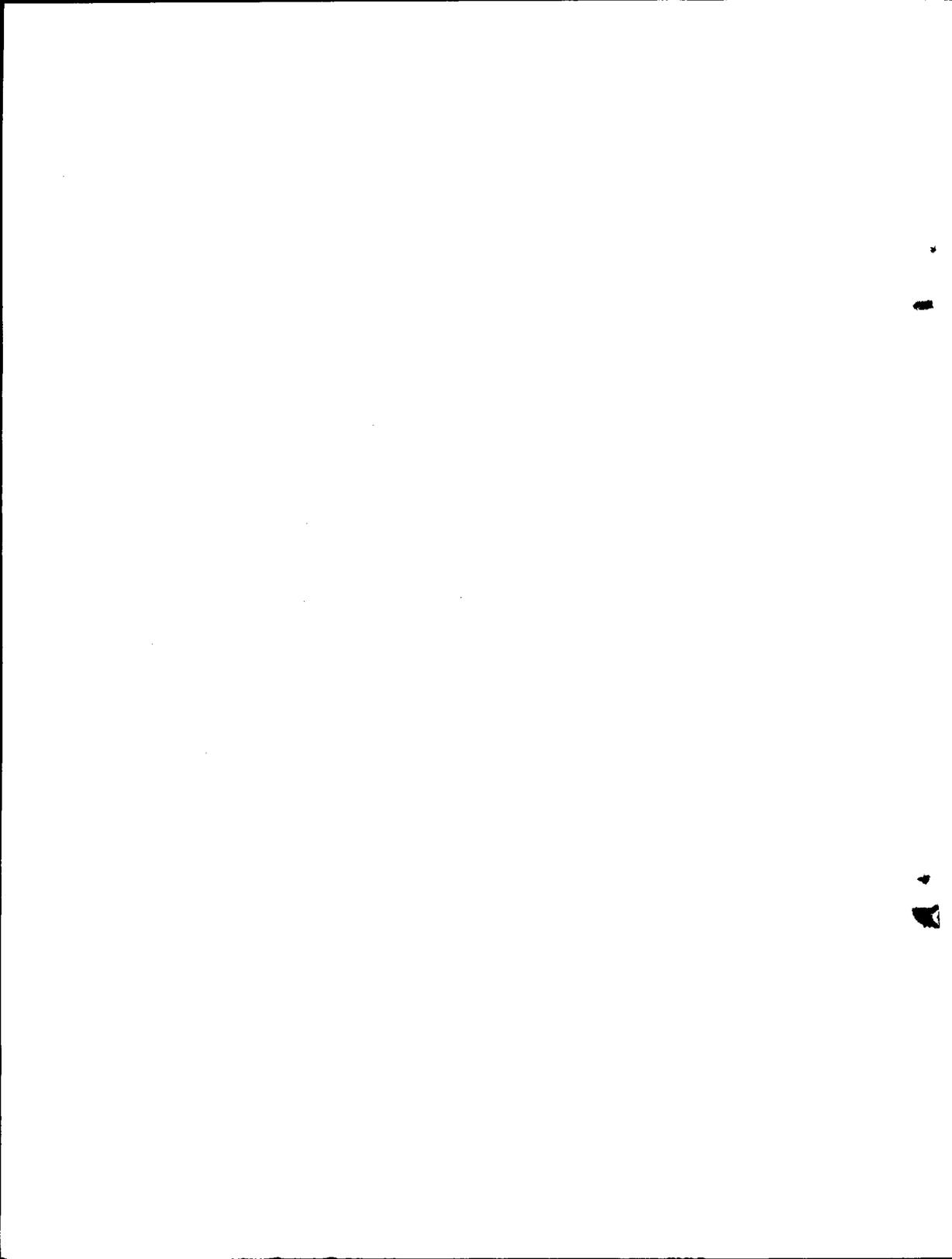
7.4. UNA PROPUESTA ADMINISTRATIVA COMO ALTERNATIVA:

Como complemento y en tanto se aprueba el proyecto legislativo anterior, al Honorable Consejo Nacional de Transformación Agraria se propone: Que se emita un punto resolutivo facultando a las autoridades subalternas correspondientes que, conozcan, tramiten y resuelvan las solicitudes presentadas por los campesinos beneficiarios de la transformación agraria, donde se pida que sus patrimonios familiares sean declarados fuera de la tuteia del Instituto.

Para el caso concreto de que se trata este trabajo de tesis, el INTA, debe resolver en forma que favorezca los intereses de los campesinos. Se considera que puede ser posible, cuando se cumpla con los requisitos que establece el artículo 78 en la parte conducente, siempre que no exista ningún otro problema en cuanto a la posesión, debiéndose emitir tal declaratoria en base a fundamentos sociales, doctrinarios, jurisprudenciales y constitucionales.

Según jurisprudencia Constitucional se estipula que cuando no se lesionan o violan derechos adquiridos, una ley puede aplicarse retroactivamente. Puede también fundamentarse de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, de conformidad con los principios del régimen económico-social y la garantía a la propiedad privada, como un derecho inherente a la persona humana quien puede disponer libremente de sus bienes. Y aún puede complementarse además, con los Principios fundamentales del Derecho Agrario que inspiran la Legislación agraria.

Esto como se dijo anteriormente, derivado de un acuerdo de voluntades proveniente de la más alta autoridad del Instituto y de acuerdo a la facultad dicresional de que goza la institución, con una intensión de servicio y dirigida con una visión eminentemente social, de acuerdo a los fines que persigue la Ley Agraria como son; el desarrollo social, cultural y político del campesinado guatemalteco.



CONCLUSIONES:

De la investigación realizada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- 1)- Si bien es cierto que el Decreto No. 1551 del Congreso de la República, no contempla los casos específicos en que un patrimonio familiar agrario puede ser cedido, en la práctica es frecuente que se presenten esta clase de negocios jurídicos, en virtud de que el INTA, está facultado por la ley, para que si lo considera conveniente, autorizar que un adjudicatario pueda ceder su derecho y vender las mejoras que haya introducido al fundo. Esta autorización, además de ser obligatoria, debe ser previa a la concreción del contrato, debido a la inalienabilidad e inembargabilidad de que goza el patrimonio familiar agrario. También es obligatoria la anuencia del cónyuge o conviviente del titular, en forma expresa y con la firma debidamente legalizada, por Notario o Secretario Municipal, a través de ello se constata que efectivamente su grupo familiar no se verá afectado en sus intereses derivado del contrato que se realiza.
- 2)- Actualmente las autoridades respectivas que tienen a su cargo la resolución de las solicitudes para declarar fuera de la tutela aquellos fundos que se adjudicaron con anterioridad a la vigencia del Decreto No. 54-92,

del Congreso de la República, no lo hacen correctamente y en algunas ocasiones ni siquiera se entra a conocer, aduciendo, unas veces, que no son de su competencia, por que la ley no puede aplicarse retroactivamente y otras, que el Decreto No. 1551 del Congreso de la República no estipuló plazo de duración de la tutela, en tal virtud no puede resolverse en ningún sentido. Esto conlleva consecuencias negativas que van en perjuicio y detrimento de los intereses económicos de los campesinos adjudicatarios de esa época, quienes se ven imposibilitados de obtener certeza jurídica sobre sus fundos, al no poder tener su libre disposición.

- 3)- El brindar protección, tanto al titular como a su grupo familiar, es uno de los objetivos que persigue la Ley Agraria, derivado de ello, se consagra una prohibición dirigida al Notario, para que se abstenga de faccionar Instrumentos Públicos, en los que se hagan cesiones de derechos de los adjudicatarios, si no consta previamente la autorización del INTA. Esto a primera vista pareciera una contradicción o incongruencia con respecto al Código de Notariado, lo cual no es cierto, pues la razón de esa prohibición radica, precisamente, en la protección que el Estado está obligado a brindar a los patrimonios familiares, sencillamente viene a reafirmarlos. Complementandose además, con la prohibición de no operar en los Registros de la Propiedad las inscripciones

registrales que se soliciten si no se cumple con el requisito de obtener dicha autorización.

- 4)- La interpretación que hace el Instituto Nacional de Transformación Agraria del artículo 78 del Decreto No. 1551, modificado por el artículo 6 del Decreto Número 54-92, ambos del Congreso de la República, específicamente en su tercer párrafo, se considera que actualmente no está siendo interpretado correctamente y por tanto, su aplicación o inaplicación deviene deficiente o incorrecta.
- 5)- Se infiere de la investigación, que en la práctica, se dan algunos casos de desconocimiento del Decreto Número 1551 del Congreso de la República, por parte de Abogados y Notarios, por lo que es frecuente la presentación de memoriales en que se interponen recursos inapropiados, consecuentemente, los declaran improcedentes o cuando en ejercicio de la función Notarial, se faccionan instrumentos públicos, en los cuales se transfiere el derecho de posesión del patrimonio familiar agrario, sin que previamente conste la autorización del Instituto, con efectos por demás negativos, motivo por el cual el Registrador, suspende la inscripción del negocio jurídico que se pretendía realizar.
- 6)- Se considera que es posible declarar fuera de la tutela del INTA, aquellos fundos adjudicados a partir de la

vigencia del Decreto No. 1551, del Congreso de la República, hasta el año 1,985 inclusive, si se toman en cuenta fundamentos eminentemente de carácter social, complementándose con lo que la doctrina enseña, y lo que la Constitución política preceptúa, al imponer un mandato al Estado de procurar la superación del nivel de vida, a través del desarrollo económico, social y político del campesino guatemalteco beneficiario de la transformación agraria, siempre y cuando sobre dicho fundo no exista litigio judicial o administrativo pendiente.

RECOMENDACIONES:

Las anteriores conclusiones orientan hacia la toma de decisiones y acciones que convendrían para mejorar la interpretación y aplicación de la Ley Agraria.

- 1)- Que las autoridades del INTA, específicamente aquellas, a quienes corresponde aplicar la Ley de Transformación Agraria, contenida en el Decreto No. 1551, del Congreso de la República, se preocupen de dar la interpretación correcta y en concordancia a los fines que se persiguen en cada una de las normas, lo que redundará en beneficio del Instituto y de los campesinos que hayan sido o sean en el futuro beneficiarios de la transformación agraria.
- 2)- Es necesario que el Notario de conformidad a la ética profesional, asesore en forma adecuada y precisa a sus clientes -campesinos- a quienes realmente se debe; y en virtud de las funciones directiva y preventiva, al faccionar los Instrumentos Públicos, tengan la eficacia jurídica que se persigue. Esto es posible en la medida que tenga un conocimiento claro y preciso de lo que es y hacia quienes va dirigida la Ley Agraria.
- 3)- Es necesario que exista un canal de comunicación entre el Instituto Nacional de Transformación Agraria y Registro de la Propiedad, a efecto de que se unifiquen criterios objetivos en relación al programa de Transformación

Agraria, que conjuntamente se detecten problemas y se encuentren soluciones, tal el caso de la interpretación y aplicación del artículo 6 del Decreto No. 54-92 que modificó el artículo 78 del Decreto No. 1551, ambos del Congreso de la República y se emitan las disposiciones pertinentes con miras a encontrar soluciones.

- 4)- Que para la emisión de leyes agrarias, reformas o modificaciones a la misma, se dé, participación a las autoridades del Instituto Nacional de Transformación Agraria, y que las opiniones y sugerencias que aporten sean valoradas y tomadas en cuenta, en virtud de que son ellas, las que están en contacto directo con la problemática que afrontan los adjudicatarios de la transformación agraria.
- 5)- Es necesario que el INTA, encuentre la forma de solucionar los problemas que actualmente afrontan los adjudicatarios beneficiarios a partir de la vigencia del Decreto No. 1551, hasta la entrada en vigencia del Decreto No. 54-92, ambos del Congreso de la República, recomendando que se analice la propuesta de Modificación y/o Reforma de Ley, así como la propuesta administrativa presentada en este trabajo de Tesis, para que las autoridades la implementen y la pongan en práctica en el menor tiempo posible.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Breve Diccionario de la Lengua, 24va. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.
- 2.- Brañas, Alfonso, Manual de Derecho Civil, Instituto de investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, C.A., 1,985.
- 3.- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomos I, II, III, IV, 11va. Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 4.- Castillo González, Jorge Mario, Derecho Administrativo, Instituto Nacional de Administración Pública, Talleres de Centro de Impresiones Gráficas, Guatemala, C.A., 1,992.
- 5.- Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Editorial Porrúa, S.A., México, 1,983
- 6.- Chicas Hernández, Raúl antonio, Apuntes de Derecho Administrativo, Editorial Colección Textos Jurídicos, Departamento de Publicaciones, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1,987.
- 7.- De Toro y Gisbert, Miguel, Diccionario Pequeño Larouse Ilustrado, 3a. Edición, Editorial Larouse, Buenos Aires, Argentina, 1967.
- 8.- De León Velasco y De Mata Vela, Hector Anibal y José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Taller de Edit-Art, Guatemala, C.A., 1,989.
- 9.- Diccionario de Sinónimos e Ideas Afines con Antónimos, Tomos I, II, Editores Mexicanos Unidos, Poligrafía, S.A. México, 1987.
- 10.- Diccionario Enciclopédico, Quillet, Editorial Cumbre, S.A., México, 1979.

- 11.- Enciclopedia Ilustrada Cumbre, 20va. Edición, Editorial Cumbre, S.A., México, 1979.
- 12.- García Laguardia, Jorge Mario y Luján Muñoz, Jorge, Guía de Técnicas de Investigación y Cuaderno de Trabajo, Editorial Serviprensa Centroamericana, Guatemala, 1985.
- 13.- González, Juan Antonio, Elementos de Derecho Civil, Editorial Trillas, México, 1,987.
- 14.- Hochman, Elena y Montero, Maritza, Técnicas de Investigación Documental, Editorial Trillas, México, 1979.
- 15.- Metodología del Conocimiento Científico, Academia de Ciencias de Cuba y URSS, 5a. Edición, Ediciones Quito Sol, S.A., México, D.F. 1985.
- 16.- Morgan Sanabria, Rolando, Material de Apoyo Para El Curso Planeación de la Investigación Científica, Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala.
- 17.- Muñoz, Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, Tercera Edición, Guatemala, 1,992.
- 18.- Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y El Documento Notarial, Tercera Edición, Guatemala, C.A., 1993.
- 19.- Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1986.
- 20.- Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, Tomos I, II, III y IV, 3a. Edición, Ediciones Pirámide, S.A., Madrid, 1976.
- 21.- Rojas Soriano, Raúl, Métodos para la Investigación Social, 1a. Edición, Folios Ediciones, S.A., México, 1983.

- 22.- Rojas Soriano, Raúl. Guía Para Realizar Investigaciones Sociales, 6a. Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Talleres Offest Hermex, S.A., México, 1982
- 23.- Tecla Jimenez, Alfredo y Garza Ramos, Alberto, Teoría, Métodos y Técnicas en la Investigación Social, 13va. Edición, Ediciones del Taller Abierto, México, 1985.

LEYES:

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Código Procesal Civil, Decreto Ley No. 107.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley No. 107.
- Código de Notariado, Decreto No. 314, del Congreso de la República.
- Decreto No. 27-80. De Congreso de la República.
- Decreto No. 54-92, del Congreso de la República.
- Ley de Transformación Agraria, Decreto No. 1551 del Congreso de la República.
- Ley de Empresas Campesinas Asociativas, Decreto Ley Número 67-84
- Ley del Organismo Judicial, Decreto No. 2-89 del Congreso de la República.
- Ley de Parcelamientos Urbanos, Decreto No. 1427 del Congreso de la República.
- Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto No. 1881 del Presidente de la República.
- Reglamento del Registro General de la Propiedad, Acuerdo Gubernativo No. 359-87.